

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1583-15-EP/21 En el Caso No. 1583-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1583-15-EP	2
47-12-IN/21 En el Caso No. 47-12-IN Niéguese la demanda de inconstitucionalidad presentada	21
456-20-JP/21 En el Caso No. 456-20-JP Acéptese la acción de protección presentada y revóquese la decisión del Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito	106
287-17-EP/21 En el Caso No. 287-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 287-17-EP	143
1795-17-EP/21 En el Caso No. 1795-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1795-17-EP	158
1971-16-EP/21 En el Caso No. 1971-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	166
55-12-IN/21 En el Caso No. 55-12-IN Desestímese la acción de inconstitucionalidad	178

**Sentencia No. 1583-15-EP/21****Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

CASO No. 1583-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía DAXCOM S.A. contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2015 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N°. 09133-2015-00048. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, ni al debido proceso en las garantías de motivación y de ser juzgado por una autoridad competente.

I. Antecedentes**1.1. El proceso originario**

1. El 17 de septiembre de 2014, los señores María Gabriela Pazmiño Villagrán, procuradora común y representante legal del Consorcio Samanes 2012; Cynthia Johanna Borja Ochoa, gerente general y representante legal de la compañía DAXCOM S.A.; y Enrique Elías Torbay Lecaro, gerente general y representante legal de la compañía Soluciones Técnicas Ambientales Solambi S.A., presentaron una acción de protección contra la compañía Seguros Oriente S.A. por la presunta violación de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso. La causa fue signada con el N°. 09332-2014-64370.¹
2. Mediante sentencia de 17 de octubre de 2014, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas declaró con lugar la demanda por la violación de los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso. En consecuencia, dispuso como medidas de reparación: (i) que la compañía Seguros Oriente S.A. se abstenga de gestionar, admitir o emitir más pólizas de seguros afianzando a los demandantes para con la compañía Daewoo Shipbuilding & Marine

¹ En la demanda, los actores explicaron que Seguros Oriente S.A. emitió las pólizas para garantizar el fiel cumplimiento del contrato y el buen uso del anticipo de los subcontratos de obra y las órdenes de compra que pactaron con Daewoo Shipbuilding & Marine Engineering Co. Ltd., adjudicataria del proyecto de construcción de canchas en el Área Nacional de Recreación Los Samanes. Según los actores, la compañía aseguradora vulneró sus derechos constitucionales porque ésta renovó las pólizas de forma injustificada y decidió retener las contragarantías entregadas para la emisión de las pólizas iniciales, a pesar de que ya había vencido el plazo del contrato principal de construcción.

Engineering Co. Ltd. en relación al contrato fenecido; y, (ii) que la compañía demandada, en el término de 30 días contados desde la notificación de la sentencia proceda a la devolución de las contragarantías recibidas de los actores. Asimismo, ordenó que se oficie a la Superintendencia de Bancos y Seguros para ponerla en conocimiento de lo decidido. Inconforme con lo resuelto, la compañía Seguros Oriente S.A. interpuso recurso de apelación.

3. El 28 de abril de 2015, la compañía Seguros Oriente S.A. presentó un escrito para desistir del recurso de apelación y el 7 de mayo de 2015, el representante legal de dicha compañía compareció a reconocer la firma del escrito de desistimiento, conforme fue dispuesto mediante auto de 30 de abril de 2015.
4. El 18 de mayo de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“los jueces de la Sala”**) rechazaron el desistimiento de la compañía Seguros Oriente S.A. por considerar que se podrían vulnerar derechos de terceros, como la compañía Daewoo Shipbuilding & Marine Engineering Co. Ltd. y la Superintendencia de Bancos y Seguros. Por lo cual, dictaron sentencia y resolvieron aceptar el recurso interpuesto, revocar la sentencia subida en grado y declarar sin lugar la acción de protección puesto que a su criterio (i) el asunto podía controvertirse en un juicio civil, y (ii) no se cumplieron los presupuestos para que proceda la acción contra una persona jurídica de derecho privado, según el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).²

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. En este caso, se presentaron dos acciones extraordinarias de protección contra la sentencia de 18 de mayo de 2015: (i) la primera fue planteada el 14 de septiembre de 2015 por la compañía Seguros Oriente S.A.; y, (ii) la segunda, el 16 de septiembre de 2015 por la compañía DAXCOM S.A. Las dos demandas fueron admitidas el 24 de noviembre de 2015.³
6. El 25 de mayo de 2016, las compañías DAXCOM S.A. y Seguros Oriente S.A. presentaron individualmente escritos para desistir de sus demandas.
7. El 8 de noviembre de 2016, la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos avocó conocimiento de la causa y convocó a las compañías accionantes para que el 14 de noviembre de 2016 comparezcan a reconocer firma y rúbrica de los escritos de desistimiento. En la fecha de la convocatoria, las compañías accionantes no comparecieron a la diligencia pese a haber sido debidamente notificadas.
8. El 15 de enero de 2018, la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos convocó a las compañías accionantes, por segunda ocasión, para que el 29 de enero de

² La causa en segunda instancia fue signada con el N°. 09133-2015-00048.

³ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire.

2018 comparecieran a reconocer firma y rúbrica de los escritos de desistimiento presentados individualmente. Por pedido de la compañía Seguros Oriente S.A., esta diligencia fue diferida mediante auto de 26 de enero de 2018.

9. El 11 de junio de 2018, la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos, por tercera ocasión convocó a las compañías accionantes, para que el 20 de junio de 2018 comparecieran a reconocer firma y rúbrica de los escritos de desistimiento. En la fecha de la convocatoria, las compañías accionantes no se presentaron a la diligencia pese a haber sido debidamente notificadas. En la misma fecha, la compañía Seguros Oriente S.A., solicitó que se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la diligencia.
10. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 9 de julio de 2019 en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo.
11. El 16 de agosto de 2019, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que los accionantes concurriesen ante este Organismo constitucional el 4 de septiembre de 2019 para reconocer firma y rúbrica de los escritos de desistimiento; y, que, en caso de no poder asistir, presentaren un reconocimiento notarial conforme el artículo 18 número 9 de la Ley Notarial.
12. El 4 de septiembre de 2019, el señor Esteban Eduardo Cadena Naranjo, vicepresidente ejecutivo y representante legal de la compañía Seguros Oriente S.A. compareció a reconocer su firma y rúbrica en el escrito de desistimiento de 25 de mayo de 2016. Por parte de la compañía DAXCOM S.A. no se presentó representante alguno a la diligencia y tampoco se remitió el reconocimiento notarial requerido.
13. Mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, el juez constitucional convocó a audiencia a la parte accionante y a los jueces accionados. Sin embargo, siendo el día y hora señalada para la audiencia, esto es, el 26 de noviembre de 2020, ninguna de las partes asistió a la misma.
14. El 16 de diciembre de 2020, el pleno del Organismo resolvió aceptar el pedido de desistimiento de la compañía Seguros Oriente S.A. y disponer la sustanciación de la demanda presentada por la compañía DAXCOM S.A.

II. Competencia

15. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la accionante DAXCOM S.A. (“compañía”)

16. En la demanda, la compañía identificó como derechos constitucionales vulnerados: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1 y 7 letras a), c), d), h), k) y l) del artículo 76 de la CRE.
17. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, aseveró que los jueces de la Sala no cumplieron con notificar a las partes con el escrito de *amicus curiae* presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros el 6 de mayo de 2015. Según la compañía, esto constituye una violación del derecho en mención porque la Corte Constitucional, en la sentencia N°. 133-12-SEP-CC, estableció que solo se garantiza la publicidad y transparencia de los procesos si las partes intervinientes se hallan debidamente informadas de todas las actuaciones que se realizan en los mismos, a través de la notificación.
18. Adicionalmente, indicó que los jueces de la Sala violaron el derecho al debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1 y 7 letras a), c), d) y h) del artículo 76 de la CRE, ya que estos (i) no atendieron el pedido para que se convoque a audiencia en apelación; e, (ii) impidieron que contradiga el escrito de *amicus curiae* presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al no haber sido notificada con dicho escrito.
19. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía señalada en la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, alegó que los jueces de la Sala eran incompetentes para dictar la sentencia impugnada porque ya se había perfeccionado el desistimiento del recurso de apelación con el reconocimiento de firma y rúbrica del representante legal de la compañía Seguros Oriente S.A.
20. Según la compañía, el artículo 15 de la LOGJCC no era aplicable para negar el desistimiento de la apelación, ya que este sólo regula el desistimiento de la acción y no del recurso. Por lo que, a su criterio, debían aplicarse los artículos 373, 374 y 378 del Código de Procedimiento Civil en atención a la seguridad jurídica.
21. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía prevista en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, manifestó que la sentencia impugnada carece de motivación “*al tratar de manera ligera algunos temas y no pronunciarse respecto a los que fueron materia de la acción*”.
22. Por lo expuesto en la demanda, la compañía solicitó que esta Corte declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

- 23.** Se deja constancia que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no compareció al proceso, pese a haber sido notificada para el efecto.

IV. Análisis

4.1. Sobre la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente

- 24.** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.
- 25.** En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.⁴
- 26.** Sin embargo, la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores no es un asunto que le compete examinar a la Corte Constitucional dentro de esta garantía jurisdiccional, pues la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales es una labor reservada a los jueces de instancia.⁵
- 27.** Entonces, para verificar una violación del derecho a la seguridad jurídica, no basta que la autoridad judicial haya inobservado el ordenamiento jurídico. Es necesario que dicha inobservancia acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que se torne en constitucionalmente relevante.⁶

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y 21; sentencia N°. 337-1 I-EP/19, de 28 de octubre de 2019, párr. 26.

⁵ En etapa de admisión, una demanda de acción extraordinaria de protección resulta inadmisibile bajo la causal establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC cuando se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. En etapa de sustanciación, la Corte Constitucional ha indicado que carece de competencia para pronunciarse sobre la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley porque no es un tribunal de alzada. Al respecto, véanse: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1851-13-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29; sentencia N°. 193-14-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 47; sentencia N°. 1901-13-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 26; sentencia N°. 1448-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 33. De lo anterior, se exceptúan los casos en los que la Corte Constitucional decide efectuar un control de méritos, tras haber verificado diversos requisitos. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1469-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 35; sentencia N°. 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 19; sentencia N°. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

28. En el caso que nos ocupa, los jueces de la Sala emplearon el artículo 15 de la LOGJCC para rechazar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Oriente S.A.⁷ Según la compañía accionante, esto violó el derecho a la seguridad jurídica porque la norma invocada por los jueces no era aplicable al desistimiento de instancia, sino exclusivamente para el desistimiento de la acción constitucional.
29. Esta supuesta inobservancia de las normas aplicables al desistimiento de recursos, a criterio de la compañía accionante, produjo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía establecida en letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, ya que los jueces eran incompetentes para dictar una sentencia después de que se perfeccionó el desistimiento de la apelación con el reconocimiento de firma y rúbrica del representante legal de la compañía Seguros Oriente S.A.
30. Es decir, en este caso, la violación del derecho a la seguridad jurídica está fundamentada en una inobservancia de normas que supuestamente acarreo la afectación de otro derecho constitucional.
31. Por lo cual, a efectos de determinar si se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica se analizará si efectivamente existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los jueces de la Sala al momento de rechazar el desistimiento del recurso de apelación de la compañía Seguros Oriente S.A. con base en el artículo 15 de la LOGJCC. En el evento de corroborarlo, se examinará si esto transgredió el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente.

4.1.1. La supuesta inobservancia de normas aplicables al desistimiento de recursos interpuestos en garantías jurisdiccionales

32. Para determinar si los jueces de la Sala observaron el ordenamiento jurídico cuando aplicaron el artículo 15 de la LOGJCC al caso, esta Corte considera necesario distinguir entre el desistimiento de acciones constitucionales y el de los recursos interpuestos dentro de garantías jurisdiccionales.
33. En términos generales, el desistimiento es una forma de concluir el proceso judicial que ocurre cuando una parte manifiesta de forma expresa su voluntad de separarse de la

⁷ Letra e) del considerando cuarto de la sentencia impugnada: “(...) se desecha el desistimiento formulado por la parte accionada, Seguros Oriente S.A., a su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel, en atención de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además del análisis formulado en los literales anteriores; tanto más que se considera que ratificar lo decidido en primera instancia, siendo esta la consecuencia de aceptar el desistimiento del recurso de apelación, sin ningún análisis sobre lo principal de la controversia, podría generar efectos jurídicos constitucionales en contra de personas [Daewoo Shipbuilding & Marine Engineering Co. Ltd. y la Superintendencia de Bancos y Seguros] que no han sido parte de esta acción y que no han tenido la oportunidad de defenderse antes de la emisión de la sentencia impugnada, pudiendo generar u ocasionar perjuicios a terceros y conllevar a un acuerdo entras las partes que resultaría manifiestamente injusto.”

acción que ha deducido, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto.⁸ Esta figura tiene su fundamento en el principio dispositivo, por el cual se confía a las partes el estímulo del proceso tanto en su iniciación -que depende de la voluntad de quien presenta la demanda- como en su terminación a través de actos como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento o la transacción.⁹

34. No obstante, el principio dispositivo no puede ser aplicado de forma estricta en los procesos constitucionales, es decir puede aplicarse en la medida en que sea compatible con la naturaleza de la justicia constitucional.¹⁰
35. Así, la figura del desistimiento es susceptible de ser aprobado por la autoridad judicial cuando no implique (i) afectación a derechos irrenunciables o (ii) acuerdos manifiestamente injustos. En otras palabras, el juez constitucional en ciertos casos está obligado a resistirse a la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso, con el propósito de garantizar derechos constitucionales.
36. Generalmente, el desistimiento dentro de garantías jurisdiccionales procede respecto de la acción o demanda, así como de la instancia o recurso. En ambos casos, el desistimiento pone fin a la causa, pero estos se diferencian en cuanto a la persona legitimada para presentarlo, el momento procesal oportuno y sus efectos.
37. Para comprender la legitimación¹¹ de un tipo de desistimiento y otro, vale recalcar la distinción entre el derecho de acción y el derecho a recurrir. El primero guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento del acceso a la justicia y consiste en proponer una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional; mientras que el segundo se refiere a la posibilidad de acudir ante un tribunal superior para impugnar una sentencia o fallo del inferior, como garantía del debido proceso.¹²

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 048-14-SEP-CC, caso N°. 787-11-EP, de 26 de marzo de 2014, págs. 8 y 9. También véase: Pardo, Antonio. (1967) Tratado de derecho procesal civil. Antioquía, Colombia: Editorial Universidad de Antioquía; Marín, María de los Ángeles. (2001). El desistimiento en el proceso civil. Barcelona, España: Editorial J.M Bosch Editor; De Santo, Víctor. (1999). El proceso civil. Tomo 1. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

⁹ Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos. También véase: Neira, Ana María. (2019). Tutela colectiva y principios procesales. Las necesarias limitaciones del principio dispositivo en los procesos colectivos. *Revista Ius et Praxis*, Año 25, N°. 1, p. 195 -250.

¹⁰ Numeral 14 del artículo 4 de la LOGJCC: “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.”

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2578-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párr. 36.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 001-11-SCN-CC, caso N°. 0031-10-CN y otros acumulados, de 11 de enero de 2011. Registro Oficial Suplemento 381, 9 de febrero de 2011, págs. 5.

38. De esta manera, las acciones constitucionales pueden ser desistidas por la persona afectada, titular de los derechos cuya vulneración se discute en la garantía jurisdiccional, aun cuando no ostente la calidad de accionante.¹³
39. Por el contrario, el recurso de apelación es excitado por quien está inconforme con la decisión de primera instancia, sea accionante, accionado o afectado, por lo cual puede ser desistido por la persona que lo interpuso.
40. En cuanto al momento procesal oportuno para desistir, esta Corte considera que puede presentarse mientras exista una contienda sometida a decisión de los jueces. De otra manera, resultaría absurdo pretender que una de las partes pueda desistir de su acción o recurso cuando ha concluido el proceso mediante sentencia ejecutoriada, ya que en tal situación procesal la acción ha desaparecido como consecuencia de haberse resuelto de forma definitiva el objeto del proceso.¹⁴
41. Así, el desistimiento de una acción constitucional puede tener lugar desde la presentación de la demanda hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia; y, el desistimiento de la apelación, desde la interposición del recurso hasta antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia.
42. Esta diferencia en el momento procesal oportuno de cada tipo de desistimiento incide en sus efectos, pues quien desiste de la demanda no obtiene una respuesta de los órganos jurisdiccionales sobre la violación de derechos, ni podrá deducir la acción nuevamente contra la misma persona por hechos idénticos.
43. Por otro lado, quien desiste del recurso ya obtuvo una respuesta de la autoridad judicial de primera instancia, lo cual no implica que dicho pronunciamiento contenga necesariamente un análisis respecto de la alegada violación de derechos constitucionales. En consecuencia, la expresión de voluntad de separarse de la instancia ocasiona que la decisión recurrida quede en firme. En los dos supuestos referidos, el desistimiento produce cosa juzgada formal y material respecto del proceso.
44. Considerando que el desistimiento de una acción constitucional genera una imposibilidad procesal para que el afectado obtenga una decisión sobre una presunta violación de derechos, el juez constitucional está obligado a rechazar el desistimiento cuando considera que este implica una afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos, a pesar de que la voluntad del afectado sea dar por terminado el proceso antes de la emisión de la sentencia.
45. De esta manera, el artículo 15 de la LOGJCC regula el desistimiento de acciones constitucionales en los siguientes términos:

¹³ Se excluye al accionante que no es al mismo tiempo el sujeto afectado por la violación.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo), sentencia del 1 de abril de 2002, caso Luis Cortés Reinoso y otros contra Ministro de Economía y Finanzas. Gaceta Judicial, Año CIII, Serie XVII, N° 9, p. 2958.

*Art. 15.- Terminación del procedimiento. - El proceso **podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento** o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.*

*1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la **acción** en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. (...)*

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos. (Énfasis añadido)

46. De la lectura del artículo, se desprende que el desistimiento de la acción (i) no opera automáticamente con la presentación de un escrito que contenga la manifestación del afectado de separarse del proceso; (ii) requiere que la persona afectada manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir; y, (iii) está sujeto a una aprobación del juez constitucional, quien valorará los motivos expresados por la persona afectada y deberá rechazar el desistimiento en dos supuestos: cuando implique una afectación a derechos irrenunciables o un acuerdo manifiestamente injusto.
47. Asimismo, se advierte que el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC no establece una regulación para el desistimiento de recursos. Sin embargo, esta forma de terminar el proceso está habilitada por el primer inciso del artículo referido, el cual no distingue entre el desistimiento de acciones y el de recursos. En este sentido, si bien la LOGJCC en su disposición final permite la aplicación supletoria de la legislación civil en todo lo no previsto en la ley referida, dicha facultad se encuentra condicionada por la siguiente premisa “*en lo que fueren compatibles con el Derecho Constitucional*”.
48. En este orden de ideas, al ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales el garantizar los derechos reconocidos en la CRE y en los tratados internacionales de derechos humanos, se aprecia que la legislación civil no sería compatible con el objeto de la acción incoada en virtud de que la misma exige el cumplimiento de requisitos que por su naturaleza no permitirían evidenciar una posible violación de derechos constitucionales. De modo que, a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales discutidos en instancia por la interposición de un recurso, esta Corte considera que el procedimiento deberá ser regulado por las directrices establecidas en la LOGJCC.
49. En consecuencia, no resultan aplicables los artículos 238 y 239 del Código Orgánico General de Procesos y, en las causas que fueron sustanciadas con el Código de Procedimiento Civil, los artículos 374 y 378 de dicho cuerpo normativo, para el desistimiento de recursos interpuestos dentro de garantías jurisdiccionales.
50. Ahora bien, tomando en cuenta que en el caso *sub judice*, el desistimiento fue presentado por la compañía Seguros Oriente S.A. respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, este Organismo advierte que el artículo 15 de

la LOGJCC era aplicable para rechazar el desistimiento, al tratarse de un tema procedimental dentro de una garantía jurisdiccional, en virtud de que los jueces de la Sala corroboraron:

*La existencia del abuso del derecho de la aseguradora accionada, al pretender ejecutar por cuerda separada la sentencia dictada en su contra, con lo cual se confirma su consentimiento para con una resolución adversa a sus intereses, no obstante que dicho consentimiento delatado devendría en un perjuicio en contra de la empresa Daewoo Shipbuilding y Marine Engineering Co. Ltd. como de la Superintendencia de Bancos y Seguros quienes no han sido demandadas en este proceso ni en dicha medida cautelar [...] **pudiéndose vulnerar con ello derechos de terceros.** Por lo tanto, se desecha el desistimiento formulado por la parte accionada Seguros Oriente S.A., a su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. (Énfasis añadido).*

51. Lo mencionado, cumple con lo establecido en el artículo 15 número 2, inciso tercero de la LOGJCC, el cual prescribe que “*en ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio **que implique afectación a derechos irrenunciables** o acuerdos manifiestamente injustos*”. En este sentido, se evidencia que las autoridades judiciales aplicaron normas, claras, previas para negar el pedido de desistimiento de la compañía Seguros Oriente S.A., evidenciándose que no existió vulneración alguna a la seguridad jurídica.
52. Si bien en el presente acápite no se evidenció una violación del derecho a la seguridad, es importante desestimar los cargos relativos a la presunta vulneración de la garantía prescrita en el artículo 76 números 3 y 7 letra k) de la CRE.

4.1.2. La supuesta afectación del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente

53. A criterio de la compañía accionante, los jueces de la Sala eran incompetentes para dictar la sentencia impugnada después de que se perfeccionó el desistimiento del recurso de apelación con el reconocimiento de firma y rúbrica del representante legal de la compañía Seguros Oriente S.A.
54. Al respecto, se debe indicar que el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocido en el artículo 76 de la CRE, en sus numerales 3 y 7 letra k) en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

55. De la revisión de la decisión impugnada, se observa que en el acápite tercero se justifica la competencia de la Sala para resolver el recurso de apelación con base en los artículos 88 de la CRE y 39 de la LOGJCC. En concordancia con lo señalado, el artículo 86 número 3 de la CRE dispone que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, cuya competencia se radicará por sorteo, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC.
56. De igual forma, este Organismo ya ha determinado que los jueces constitucionales siempre serán competentes para conocer y resolver las vulneraciones constitucionales que se alegan en las acciones de protección¹⁵ o en los recursos interpuestos en el marco de sustanciación de una garantía jurisdiccional. Es por ello, que se concluye que las autoridades accionadas tenían competencia para dictar la sentencia impugnada, pues la misma se encontraba radicada en razón de la presentación de la acción de protección (proceso de origen).
57. Por lo tanto, se descarta la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, establecido en el artículo 76 números 3 y 7 letra k) de la CRE.

4.2. Sobre la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1 y 7 letras a), c), d) y h) del artículo 76 de la CRE

58. En este caso, la compañía accionante fundamentó la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en los numerales 1 y 7, letras a), c), d) y h) del artículo 76 de la CRE en razón de que los jueces de la Sala: (i) no atendieron el pedido para que se convoque a audiencia en apelación; e, (ii) impidieron que se contradiga el escrito de *amicus curiae* presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al no haber sido notificada con dicho escrito.
59. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁶ En este caso, la argumentación de la compañía accionante respecto a este derecho se circunscribe a cuestionar una supuesta irregularidad en el proceso. Por lo cual, el análisis estará dirigido a verificar si los jueces

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 1754-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 27; N°. 1068-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 30; N°. 729-14-EP/20, de 25 de noviembre de 2020, párr. 39.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

de la Sala, en la sustanciación de la apelación, transgredieron las garantías del debido proceso señaladas por la compañía accionante.

60. Las garantías establecidas en las letras a), c), d) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, tutelan que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que sean escuchados en igualdad de condiciones, y que tengan la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, así como de contradecir a la contraparte. Asimismo, la garantía prevista en el número 1 del artículo *ibídem* resguarda que la autoridad judicial respete las normas y derechos de las partes.¹⁷
61. En el presente caso, se observa que la compañía accionante pudo presentar sus alegaciones sobre una presunta violación de derechos de forma escrita mediante la demanda de acción de protección, y de forma verbal a través de su abogado patrocinador en la audiencia de primera instancia, iniciada el 24 de septiembre de 2014 y reinstalada el 3 de octubre de 2014.
62. Además, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, los jueces accionados no estaban obligados a convocar a audiencia y estaban facultados para resolver la apelación exclusivamente sobre el mérito de los autos. Por lo cual, la falta de convocatoria a audiencia en segunda instancia no constituye una irregularidad en la tramitación de la causa y tampoco impide que las partes presenten por escrito sus alegatos ante la autoridad judicial.
63. Por otro lado, cabe puntualizar que el principio de contradicción protege que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, sea comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar su consentimiento o formular su oposición. En otras palabras, garantiza que un sujeto procesal tenga la oportunidad de “*contradecir a la contraparte*”, como lo señala la CRE.
64. Si bien, el escrito de *amicus curiae* fue presentado por un tercero, el cual no ostentaba la calidad de sujeto procesal, es preciso mencionar que, los jueces de la Sala no impidieron *per se* la contradicción del mismo en virtud de que, las autoridades judiciales resolvieron el recurso de apelación con base en el mérito del expediente y en virtud de ello, la compañía accionante pudo haber accedido al mismo a través de la revisión del proceso -principio de publicidad- y con ello presentar argumentos tendentes a desvirtuar su contenido.
65. Bajo esta consideración, el escrito de *amicus curiae* no califica como un acto susceptible de contradicción porque la Superintendencia de Bancos y Seguros no era parte procesal de la acción de protección. En consecuencia, sería impropio considerar que los jueces de la Sala impidieron la contradicción de un acto que no tiene carácter adversarial y

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 389-16-SEP-CC, caso N°. 0398-11-EP, 14 de diciembre de 2016, pág. 9; sentencia N°. 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 32; sentencia N°. 321-14-EP/20, 23 de enero de 2020, párr. 32.

cuyo objetivo es aportar con elementos de apoyo para la resolución de la causa. En virtud de que la Sala resolvió el recurso con base en el mérito del expediente, la compañía accionante pudo haber accedido al mismo a través de la revisión del proceso cuya característica es público.

66. Por ende, esta Corte desestima los cargos de la compañía accionante sobre una violación de los derechos al debido proceso en los numerales 1 y 7 letras a), c), d) y h) del artículo 76 de la CRE y consecuentemente a la tutela judicial efectiva.

4.3. Sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica

67. La motivación jurídica de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.
68. Esta garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica¹⁸; al contrario, únicamente requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, (iii) efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional.¹⁹ Bajo estos parámetros, se procederá a revisar la sentencia impugnada.
69. En relación al primer y segundo parámetro de la motivación jurídica, se observa que los jueces de la Sala justificaron su decisión de rechazar el desistimiento de instancia en el artículo 15 de la LOGJCC y sustentaron la pertinencia de su aplicación en que esta norma, a su criterio, impedía aprobar el desistimiento del recurso ante una posible afectación a derechos de terceros.
70. Respecto a la decisión de declarar sin lugar la acción, los jueces de la Sala enunciaron los siguientes artículos: 88 de la CRE; 41 (número 4, letra c); 42 (números 1 y 4) de la LOGJCC; y, 828 del Código de Procedimiento Civil.
71. En este sentido, se verifica que la Sala explicó la pertinencia de la aplicación de las normas antedichas, indicando que (i) no se habían cumplido los presupuestos para que proceda una acción de protección entre particulares, puesto que la compañía Seguros Oriente S.A. no prestaba servicios públicos impropios, ni era delegatario o concesionario de un servicio público; y, las compañías actoras de la acción no se encontraban en estado de subordinación, indefensión o discriminación; (ii) no se había causado daño grave a las compañías actoras, puesto que su pretensión se refería a

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre 2019, párr. 28.

asuntos netamente mercantiles que involucraban la regulación legal de derechos subjetivos que podían discutirse en juicio civil, y no al núcleo duro de derechos tutelados por la CRE, por lo cual concluyeron que no procedía la acción de protección.

72. Por lo anterior, se observa que los jueces de la Sala cumplieron con el primer y segundo parámetro de la motivación jurídica. Respecto al tercer parámetro, es preciso mencionar que, a criterio de los jueces de la Sala, se encontraban imposibilitados de realizar un análisis sobre la violación de los derechos alegados por las compañías en virtud de que consideraron que la acción de protección era improcedente, de modo que su incumplimiento no surgió como consecuencia de una omisión sino como un obstáculo ocasionado por las compañías accionantes del proceso de origen al presentar una acción de protección sin observar los requisitos establecidos en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC.
73. Bajo los argumentos expuestos se concluye que no se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 número 7 letra l) de la CRE.

V. Decisión

74. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1583-15-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.11.23
09:13:23 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce y un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1583-15-EP/21**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente voto concurrente de la sentencia No. 1583-15-EP/21, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:
2. La sentencia a la que concurro sostiene en su párrafo 72, lo siguiente:

72. Por lo anterior, se observa que los jueces de la Sala cumplieron con el primer y segundo parámetro de la motivación jurídica. Respecto al tercer parámetro, es preciso mencionar que a criterio de los jueces de la Sala, se encontraban imposibilitados de realizar un análisis sobre la violación de los derechos alegados por las compañías accionantes en virtud de que consideraron que la acción de protección era improcedente, de modo que su incumplimiento no surgió como consecuencia de una omisión sino como un obstáculo ocasionado por las compañías accionantes del proceso de origen al presentar una acción de protección sin observar los requisitos establecidos en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC.

3. Respecto al contenido del citado párrafo, la suscrita jueza discrepa en lo relativo al tercer parámetro de la motivación jurídica, considerando que los jueces de la mencionada Sala no se encontraban imposibilitados de realizar un análisis sobre la violación de los derechos alegados por las compañías accionantes. Más bien, aquella constituye una obligación ineludible de todo juez que conozca de una garantía jurisdiccional, aun cuando llegue a expresar que esta es improcedente.
4. Ello, en atención de lo dispuesto en sentencias de este Organismo, tales como las No. 001-16-PJO-CC¹, No. 098-13-SEP-CC², No. 1285-13-EP/19³, entre otras, que han

¹ “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” (pág. 24)

² “En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucional. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto.” (pág. 14)

³ “Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Constitución en el artículo 76 (7) (1) y la jurisprudencia de la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones-14 i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los

reafirmado la obligación ineludible del juez que conoce una garantía constitucional, de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos; y, que si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

5. Esta obligación de los jueces que no les exime de pronunciarse sobre los derechos alegados, resulta perfectamente exigible también en los casos de acciones de protección propuestas contra particulares, como tuvo lugar en el caso abordado. Ahora bien, cabe indicar sobre este punto, que en el caso examinado por la sentencia que se recurre, se aprecia que los jueces de instancia realizaron ciertamente un examen de verificación de vulneración de derechos, con lo que no resultó vulnerada la garantía de motivación.
6. Por las consideraciones expuestas, siendo este el único punto de discrepancia con la sentencia en mención, respetuosamente presento este voto concurrente.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.11.24
08:46:24 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 1583-15-EP, fue presentado en Secretaría General, el 12 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 21:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuales son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.” (párr. 28)

Razón: Siento por tal, que en la causa No. 1583-15-EP, el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, no ha sido presentado dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.-

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1583-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente conjunto que antecede fue suscrito el día martes veintitrés y miércoles veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno respectivamente; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 47-12-IN/21****Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021

CASO No. 47-12-IN**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de las resoluciones del Consejo de la Judicatura No. 032-2012 contentiva de la “codificación de las tasas por servicios notariales” ; No. 033-2012 por la que se fija “el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios y se modifican los porcentajes de participación del Estado”; No. 036-2012 por la cual se expidió el “mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del estado por tasas notariales” y, No. 073-2012 por la cual “Se establecen las tasas por los servicios notariales y se fijan las tarifas por su prestación”. En el análisis del caso se verifica que la normativa originalmente impugnada ha sido derogada y su contenido actualmente ha sido reproducido en normativa vigente, por lo que se concluye que se configura el principio de unidad normativa y la procedencia del control constitucional. Una vez realizado el análisis, se declara la constitucionalidad condicionada de la normativa vigente.

I. Procedimiento de la Corte Constitucional

1. El 11 de septiembre de 2012, Jorge Jara Delgado, en calidad de presidente del Colegio de Notarios del Guayas, presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura: No. 032-2012 contentiva de la “codificación de las tasas por servicios notariales”; No. 033-2012 por la que se fija “el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios y se modifican los porcentajes de participación del Estado”; No. 036-2012 por la cual se expidió el “mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del estado por tasas notariales” y, No. 073-2012 por la cual “Se establecen las tasas por los servicios notariales y se fijan las tarifas por su prestación”. Como medida cautelar, solicitó la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas.
2. El 11 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que respecto de la acción interpuesta no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
3. En auto de 6 de febrero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 0047-12-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo: correr traslado con la providencia al presidente del Consejo de la Judicatura y al Procurador General del Estado; además de requerir al Consejo de la Judicatura que

remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial¹ y el portal electrónico de la Corte Constitucional. Cabe señalar que en su momento la petición de suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas no fue atendida.

4. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Organismo procedió a realizar el sorteo de las causas, correspondiendo la sustanciación de la presente causa a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
5. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, luego de lo cual, en virtud del sorteo de 28 de marzo de 2019 correspondió su sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien, mediante auto de 26 de mayo de 2021, avocó conocimiento de la causa y en el mismo requirió al Consejo de la Judicatura que remita a este Organismo información actualizada sobre la vigencia o reformas que se hubieren incorporado en las resoluciones demandadas.
6. El 10 de junio de 2021, Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, presentó la información actualizada sobre la vigencia o reformas incorporadas a las resoluciones demandadas.

II. Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

7. El accionante impugnó las normas contenidas en las siguientes resoluciones del Consejo de la Judicatura: No. 032-2012 contentiva de la “codificación de las tasas por servicios notariales”; No. 033-2012 por la que se fija “el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios y se modifican los porcentajes de participación del Estado”; No. 036-2012 por la cual se expidió el “mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del estado por tasas notariales” y, No. 073-2012 por la cual “Se establecen las tasas por los servicios notariales y se fijan las tarifas por su prestación”, cuyo texto disponía lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 032-2012 (CODIFICACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES)

Sección I CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA

¹ El resumen de la demanda de la causa No. 47-12-IN se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 196, de 6 de marzo de 2014.

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- El otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, causarán el pago de las siguientes tasas por servicios notariales:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	12
5.000	10.000	15
10.000	30.000	35
30.000	60.000	50
60.000	90.000	70
90.000	150.000	90
150.000	300.000	150
300.000	600.000	200
600.000	En adelante	250

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán con dos copias certificadas, sin costo adicional para el usuario.

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tasa notarial se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- En el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, las notarias y notarios percibirán los mismos valores establecidos en el artículo anterior.

En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.

Se deberá entregar con dos copias certificadas, sin costo adicional, si la cuantía del acto o contrato está comprendido hasta la categoría quinta, de conformidad con el cuadro establecido en el artículo anterior.

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas con determinación de cuantía, las tasas por servicios notariales serán las siguientes:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
--------------------------	------------------------	------------------

0	5.000	6
5.000	10.000	8
10.000	30.000	18
30.000	60.000	25
60.000	90.000	35
90.000	150.000	45
150.000	300.000	75
300.000	600.000	100
600.000	En adelante	125

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con dos copias certificadas.

Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- *En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas abierta (sic), la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará con sujeción al cuadro constante en el artículo anterior.*

Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- *En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia.*

Sección II SOCIEDADES

Art. 6.- Constitución de sociedades.- *En las escrituras públicas de constitución de sociedades, las tasas notariales se liquidarán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con las siguientes reglas:*

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	800	23
800	2.000	30
2.000	5.000	37
5.000	10.000	48
10.000	25.000	60
25.000	50.000	72
50.000	En adelante	100

A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con tres copias certificadas.

Art. 7.- Aumento de capital y fusiones de sociedades.- *Las tasas por servicios notariales para los aumentos de capital y fusiones se fijarán por el valor incrementado en el capital y para las fusiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, y se regirán por las cuantías determinadas en el cuadro del artículo anterior.*

Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada.- *En las escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada de sociedades, la tasa se fijará en el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.*

Sección III

ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA

Art. 9.- *En los contratos de comodato, la tasa notarial se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta resolución.*

Art. 10.- *En las escrituras de concesión de minas, frecuencias de radio o televisión y otros de cuantía indeterminada, se cobrarán el cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.*

Art. 11.- *En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se cobrará el cinco por ciento (5%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.*

Art. 12.- *Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará según lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.*

Art. 13.- *Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.*

Art. 14.- *Las escrituras de cancelación de hipoteca, generarán la tasa del veinticinco por ciento (25%) del Salario Básico Unificado, incluido el oficio de cancelación.*

Art. 15.- *En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, en sus modificatorias, ampliatorias o rectificatorias se pagará el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Adicional a estos valores, se pagará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.

Art. 16.- *Por cada foja de copia (anverso y reverso) de los documentos exhibidos para certificación, un dólar (USD 1,00) por cada una. A partir de la foja cien, se percibirá el valor de cincuenta centavos (USD 0.50).*

Art. 17.- *En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte interesada, las traducciones de documentos, la protocolización de documentos para la domiciliación de compañías extranjeras, la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior, la protocolización del acta y documentos anexos por la apertura de casilleros en las Instituciones del Sistema Financiero y la protocolización de los contratos que se celebren con el sector público, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, se cobrará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada foja que se protocolice y desde la duodécima foja inclusive, se cobrará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.*

En los contratos suscritos por el Estado, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, el monto máximo a cobrarse por protocolizaciones no superará los veinte salarios básicos unificados.

Art. 18.- *En las protocolizaciones de las adjudicaciones del Ministerio de Agricultura, se cobrará el nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del número de fojas.*

El valor de la tasa incluye la entrega de dos copias certificadas.

Art. 19.- *Por cada acta de reconocimiento o autenticación de firmas el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 20.- *Por el registro de firmas de servidoras y servidores públicos y representantes legales de personas jurídicas el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 21.- *Por cada razón marginal el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 22.- *Por conferir extractos, avisos o carteles el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Sección IV **PODERES**

Art. 23.- *Otorgamiento y revocatoria de poderes especiales o generales; así como poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.*

Las ampliaciones o modificaciones de poderes el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 24.- *Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales que se confieran para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo dos copias certificadas.*

Sección V
DILIGENCIAS NOTARIALES SIN CUANTÍA

Art. 25.- La certificación de una página Web, generará el costo del cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.

Art. 26.- La certificación electrónica de que el documento desmaterializado corresponde al original que se acuerda desmaterializar generará el costo del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.

Art. 27.- Las capitulaciones matrimoniales generarán el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 28.- Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 29.- Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 30.- Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, percibirá la tasa fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 31.- Divorcio por mutuo consentimiento, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.

Art. 32.- El acta de posesión efectiva el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social o cuentas de ahorros, para las y los beneficiarias (os) del SOAT, y para acceder al bono de desarrollo humano, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Estos valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

Art. 33.- Las diligencias de insinuación para donaciones, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 34.- Por el otorgamiento de testamentos, los siguientes valores:

1. Abierto, un Salario Básico Unificado;
2. Cerrado, el valor equivalente a uno y medio salarios básicos unificados; y,
3. Apertura de testamento cerrado, tres salarios básicos unificados.

Art. 35.- Por la autorización de salida del país de uno o varios menores, el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 36.- *Por la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 37.- *Por diligencias referentes a levantamiento de protestos, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 38.- *Por diligencias referentes a inventarios de bienes, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 39.- *Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de una promesa de celebrar un contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 40.- *Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, un Salario Básico Unificado.*

Art. 41.- *La diligencia de emancipación del menor, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 42.- *La diligencia para designar un curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, un Salario Básico Unificado.*

Art. 43.- *Por el trámite de extinción de usufructo, el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.*

Art. 44.- *Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 45.- *Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional, sin perjuicio de los derechos de protocolización del acta respectiva.*

Art. 46.- *Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.*

Art. 47.- *Las declaraciones juramentadas y las actas de información sumaria, el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 48.- *La citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 49.- *La notificación de la recepción de los bienes, obras consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, estipulada en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, generará un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 50.- *Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, generará el costo del veinticinco por ciento (25%) de un Salario*

Básico Unificado, más los costos de la protocolización de todos los documentos de la diligencia. Estos valores incluyen la entrega de una copia certificada.

Sección VI

ACTOS Y CONTRATOS CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 51.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- Las escrituras públicas en las que intervengan el BIESS con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al setenta y cinco (75%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

Art. 52.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.

Art. 53.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por tasas notariales, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 54.- Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tasas notariales.

Art. 55.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la respectiva tasa en un dos por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 56.- *En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas*

Art. 57.- *Estarán exentas del pago de tasas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.*

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- *Para el cobro de la tasa, la cuantía será la que se determine en el acto o contrato. En tratándose de bienes inmuebles, el valor no podrá ser menor al avalúo de la propiedad que consten en el catastro municipal.*

Segunda.- *Cuando un mismo instrumento contuviere dos o más actos o contratos, la tasa será la que corresponda al de mayor cuantía.*

Tercera.- *Para el cobro de las copias certificadas y protocolizaciones la foja estará constituida por el anverso y reverso.*

Por conferir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus protocolos será de un dólar (USD 1.00), por cada foja (anverso y reverso), de las tres primeras copias certificadas de los documentos que corresponda; y, de dos dólares (USD 2.00), a partir de la cuarta copia certificada.

Cuarta.- *La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato o diligencia notarial realizada.*

Lo anterior no será aplicable para la exención total de tasas, en cuyo caso bastará con sentar razón de la causa de la exención.

Quinta.- *En los casos en que las tasas notariales se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.*

Sexta.- *Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, pago por servicios básicos, honorarios profesionales, arriendo de locales, sellos de seguridad y costos de insumo de oficina, etc. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarías y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.*

Los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, serán asumidos exclusivamente por el propio notario, con el excedente del porcentaje de participación que le corresponde, una vez que ha descontado la participación del Estado.

Séptima.- El Consejo de la Judicatura de Transición para fijar los mecanismos de remuneración observará lo previsto en el artículo 199 de la Constitución, en concordancia con los artículos 303 y 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Octava.- Las notarias y notarios no podrán tener más de una oficina en su circunscripción territorial ni fuera de ella, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura.

Novena.- Las notarias y notarios exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales, el texto íntegro de esta resolución.

Décima.- En el evento de existir actos, contratos y diligencias notariales de cuantía indeterminada, cuyas tasas no se encuentren fijadas en esta Resolución, causarán el valor equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos y diligencias notariales con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en esta Resolución, serán aplicables los valores previstos en el Art. 1.

Décima Primera.- Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura de Transición publicará en su página web las presentes tasas notariales.

DEROGATORIA:

Deróguese la Resolución No. 025 – 2012, de 29 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

Única.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del 01 de junio del 2012.

RESOLUCIÓN No. 033-2012 (SE FIJA EL MECANISMO DE REMUNERACIÓN DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS Y SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO)

Art. Único.- El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por las notarias y notarios, los cuales se detallan a continuación:

MONTOS	PARTICIPACIÓN ESTADO	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE
Mayor a \$ 0,00 Hasta \$ 5.000,00	0%	

Mayor a \$ 5.000,00 Hasta \$ 10.000,00	5%	
Mayor a \$ 10.000,00 Hasta \$ 20.000,00	5% por los primeros \$10.000	10% por el excedente
Mayor a \$ 20.000,00 Hasta \$ 30.000,00	10% por los primeros \$20.000	20% por el excedente
Mayor a \$ 30.000,00 Hasta \$ 40.000,00	20% por los primeros \$30.000	30% por el excedente
Mayor a \$ 40.000,00 Hasta \$ 50.000,00	30% por los primeros \$40.000	40% por el excedente
Mayor a \$ 50.000,00 Hasta \$ 60.000,00	40% por los primeros \$50.000	50% por el excedente
Mayor a \$ 60.000,00	51% de los ingresos brutos	

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente resolución fija el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, modifica los porcentajes de participación del Estado fundamentado en el inciso octavo del mencionado cuerpo legal.

Segunda.- El presente mecanismo de remuneración tendrá vigencia hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo actualice o deje sin efecto.

Tercera.- A la notaria o notario le corresponderá asumir de sus ingresos los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

Cuarta.- La presente resolución entrará en vigencia, a partir del 1 de junio del 2012.

RESOLUCIÓN No. 036-2012

(SE EXPIDE EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO POR TASAS NOTARIALES)

Art. 1.- Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, desglosando en la mencionada factura el monto correspondiente al IVA percibido.

Art. 2.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario, por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia que realiza la notaria o notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.

Art. 3.- La notaria o notario para determinar sus ingresos brutos deberá sumar los montos de toda la facturación del mes que corresponda, exceptuando los valores que se refieran al Impuesto al Valor Agregado, luego de lo cual procederá a aplicar la tabla del artículo primero de la Resolución No. 033, de 26 de abril de 2012, a fin de determinar la participación del Estado.

La notaria o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.

Art. 4.- La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaria o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaria o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.

En caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.

Art. 5.- Dentro de los primeros diez días del mes siguiente, la notaria o notario depositará el monto de participación del Estado en la cuenta corriente No. 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA ÚNICA TESORO NACIONAL, aperturada en el Banco Nacional de Fomento, cuyo Código es No. 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.

Art. 6.- Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, la notaria o notario deberá ingresar al Módulo de Tesorería y Facturación de la página web del Consejo de la Judicatura, y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto, el comprobante

de depósito realizado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, por concepto de participación del Estado de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario; y, el detalle de la liquidación mensual, según el formato que se describe a continuación:

FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS BRUTOS DE LAS NOTARÍAS

MES DE LIQUIDACIÓN:		AÑO:	
Nombres y apellidos de la notaria/o:			
Número de notaría:			
Cantón:		Provincia:	

Detalle Cronológico				
	No. FACTURA	OBSERVACIONES (*)	FECHA DE EMISIÓN: aaaa-mm-dd	VALOR FACTURA SIN I.V.A.
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
TOTAL DE LOS INGRESOS BRUTOS FACTURADOS POR EL NOTARIO/A:				
Monto de participación del Estado depositado en el Banco Nacional de Fomento:				
Fecha del depósito:				
Número de comprobante de depósito:				
Declaración Juramentada:				

Firma y sello de notaria o notario:	
* (En este campo hacer constar las facturas anuladas)	

No obstante lo indicado, la notaria o notario deberá remitir mensualmente copias certificadas de la referida liquidación y del comprobante de depósito, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, los cuales se constituyen en los documentos que sustentan los gastos deducibles de sus ingresos, de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de Aplicación y en el numeral 3 de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, de 19 de abril de 2012, emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- *Una vez que se haya cumplido el plazo de 10 días que tienen la notaria o notario para depositar el porcentaje de participación del Estado, establecido en el inciso final del Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Informática deberá remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, un reporte que contenga:*

- a) Los datos de identificación de la notaria o notario que ha realizado el depósito, con la identificación de la notaría, cantón y provincia a la cual pertenece;*
- a) El monto depositado por cada uno de los notarios;*
- c) El reporte de la notaria o notario que no ha realizado el depósito hasta el día diez del mes siguiente; y,*
- d) Casos de retraso reiterado.*

La Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura realizará la conciliación correspondiente con el objeto de establecer cumplimientos e incumplimientos, lo cual será comunicado a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura para los fines establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y esta Resolución.

Art. 8.- *La notaria o notario que no realice el depósito del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa activa establecida por el Banco Central del Ecuador, que serán liquidados por la respectiva Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la última liquidación legal y debidamente presentada por la notaria o notario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a la que están sujetos.*

Art. 9.- *La notaria o notario tendrá 48 horas para efectuar el pago, una vez que haya sido notificada(o) con la liquidación de la multa e intereses, realizada por la Dirección Provincial correspondiente.*

Art. 10.- *Se considera que la notaria o notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos:*

- a) Por retardo de dos meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado;*
- b) Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.*

Art. 11.- *En aquellos casos en que la notaria o notario no haya depositado total o parcialmente los valores que le corresponde al Estado, de los ingresos brutos de la notaria o notario, debidamente comprobado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a más de la sanción administrativa de destitución de la cual será objeto, ésta última deberá oficiar a la Contraloría General del Estado y Fiscalía, para que tomen las acciones legales pertinentes.*

Art. 12.- *Los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas por el cobro indebido de las tasas notariales, y en aquellos casos en los cuales la notaria o notario no emita las facturas por el servicio prestado, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes, de ser procedentes.*

Art. 13.- *Si la notaria o notario por error efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien lo resolverá dentro del término de treinta días a partir de la presentación, aceptándola o negándola. La resolución será susceptible de interposición de recurso de apelación para ante el Director General del Consejo de la Judicatura, el cual deberá resolverlo en el término de treinta días, a partir de la recepción de la causa.*

Art. 14.- *La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en esta Resolución en cualquier momento a través de la auditoría interna o externa que se designe o contrate para el efecto.*

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- *Con fundamento en el numeral 4 del Art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la Directora o al Director General del Consejo de la Judicatura le corresponderá ejercer la coactiva, para recaudar lo que la notaria o notario deba por concepto de monto de participación del Estado por la recaudación de las tasas notariales que se encuentren en mora, las multas e intereses correspondientes; la misma que será ejercida a través de los Directores Provinciales.*

El dinero producto de la recuperación a través del procedimiento coactivo, será depositado en la Cuenta Corriente Única del Tesoro, excepto aquellos gastos que correspondan a costas procesales y honorarios del recaudador que quedarán en la cuenta del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- *Hasta que se implemente el Módulo de Tesorería y Facturación de la página web del Consejo de la Judicatura, la notaria o notario deberá enviar a las Direcciones*

Provinciales, en físico, las copias certificadas tanto de la liquidación como del comprobante de depósito.

Segunda.- La presente Resolución regirá a partir del 1 de junio del 2012.

RESOLUCIÓN No. 073-2012

(SE ESTABLECEN LAS TASAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES Y SE FIJAN LAS TARIFAS POR SU PRESTACIÓN)

Sección I CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, se fijan las siguientes tarifas:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado
0	5.000	10%
5.000	10.000	15%
10.000	30.000	25%
30.000	60.000	35%
60.000	90.000	60%
90.000	150.000	90%
150.000	300.000	150%
300.000	600.000	200%
600.000	En adelante	250%

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, se fija la tarifa por su prestación de acuerdo a la tabla que consta en el artículo anterior.

En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca con determinación de cuantía, se fija la tarifa por la prestación de dicho servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado
0	5.000	5%
5.000	10.000	7%
10.000	30.000	15%
30.000	60.000	20%
60.000	90.000	30%
90.000	150.000	40%
150.000	300.000	70%
300.000	600.000	100%
600.000	En adelante	125%

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta, cuya cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal las tarifas por la prestación de dicho servicio se fijan en base a la tabla que se detalla en el artículo anterior.

Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo uno.

Sección II SOCIEDADES

Art. 6.- Constitución de sociedades.- Por autorizar contratos de constitución de sociedades, las tarifas por dicho servicio, se calcularán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con la siguiente tabla:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado
0	800	20%
800	2.000	30%
2.000	5.000	35%
5.000	10.000	45%
10.000	25.000	60%
25.000	50.000	75%
50.000	En adelante	100%

A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Art. 7.- Aumento de capital, fusiones y escisiones de sociedades.- *Las tasas por autorizar los aumentos o disminución de capital se determinarán por el valor incrementado o disminuido en el capital; mientras que, para las fusiones y escisiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, las tarifas se regirán por la tabla del artículo 6.*

Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación y disolución anticipada, prórroga o reducción de plazo y constitución de consorcios o promesa de constitución de consorcios.- *En las escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, disolución anticipada de sociedades, prórroga o reducción de plazo; y, las de constitución de consorcios o promesa de constitución de consorcios, la tarifa será del veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.*

Sección III

ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA

Art. 9.- *En los contratos de comodato, la tarifa por la prestación del servicio se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en la tabla del artículo 3 de esta Resolución.*

Art. 10.- *En las escrituras de concesión de minas y frecuencias de radio y televisión, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de una remuneración básica unificada por cada foja de matriz.*

Art. 11.- *Las garantías económicas y acuerdos transaccionales, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.*

Art. 12.- *En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.*

Art. 13.- *Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tarifa se sujetará a lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.*

Art. 14.- *Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, tendrán una tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.*

Art. 15.- *Las escrituras de cancelación de hipoteca, tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) del Salario Básico Unificado, incluido el oficio de cancelación.*

Art. 16.- *Por autorizar escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, sus modificatorias, ampliatorias o rectificatorias se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Adicional a estos valores, se pagará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.

Art. 17.- *Por cada foja de copia de los documentos (anverso y reverso) exhibidos para certificación, se fija la tarifa de un dólar (USD 1,00) por cada una.*

Art. 18.- *En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja que se protocolice; pero en ningún caso podrá superar los veinte (20) salarios básicos unificados.*

Art. 19.- *En las protocolizaciones de las adjudicaciones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se fija la tarifa del nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja que se protocolice; pero en ningún caso podrá superar los veinte (20) salarios básicos unificados.*

Art. 20.- *Por cada acta de reconocimiento o autenticación de firmas se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 21.- *Por el registro de firmas de servidoras y servidores públicos y representantes legales de personas jurídicas, se fija la tarifa del ocho por ciento (8%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 22.- *Por cada razón marginal que se ponga en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas, se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 23.- *Por conferir extractos, avisos o carteles se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.*

Sección IV PODERES

Art. 24.- *Por otorgar y revocar poderes especiales o generales, se fija la tarifa del ocho por ciento (8%) de un Salario Básico Unificado.*

Por otorgar y revocar poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, se fija la tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Para las ampliaciones, modificaciones o delegaciones de poderes se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 25.- *Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo*

humano o similares, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

Sección V
DILIGENCIAS NOTARIALES SIN CUANTÍA

Art. 26.- *Para la certificación de una página web, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.*

Art. 27.- *Para la certificación electrónica de que el documento desmaterializado corresponde al original que se acuerda desmaterializar se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.*

Art. 28.- *Para las capitulaciones matrimoniales se establece la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 29.- *Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 30.- *Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 31.- *Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, se establece como tarifa la fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la totalidad de los bienes a liquidarse.*

Art. 32.- *Para el Divorcio por mutuo consentimiento, se fija el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.*

Art. 33.- *Para el acta de posesión efectiva se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.*

En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del SOAT; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 34.- *Para las diligencias de insinuación para donaciones, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 35.- *Por el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:*

- 1. Abierto, el valor equivalente a noventa por ciento Salario Básico Unificado;*
- 2. Cerrado, el valor equivalente a un salario básico unificado; y,*
- 3. Apertura de testamento cerrado, el noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.*

4. Aceptación y repudio de herencia, el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado.

5. La revocatoria del testamento, el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 36.- Para la autorización de salida del país de uno o varios menores, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 37.- Para la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 38.- Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 39.- Por diligencias referentes a inventarios de bienes, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 40.- Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 41.- Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 42.- Para la diligencia de emancipación del menor, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 43.- Para la diligencia de designación de curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.

Art. 44.- Por el trámite de extinción de usufructo, se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 45.- Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, se fija la tarifa del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

Art. 46.- Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinte por ciento (20%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.- Para la protocolización del acta respectiva se sujetará a la tarifa establecida en el Art. 18 de la presente Resolución, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.

Art. 47.- Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un salario básico unificado.

Art. 48.- Por declaraciones juramentadas de personas naturales, se fija como tarifa el valor equivalente al tres por ciento (3%) de un salario básico unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica será del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Art. 49.- *Por las informaciones sumarias, se fija como tarifa el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.*

Art. 50.- *Por la citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.*

Art. 51.- *Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se establece la tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del costo de la protocolización de la diligencia.*

Art. 52.- *Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinte por ciento (20%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.*

Para la protocolización del acta respectiva se sujetará a la tarifa establecida en el Art. 18 de la presente Resolución, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.

Sección VI

ACTOS Y CONTRATOS CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 53.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- *Para las escrituras públicas en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco (25%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.*

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tarifa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Art. 54.- *En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.*

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tarifa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Art. 55.- *Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas de aquellos actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.*

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 56.- *Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tarifas por los servicios notariales.*

Art. 57.- *La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la tarifa en el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias establecidas en los artículos 46 y 52 de la presente Resolución.*

Art. 58.- *En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas*

Art. 59.- *(Reformado por el Art. 1 de la Res. 127-2012, R.O. 814, 22-X-2012).- Estarán exentas del pago de tarifas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.*

Art. 60.- *Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de indagación previa y de instrucción fiscal; o las solicitadas de oficio por los jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tasas.*

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- *Para el cobro de la tarifa, la cuantía será la que se determine en el acto o contrato. En tratándose de bienes inmuebles, el valor no podrá ser menor al avalúo de la propiedad que consten en el catastro municipal.*

Segunda.- *Cuando un mismo instrumento contuviere dos o más actos o contratos, la tarifa será la que corresponda al de mayor cuantía.*

Tercera.- *Las tasas por servicios notariales incluyen la entrega de dos copias certificadas. A partir de la tercera copia o testimonio se fija la tarifa de cincuenta centavos de dólar (USD \$ 0,50), por cada foja.*

Para el cobro de las copias certificadas y compulsas de las protocolizaciones la foja estará constituida por el anverso y reverso.

Cuarta.- La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato o diligencia notarial realizada.

Lo anterior no será aplicable para la exención total de tasas, en cuyo caso bastará con sentar razón de la causa de la exención, siendo facultativo del notario emitir la factura.

Quinta.- En los casos en que las tarifas por las tasas que correspondan a los servicios notariales, se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

Sexta.- Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial.

Séptima.- El Consejo de la Judicatura de Transición para fijar los mecanismos de remuneración observará lo previsto en el artículo 199 de la Constitución, en concordancia con los artículos 303 y 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Octava.- Las notarias y notarios no podrán tener más de una oficina en su circunscripción territorial ni fuera de ella, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.

Novena.- Las notarias y notarios exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales, el texto íntegro de esta resolución.

Décima.- En el evento de existir actos, contratos, convenios, acuerdos y diligencias notariales de cuantía indeterminada, cuyas tasas no se encuentren fijadas en esta Resolución, la tarifa será del veinte por ciento (20%) del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos y diligencias notariales con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en esta Resolución, serán aplicables los valores previstos en el artículo 1.

Décima primera.- Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura de Transición publicará en su página web las presentes tasas notariales.

Décima segunda.- Para el caso de los adultos mayores se establecen de manera taxativa como actos de su única y exclusiva declaración de voluntad a los siguientes:

DESCRIPCIÓN ACTO / CONTRATO	OBSERVACIONES
CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	Cuando es único y exclusivo beneficiario el Adulto Mayor
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	Cuando es único y exclusivo beneficiario el Adulto Mayor
DECLARACIÓN JURAMENTADA	Cuando es único y exclusivo beneficiario el Adulto Mayor

<i>DECLARACIÓN PATRIMONIAL</i>	<i>El Adulto Mayor es el único y exclusivo dueño del bien</i>
<i>RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>RENUNCIA DE GANANCIALES</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>SUPERVIVENCIA</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>OTORGAMIENTO Y REVOCATORIA TESTAMENTO ABIERTO</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>OTORGAMIENTO Y REVOCATORIA TESTAMENTO CERRADO</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad</i>
<i>ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>RECONOCIMIENTO DE LETRA DE CAMBIO</i>	<i>Cuando el Adulto Mayor es aceptante y librador de la letra de cambio</i>
<i>RECONOCIMIENTO DE FIRMAS</i>	<i>Cuando en el documento sólo conste la firma del Adulto Mayor</i>
<i>RENUNCIA Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN</i>	<i>ACTO DE ÚNICA Y EXCLUSIVA VOLUNTAD DEL ADULTO MAYOR</i>
<i>INSINUACIÓN PARA DONACIONES</i>	<i>ACTO DE ÚNICA Y EXCLUSIVA VOLUNTAD DEL ADULTO MAYOR</i>
<i>AUTENTICACIÓN DE FIRMAS</i>	<i>Siempre que sea del Adulto Mayor</i>
<i>REVOCATORIA DE TESTAMENTO</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>INSINUACIÓN PARA DONACIÓN</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>GARANTÍAS ECONÓMICAS</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor</i>
<i>CANCELACIÓN DE HIPOTECA</i>	<i>Acto de única y exclusiva voluntad. Siempre que sea del Adulto Mayor</i>

Para el caso de los contratos bilaterales se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 55 de la Resolución 032-2012. En los contratos de compraventa de bienes inmuebles, cuando el vendedor sea el adulto mayor, se aplicará la rebaja del 50%, únicamente si consta en el contrato que éste asume todos los costos de la escritura.- Para los demás casos no se aplicará esta condición.-

DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. 032 – 2012, de 26 de abril de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- *Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del 01 de julio del 2012.*

III. Pretensión y Fundamentos

Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

8. El accionante indica que su pretensión es: *“(...) que se declare que las normas contenidas en los instrumentos legales antes detallado (sic) y que contienen, todas ellas en conexión, la imposición que los notarios como personas de derecho privado recauden, perciban y dispongan las tasas notariales que ha creado el Consejo de la Judicatura, sean declaradas contrarias, por el fondo, a la Constitución de la República del Ecuador”*.
9. Seguidamente, cita el contenido del artículo 199 de la Constitución y señala que se desprende lo siguiente: *“a. Las notarías (sic) y los notarios prestan un servicio público como órganos auxiliares de la Función Judicial, es decir, son órganos administrativos de la misma que prestan un servicio público administrativo; b. Las remuneraciones de los notarios y el régimen del personal auxiliar para estos servicios, así como, por otra parte, las tasas que deban pagar los usuarios serán fijados por el CJ, se trata de potestades atribuidas al órgano administrativo de la Función Judicial”*.
10. Añade que: *“Existen involucrados dos conceptos jurídicos diferentes, pues, por un lado se expresa el de remuneraciones que han sido satisfechas por se por el arancel que pagan los usuarios y no por el Estado, lo que ratifica lo dispuesto en la última parte del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresamente dice: ‘En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por este concepto’ (...) y por otro, el de tasas que es el costo del servicio público que pagan los usuarios del mismo, bajo la figura de un tributo, que deben satisfacer como contribuyentes. La tasa es un ingreso tributario y está bajo el régimen jurídico de los tributos, o sea, del Derecho Tributario; mientras que la remuneración arancelaria, como egreso ingreso, se encuentra regulada por el Derecho Administrativo”*.
11. Seguidamente indica que: *“al considerar la naturaleza del tributo, el sujeto activo de la relación jurídico tributaria debe ser el Estado Central y no profesionales privados, sostener lo contrario no sólo es desnaturalizar a la recaudación notarial y la alejaría de su auténtica concepción tributaria (tasa), sino que contraviene lo prescrito en la frase final del artículo 199 CRE. (...) Los argumentos para demandar la inconstitucionalidad de las Resoluciones, 032, 033 y 036-2012 expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura son los mismos que la Corte Constitucional expuso en su Sentencia No. 003-09-SIN- CC, (...) en cuanto a la obligación de los notarios de recaudar las tasas que pagan los usuarios del servicio público que prestan”*.
12. Asimismo el accionante refiere que en relación al concepto de tasa, *“no existe una noción de tributo, tampoco una categorización de los diferentes tipos de tributos y mucho menos una conceptualización de ninguno de ellos”*, y continúa su fundamentación citando doctrina en materia tributaria que define a la tasa y señala que

los elementos esenciales de ésta son: Los principios de legalidad y reserva de ley; la prueba de prestación; la afectación a fines estatales; la divisibilidad; el funcionamiento efectivo del servicio; la ventaja; la voluntad y el consentimiento del contribuyente; el destino y la regla de la razonable equivalencia.

13. Además, señala que debe diferenciarse el concepto de tasa del de tarifa y sobre esto indica que: *“la tarifa es la cuantificación del cobro que debe darse por concepto de la prestación de un servicio. En ese sentido, de ninguna forma implica que la denominación ‘tarifa’ privatice un servicio o mucho menos”*.
14. Finalmente, el accionante señala que: *“debiendo ser el Estado Central el sujeto activo de la relación jurídico tributaria y quien presta, de manera exclusiva, el servicio notarial, la regulación (creación, modificación, eliminación y recaudación) de tasas le compete al Estado Central. No podría concebirse, bajo ningún concepto que el órgano regulador y recaudador de tasas sea uno distinto a aquél que tiene la competencia exclusiva de ejercer la atribución, en este caso, prestar el servicio público”*.

Consejo de la Judicatura

15. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 12 de marzo de 2014, el abogado Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la Directora General del Consejo de la Judicatura, respecto de las alegaciones del accionante señaló lo siguiente: *“La demanda planteada por el Presidente del Colegio de Notarios del Guayas, no señala cuál es la norma constitucional que está siendo presuntamente violada por las Resoluciones del Pleno. No se identifica esa norma constitucional que debe ser confrontada con los argumentos del accionante. La demanda en su contexto parece por el contrario, la pretensión de que se realice una interpretación del artículo 199 de la Constitución en el sentido de que si las tasas por los servicios notariales son un tributo o no lo son. No obstante, una demanda de interpretación constitucional no tiene la virtualidad de anular actos o normas por el fondo”*.
16. Seguidamente señala que: *“El servicio notarial es el conjunto de procesos administrativos que de manera armónica interactúan para prestar un servicio público a la ciudadanía, eficiente, eficaz y de calidad que garantice certeza y seguridad jurídica a los actos, contratos y diligencias requeridos por los usuarios, y como sistema, se encuentra definido por el Consejo de la Judicatura, cuyas facultades de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial son: 1. Nombrar a los notarios y notarias y consecuentemente removerlos, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial. 2. Crear e implementar el Archivo Nacional Notarial. 3. Crear e implementar, de manera progresiva un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo. 4. Establecer, modificar o suprimir las tasas por servicio notarial. 5. Fijar y actualizar periódicamente los mecanismos de remuneración de las notarías, que serán pagados por los usuarios del servicio”*.

17. Asimismo indica que: *“Respecto a la afirmación que realiza el accionante al manifestar que los Notarios son personas particulares y como tales no están facultados para recaudar las tasas correspondiendo esa atribución al Estado Central (...) del contexto de la demanda se advierte que llega a dicha conclusión por el origen de sus remuneraciones que no provienen del Presupuesto General del Estado. A partir de esa afirmación toda la demanda se orienta a posicionar el criterio de que el artículo 199 de la Constitución obliga al Estado Central a recaudar las tasas a través de sus propias instituciones y brindar a los ciudadanos del servicio público notarial, y que ello nada tiene que ver con el sistema de remuneraciones”.*
18. Añade que: *“Se hace mucho énfasis además en que las tasas constituyen recursos públicos distintos de las remuneraciones de los Notarios que a su criterio son privados (...) el accionante llega a la conclusión (...) que el dinero que ingrese directamente a las Notarías por las diligencias ahí realizadas no es un recurso público sino un sistema privado que costea sus remuneraciones, y que las tasas es (sic) un asunto que debe tratarse por cuerda separada cuya recaudación corresponde al Estado Central (...) es claro que la intención que persigue la demanda es mantener privilegios injustificados de antaño”.*
19. Indica que: *“El artículo 199 de la Constitución, no debe ser interpretado por la Corte Constitucional de la forma que lo sugiere el actor de la demanda, esto es, como si el régimen de remuneraciones es distinto al de las tasas notariales. Se trata de un solo sistema creado por el constituyente de Montecristi que califica al servicio notarial como público. Esa calificación hace que todos los ingresos por los servicios en las notarías sean recursos públicos de origen no tributario y no privado”.*

Procuraduría General del Estado

20. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 13 de marzo de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que: *“(...) La demanda se limita en todo su contenido a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones, bajo el argumento equívoco de considerar que las notarías y notarios son personas de derecho privado. Si realizamos una lectura al artículo 199 de la Constitución, éste manifiesta que los ‘servicios notariales son públicos...’, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: ‘El notariado es un órgano auxiliar de la función judicial el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que realizan las notarías y notarios’ (...)”.*
21. Agrega que: *“El notariado es un servicio público y por lo tanto, quien lo presta es el Estado central mediante una gestión concurrente y los ingresos percibidos a partir del mismo por concepto de tasas, ingresan al Presupuesto General del Estado, de conformidad a lo dispuesto por la ley”.*

22. Haciendo referencia al principio de reserva de ley en materia tributaria refiere el contenido de los artículos 264 y 303 del Código Orgánico de la Función Judicial y señala que: *“la facultad para fijar tasas y remuneración de las notarias y notarios nació de una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por la autoridad competente, observando así lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador”*.
23. Finalmente sostiene que: *“las resoluciones objeto de la demanda, lejos de ser inconstitucionales se fundamentan además en lo dispuesto por los artículos 178 y 199 de la Constitución; 264, 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo cual deben mantenerse incólumes y continuar siendo parte del ordenamiento jurídico normativo del Estado ecuatoriano”*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte

Competencia

24. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, conforme al artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución; los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, los artículos 71, 72 y 75 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones previas

25. Con escrito ingresado a la Corte Constitucional, el 10 de junio de 2021, Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, respecto a la vigencia de la normativa originalmente impugnada a través de esta acción de inconstitucionalidad, informó lo que sigue:

“1) La resolución No. 032-2012 expedida el 26 de abril de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió “Codificar las reformas de las Tasas por servicios notariales”, fue derogada por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 073 2020 (sic) de 19 de junio de 2012.

2) La resolución No. 033- 2012 expedida el 26 de abril de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura que resolvió “Fijar el mecanismo de remuneración de las notarias y notarios y modificar los porcentajes de participación del estado”, fue derogada mediante Resolución No. 010-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el 29 de enero de 2015.

3) La resolución No. 036-2012 de 2 de mayo de 2012 que resolvió establecer el “Mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del estado por tasas notariales”, fue derogada mediante Resolución No. 010-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el 29 de enero de 2015.

4) **La resolución No. 073-2012** de 19 de junio de 2012 que resolvió “Establecer Las tasas por los servicios Notariales y fijar las tarifas por su prestación”, **fue derogada mediante Resolución No. 010-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura**, el 29 de enero de 2015.

Además resulta pertinente informar que las **precitadas resoluciones incluyendo la Resolución No. 010-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura**, de 29 de enero de 2015, **se encuentran derogadas por la Resolución No. 216-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura** de fecha 30 de noviembre de 2017 que contiene el vigente “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial” (énfasis agregado).

26. Esta Corte verifica la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura y determina que la resolución No. 032-2012, fue derogada por la resolución No. 073-2012²; en tanto que las resoluciones No. 033-2012, No. 036-2012 y No. 73-2012, fueron derogadas por la resolución 010-2015³, que a su vez fue derogada por la Resolución No. 216-2017⁴ del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 30 de noviembre de 2017 que contiene el vigente “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial”.
27. En razón de lo anterior, corresponde a este organismo verificar si en la actual normativa, persiste el contenido de la normativa originalmente demandada como inconstitucional, conforme lo determina el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC⁵, para lo cual se sistematizará el contenido de las normas referidas, resaltando el contenido de la normativa derogada que se replica en la normativa vigente, de la siguiente forma:

² La Disposición Derogatoria de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 073-2012 estableció lo siguiente: “**Deróguese la Resolución No. 032 – 2012**, de 26 de abril de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente Resolución”. [Énfasis añadido].

³ La Disposición Derogatoria Única de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 019-2015 “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial” estableció lo siguiente: “**Deróguese las Resoluciones 033 – 2012**, de fecha 26 de abril del 2012, **036-2012**, de fecha 02 de mayo del 2012; 073-2012, de fecha 19 de junio del 2012; 080-2012, de fecha 03 de julio del 2012; y, 180-2012 de fecha 26 de diciembre del 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a este reglamento”. [Énfasis añadido].

⁴ La Disposición Derogatoria Única de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 0216-2017 “Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial” estableció lo siguiente: “**Deróguese las Resoluciones 010-2015**, de 29 de enero de 2015; 034-2015 de 2 de marzo de 2015, 079-2015 de 21 de abril de 2015, 143-2015 de 25 de mayo de 2015, 176-2015 de 17 de junio de 2015, 353-2015 de 4 de noviembre de 2015, 078-2016 de 2 de mayo de 2016, 125-2016 de 28 de julio de 2016, 004-2017 de 10 de enero de 2017, 028-2017 de 8 de marzo de 2017 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a este reglamento”. [Énfasis añadido].

⁵ El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, dispone lo que sigue: “Artículo. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

Resolución No. 032-2012	Resolución No. 216-2017																														
Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- El otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, causarán el pago de las siguientes tasas por servicios notariales: <table><tr><th>Mayor a (USD)</th><th>Hasta (USD)</th><th>% SBU</th></tr><tr><td>0</td><td>5.000</td><td>12</td></tr><tr><td>5.000</td><td>10.000</td><td>15</td></tr><tr><td>10.000</td><td>30.000</td><td>35</td></tr><tr><td>30.000</td><td>60.000</td><td>50</td></tr><tr><td>60.000</td><td>90.000</td><td>70</td></tr><tr><td>90.000</td><td>150.000</td><td>90</td></tr><tr><td>150.000</td><td>300.000</td><td>150</td></tr><tr><td>300.000</td><td>600.000</td><td>200</td></tr><tr><td>600.000</td><td>En adelante</td><td>250</td></tr></table> A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados. Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán con dos copias certificadas, sin costo adicional para el usuario. Tratándose de las permutas de inmuebles, la tasa notarial se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.	Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU	0	5.000	12	5.000	10.000	15	10.000	30.000	35	30.000	60.000	50	60.000	90.000	70	90.000	150.000	90	150.000	300.000	150	300.000	600.000	200	600.000	En adelante	250	Art. 26.-Transferencias de dominio.- Por autorizar el otorgamiento de actos y contratos de transferencia de dominio de bienes a cualquier título, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Tratándose de permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor. La cuantía por la constitución y transferencia del derecho de usufructo, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la transferencia de la nuda propiedad, será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución del uso y/o habitación, será el 60%) del avalúo catastral de la propiedad. Su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento. La base de la tarifa será el valor contractual; si éste fuera inferior al avalúo que consta en el catastro, regirá este último.
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU																													
0	5.000	12																													
5.000	10.000	15																													
10.000	30.000	35																													
30.000	60.000	50																													
60.000	90.000	70																													
90.000	150.000	90																													
150.000	300.000	150																													
300.000	600.000	200																													
600.000	En adelante	250																													
Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- <u>En el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles</u>, las notarias y notarios percibirán los mismos valores establecidos en el artículo anterior.	Art. 27.- Promesas de celebrar contratos, cesión de derechos.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles, y cesiones de derechos con cuantía determinada</u>, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 2 contenida en el anexo 1 de este reglamento.																														

En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.

Se deberá entregar con dos copias certificadas, sin costo adicional, si la cuantía del acto o contrato está comprendido hasta la categoría quinta, de conformidad con el cuadro establecido en el artículo anterior.

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas con determinación de cuantía, las tasas por servicios notariales serán las siguientes:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	6
5.000	10.000	8
10.000	30.000	18
30.000	60.000	25
60.000	90.000	35
90.000	150.000	45
150.000	300.000	75
300.000	600.000	100
600.000	En adelante	125

A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con dos copias certificadas.

Art. 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.- Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Para el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto la cuantía se determinará en base al avalúo catastral.

Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- <u>En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas abierta, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará con sujeción al cuadro constante en el artículo anterior.</u>	Art. 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u>																								
Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- <u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia.</u>	Art. 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento. <u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia.</u> Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.																								
Art. 6.- Constitución de sociedades.- <u>En las escrituras públicas de constitución de sociedades, las tasas notariales se liquidarán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con las siguientes reglas:</u> <table><tr><th>Mayor a (USD)</th><th>Hasta (USD)</th><th>% SBU</th></tr><tr><td>0</td><td>800</td><td>23</td></tr><tr><td>800</td><td>2.000</td><td>30</td></tr><tr><td>2.000</td><td>5.000</td><td>37</td></tr><tr><td>5.000</td><td>10.000</td><td>48</td></tr><tr><td>10.000</td><td>25.000</td><td>60</td></tr><tr><td>25.000</td><td>50.000</td><td>72</td></tr><tr><td>50.000</td><td>En adelante</td><td>100</td></tr></table> A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares	Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU	0	800	23	800	2.000	30	2.000	5.000	37	5.000	10.000	48	10.000	25.000	60	25.000	50.000	72	50.000	En adelante	100	Art. 43.- Constitución de sociedades.- <u>Por la autorización de contratos de constitución de sociedades, la tarifa se calculará de acuerdo al capital suscrito, de conformidad con la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u> El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres testimonios del acto, las razones o marginaciones de constitución tanto en la matriz como en los tres testimonios. A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU																							
0	800	23																							
800	2.000	30																							
2.000	5.000	37																							
5.000	10.000	48																							
10.000	25.000	60																							
25.000	50.000	72																							
50.000	En adelante	100																							

o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados. Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con tres copias certificadas.	
Art. 7.- Aumento de capital y fusiones de sociedades.- Las tasas <u>por servicios notariales para los aumentos de capital y fusiones</u> se fijarán por el valor incrementado en el capital y para las fusiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, y se registrarán por las cuantías determinadas en el cuadro del artículo anterior.	Art. 44.- Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades.- <u>Por autorizar el aumento de capital en numerario las tarifas se determinarán por el valor incrementado;</u> para las fusiones la tarifa se determinará de acuerdo al capital absorbido; mientras que para la escisión la tarifa se determinará de acuerdo al capital suscrito de la nueva sociedad. Los valores se registrarán de acuerdo en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Si el aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) el cálculo se registrará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento. El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá el otorgamiento de tres testimonios del acto.
Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada.- <u>En las escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, escisión y disolución anticipada de sociedades,</u> la tasa se fijará en el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.	Art. 46.- Reforma de estatutos.- <u>Por cada acto societario que implique una reforma de estatutos,</u> se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 9.- <u>En los contratos de comodato,</u> la tasa notarial se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta resolución.	Art. 30.- Comodato.- <u>Por la escritura de comodato,</u> se fija la tarifa establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el avalúo catastral del inmueble.
Art. 10.- <u>En las escrituras de concesión de minas, frecuencias de radio o televisión y otros de cuantía indeterminada,</u> se cobrarán el cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.	Art. 57.- Concesiones y titulaciones.- <u>En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de minas,</u> se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.

	<u>En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de frecuencias de radio y televisión</u>, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado. Para el caso de escrituras o protocolizaciones de concesiones de radio y televisión comunitarias se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. <u>Para las demás concesiones y titulaciones que realicen los organismos del Estado, con cuantía indeterminada por escritura o protocolización</u> se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 11.- <u>En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se cobrará el cinco por ciento (5%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.</u>	Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- <u>Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).</u> Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.
Art. 12.- <u>Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará según lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.</u>	Art. 39.- Transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario.- <u>En las transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo catastral y la tarifa se sujetará a lo establecido en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u>
Art. 13.- <u>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.</u>	Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- <u>Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).</u> <u>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por</u>

	ciento (10%) <u>de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.</u>
Art. 14.- <u>Las escrituras de cancelación de hipoteca,</u> generarán la tasa del veinticinco por ciento (25%) del <u>Salario Básico Unificado,</u> incluido el oficio de cancelación.	Art. 62.- Cancelación de hipoteca.- Por la <u>escritura de cancelación de hipoteca,</u> se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un <u>Salario Básico Unificado.</u>
Art. 15.- <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal,</u> en sus modificatorias, ampliatorias o rectificatorias se pagará el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado. Adicional a estos valores, se pagará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.	Art. 119.- De las alícuotas de vivienda.- El cálculo de las alícuotas de vivienda se lo realizará por alícuota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas: a) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal</u> de vivienda que contengan de una a veinte alícuotas de giro de vivienda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y, b) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal,</u> que contengan más de veinte alícuotas de giro de vivienda se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 9 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Art. 120.- De las alícuotas comerciales.- El cálculo de las alícuotas de giro comercial se lo realizará por alícuota parcial. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro comercial, se fijan las siguientes tarifas: a) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal</u> de giro comercial y que contengan de una a diez alícuotas de giro comercial, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y, b) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal,</u> que contengan más de diez alícuotas se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 10 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Art. 16.- <u>Por cada foja de copia (anverso y reverso) de los documentos exhibidos para certificación, un dólar (USD 1,00) por cada una. A partir de la foja cien, se percibirá el valor de cincuenta centavos (USD 0.50).</u>	Art. 74.- Certificación de documentos.- <u>Por la certificación de cada foja (anverso y reverso) de fotocopias certificadas y de documentos exhibidos en original se fija como tarifa un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.79).</u> Por la certificación de cada plano exhibido en original o fotocopias certificadas se fija la tarifa de tres Dólares de los Estados Unidos de América. (USD \$ 3.00) sin perjuicio de la fotocopia.
Art. 17.- <u>En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte interesada, las traducciones de documentos, la protocolización de documentos para la domiciliación de compañías extranjeras, la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior, la protocolización del acta y documentos anexos por la apertura de casilleros en las Instituciones del Sistema Financiero y la protocolización de los contratos que se celebren con el sector público, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, se cobrará el cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado por cada foja que se protocolice y desde la duodécima foja inclusive, se cobrará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.</u> En los contratos suscritos por el Estado, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, el monto máximo a cobrarse por protocolizaciones no superará los veinte salarios básicos unificados. Art. 18.- <u>En las protocolizaciones de las adjudicaciones del Ministerio de Agricultura, se cobrará el nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del número de fojas.</u> El valor de la tasa incluye la entrega de dos copias certificadas.	Art. 73.- Protocolización de documentos públicos o privados.- <u>Por la protocolización de documentos públicos o privados que se realice por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja matriz (anverso y reverso) del documento que se protocolice.</u> Por la protocolización de planos, se fija una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado. Se exceptúa el caso de las protocolizaciones de concesiones y titulaciones. <u>Por la protocolización de la resolución de adjudicación realizada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la "Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) sin perjuicio del número de fojas.</u>

Art. 19.- Por cada acta de reconocimiento o autenticación de firmas el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 66.- Reconocimiento o autenticación de firmas.- Por el reconocimiento o autenticación de firmas, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por firma. El ejemplar que reposará en el libro de diligencias de la notaría no tiene costo adicional.
Art. 20.- Por el registro de firmas de servidoras y servidores públicos y representantes legales de personas jurídicas el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.- Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. La certificación de la firma registrada en los documentos referidos, tendrá una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 21.- Por cada razón marginal el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 69.- Razones y marginaciones.- Por cada marginación que se anote en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas de las escrituras, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado. Por el conuerdo o razón que se anote en las copias de archivo (a partir de la tercera o cuarta copia según corresponda), se fija una tarifa equivalente al uno punto cuarenta por ciento (1.40%) de un Salario Básico Unificado, salvo las excepciones determinadas en este reglamento. Las razones marginales solicitadas de oficio por la Superintendencia de Compañías o de cualquier entidad pública, no tendrán ningún costo, así como la razón que consta en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Notarial y la razón marginal de revocatoria de poder, mandato o procuración judicial cuando dicha revocatoria se realice en la misma notaría donde fue otorgado el poder, mandato o procuración judicial.
Art. 22.- Por conferir extractos, avisos o carteles el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 68.- Oficios, avisos o carteles previstos en la ley.- Por conferir oficios, avisos o carteles exclusivamente previstos en la ley, se

	fija una tarifa equivalente al uno punto treinta por ciento (1.30%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 23.- <u>Otorgamiento y revocatoria de poderes especiales o generales; así como poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales</u>, el diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado. <u>Las ampliaciones o modificaciones de poderes</u> el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 116.- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.- <u>Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas naturales</u>, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado. Por contratos de mandato de personas naturales se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado. <u>Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas jurídicas</u> se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. Por contratos de mandato de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. A las tarifas antes descritas se adicionará la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario. <u>En los casos en que la revocatoria de poderes generales, especiales, contratos de mandato y procuraciones judiciales</u> se realicen en la misma notaría en la que fueron otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluido en la tarifa de la revocatoria. En caso de existir cláusula de revocatoria en una escritura de poder no se aplicará cobro adicional por la revocatoria.

Art. 24.- Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales que se confieran <u>para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares</u>, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo dos copias certificadas.	Art. 117.- Poderes especiales con fines sociales.- Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen <u>para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares</u>, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado. A la tarifa antes descrita se adicionará el tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario. En los casos en que la revocatoria de poderes especiales con fines sociales, se realice en la misma notaría en la que fueron otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.
Art. 25.- <u>La certificación de una página Web</u>, generará el costo del cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.	Art. 75.- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico.- <u>Por la certificación de documentos materializados desde página web o cualquier documento en soporte electrónico</u>, se fija la tarifa de dos Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$2.00) por foja (anverso y reverso), de la cual se conservará un ejemplar en el Libro de Certificaciones. Exceptúese la consulta establecida en la Disposición General Primera de este reglamento.
Art. 26.- <u>La certificación electrónica de que el documento desmaterializado</u> corresponde al original que se acuerda desmaterializar generará el costo del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.	Art. 76.- Certificación electrónica de documentos desmaterializados.- <u>Por la certificación electrónica de un documento desmaterializado</u>, se fija la tarifa de diez Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.00) por foja (anverso y reverso). El respaldo electrónico de la información no tendrá costo adicional. Exceptuase la desmaterialización realizada en el Procedimiento Simplificado de Constitución de Compañías en Línea.

Art. 27.- <u>Las capitulaciones matrimoniales</u> generarán el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 78.- Capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho.- <u>Por las capitulaciones matrimoniales</u> u otro acto similar en la unión de hecho, se fijan una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 28.- <u>Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho</u>, el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 79.- Unión de hecho.- <u>Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho</u>, se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 29.- <u>Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho</u>, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 80.- Disolución de la sociedad conyugal o disolución de la sociedad de bienes en la unión de hecho.- <u>Por la disolución de la sociedad conyugal, o la disolución de la sociedad de bienes</u> se fija una tarifa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Art. 30.- <u>Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho</u>, percibirá la tasa fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución.	Art. 34.- Liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad de bienes en unión de hecho.- <u>Por la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de bienes en la unión de hecho</u>, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la partición.
Art. 31.- <u>Divorcio por mutuo consentimiento</u>, el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.	Art. 81.- Divorcio por mutuo consentimiento.- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 036-2020, R.O. 216, 03-VI-2020).- <u>Para el divorcio por mutuo consentimiento</u>, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Art. 32.- <u>El acta de posesión efectiva</u> el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. <u>En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social o cuentas de ahorros, para las y los beneficiarias (os) del SOAT, y para acceder</u>	Art. 85.- Posesión efectiva.- <u>Por la posesión efectiva</u>, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros,

al bono de desarrollo humano, el cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado. Estos valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.	corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del sistema público para pago de accidentes de tránsito; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 33.- <u>Las diligencias de insinuación para donaciones</u>, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 84.- Insinuación para la donación.- <u>Por la insinuación para la donación</u>, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. El acta de insinuación incluirá las declaraciones del titular de dominio con intervención de dos testigos. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Art. 34.- <u>Por el otorgamiento de testamentos</u>, los siguientes valores: 1. <u>Abierto</u>, un Salario Básico Unificado; 2. <u>Cerrado</u>, el valor equivalente a uno y medio salarios básicos unificados; y, 3. <u>Apertura de testamento cerrado</u>, tres salarios básicos unificados.	Art. 86.- Testamentos.- <u>Para el otorgamiento de testamentos</u>, se fijan las siguientes tarifas: 1. <u>Testamento abierto</u>, se fija una tarifa equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de un Salario Básico Unificado; y, 2. <u>Testamento cerrado</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. Art. 87.- Apertura y publicación de testamento.- <u>Por la apertura y publicación de testamento</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 35.- <u>Por la autorización de salida del país de uno o varios menores</u>, el siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 83.- Autorización de salida del país.- <u>Por el otorgamiento de la autorización de salida del país de cada niño, niña o adolescente</u>, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 36.- <u>Por la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar</u>, el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 91.- Extinción de patrimonio familiar.- <u>Por la extinción de patrimonio familiar</u>, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado. Por la declaración juramentada del titular de dominio y dos testigos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, el patrimonio familiar se fija una tarifa

	equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Art. 37.- <u>Por diligencias referentes a levantamiento de protestos</u> , el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.	Art. 65.- Levantamiento de protestos.- <u>Para diligencias referentes a levantamiento de protestos</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. En este valor se encuentra incluida su protocolización.
Art. 38.- <u>Por diligencias referentes a inventarios de bienes</u> , el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.	Art. 56.- Declaración juramentada que justifique la baja de inventarios.- <u>Por autorizar el otorgamiento de la declaración juramentada que justifique la baja de inventario</u> se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 4 contenida en el anexo 1 de este reglamento.
Art. 39.- <u>Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de una promesa de celebrar un contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones</u> , el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.	Art. 110.- Requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones.- <u>Por el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones</u> , se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 40.- <u>Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles</u> , un Salario Básico Unificado.	Art. 114.- Amojonamiento y deslinde de inmuebles.- <u>Por los actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado. En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho y la protocolización de trámite realizado.
Art. 41.- <u>La diligencia de emancipación del menor</u> , el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.	Art. 106.- Emancipación voluntaria del hijo adulto.- <u>Por la emancipación voluntaria del hijo adulto</u>, se fija una tarifa equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de un Salario Básico Unificado. Por la declaración juramentada de dos testigos, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con la emancipación se fija una tarifa equivalente al

	cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 42.- <u>La diligencia para designar un curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal</u> , un Salario Básico Unificado.	Art. 93.- Declaratoria de interdicción de la persona privada de la libertad.- <u>Por tramitar la petición de declaratoria de interdicción para la administración de los bienes de una persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada penal y designación del curador</u> , se fija una tarifa equivalente al noventa por ciento (90%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 43.- <u>Por el trámite de extinción de usufructo</u> , el veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.	Art. 92.- Declaración de extinción de usufructo, uso y/o habitación.- <u>Por la declaración de extinción de usufructo, uso, y/o habitación</u> , se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 44.- <u>Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales</u> , el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 94.- Fe de la supervivencia de las personas naturales.- <u>Por dar fe de la supervivencia de las personas naturales</u> , se fija una tarifa equivalente al dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 45.- <u>Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial</u> , cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional, sin perjuicio de los derechos de protocolización del acta respectiva.	Art. 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.- <u>Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial</u> se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.
Art. 50.- <u>Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero</u> , generará el costo del veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado, más los costos de la protocolización de todos los documentos de la diligencia. Estos valores incluyen la entrega de una copia certificada.	En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.
Art. 46.- <u>Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos</u> , el valor equivalente a un Salario Básico Unificado.	Art. 112.- Negativa de recepción de tributos o documentos.- <u>Por sentar la razón probatoria de recepción de documentos o pago de tributos</u> , se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las

	notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.
Art. 47.- <u>Las declaraciones juramentadas y las actas de información sumaria, el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 95.- Declaraciones juramentadas.- <u>Por declaraciones juramentadas de personas naturales de forma individual, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica, será del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.</u>
Art. 48.- La citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.	En la normativa vigente no se encuentra una reproducción total o parcial del artículo 48 de la Resolución No.032-2012.
Art. 49.- <u>La notificación de la recepción de los bienes, obras consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, estipulada en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, generará un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 108.- Notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública.- <u>Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</u> En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.
Art. 51.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- <u>Las escrituras públicas en las que intervengan el BIESS con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al setenta y cinco (75%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.</u> <u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.</u>	Art. 124.- Escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.- <u>En las escrituras públicas de transferencia de dominio de vivienda en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional con sus afiliados y jubilados, las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y Cooperativas de Vivienda con sus asociados; la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en la tabla 1 contenida</u>

<u>En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero</u>, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3. Los valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.	en el anexo 1 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$60.000). <u>En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca</u>, el pago se realizará solamente por el valor que corresponde a la transferencia. <u>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo</u>, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento. La prestación del servicio notarial fuera del despacho para escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, constitución o cancelación de hipoteca en las cuales intervengan las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la cuantía del inmueble, tendrá una tarifa equivalente al ocho punto veinte por ciento (8.20%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 52.- <u>En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI</u>, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1. <u>En las transferencias de dominio con hipoteca</u>, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia. <u>En tratándose solamente de la constitución de hipoteca</u>, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3. Los valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.	Art. 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- <u>En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda</u>, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento. <u>En las transferencias de dominio con hipoteca</u>, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia. <u>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca</u>, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.
Art. 53.- <u>Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y</u>	Art. 126.- Personas adultas mayores.- <u>Las personas adultas mayores se encuentran</u>

los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por tasas notariales, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

exentas en el pago de la tarifa en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad los cuales se detallan a continuación:

a) EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPIETARIO.

b) DECLARACIÓN JURAMENTADA Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO DECLARANTE.

c) RENUNCIA DE GANANCIALES

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

d) DECLARACIÓN DE SUPERVIVENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

e) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ABIERTO

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

f) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

g) ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

h) EXTINCIÓN DE USUFRUCTO

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

i) INSINUACIÓN PARA DONACIÓN

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

j) GARANTÍA ECONÓMICA

Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor

k) CANCELACIÓN DE HIPOTECA Cuando sea beneficiario únicamente el Adulto Mayor propietario del bien.

l) RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

m) AUTENTICACIÓN DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por

	ciento (50%) por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.
Art. 54.- <u>Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tasas notariales.</u>	Art. 127.- Personas con discapacidad.- <u>Las personas con discapacidad que presenten el certificado o documento vigente emitido por la autoridad sanitaria nacional que acredite su condición discapacitante; o sus sustitutos acreditados por la autoridad competente, gozarán de exoneración en el pago de las tarifas notariales, de conformidad al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a la persona con discapacidad, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.</u>
Art. 55.- <u>La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la respectiva tasa en un dos por ciento de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 128.- Prestación del servicio notarial fuera del despacho.- <u>La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias referentes a la negativa de recepción de tributos o documentos, apertura de casilleros, sorteo u otra constatación notarial, notificación de traspaso de crédito, cesión de derechos o créditos personales, requerimiento al deudor para constituirlo en mora, desahucio, notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones, notificación de revocatoria de mandato o poder; y, amojonamiento y deslinde de inmuebles.</u> En el caso de adultos mayores la prestación del servicio notarial fuera del despacho se fija una tarifa equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) de un Salario Básico Unificado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social de

	cuantía determinada, constituciones o cancelaciones de hipoteca.
Art. 56.- <u>En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas.</u>	Art. 129.- Expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas.- <u>Las escrituras públicas o protocolizaciones que tienen por objeto la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se expropian por parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas que se han producido como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, no generará sobre el bien tarifas notariales excepto las tarifas que se generen por las copias certificadas.</u>
Art. 57.- Estarán exentas del pago de tasas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.	En la normativa vigente no se encuentra una reproducción total o parcial del artículo 57 de la Resolución No.032-2012.

Resolución No.033-2012			Resolución No. 216-2017
Art. Único.- El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por las notarias y notarios, los cuales se detallan a continuación:			En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo único de la Resolución No. 033-2012.
MONTOS	PARTICIPACIÓN ESTADO	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE	
Mayor a \$ 0,00 Hasta \$ 5.000,00	0%		
Mayor a \$ 5.000,00 Hasta \$ 10.000,00	5%		
Mayor a \$ 10.000,00 Hasta \$ 20.000,00	5% por los primeros \$10.000	10% por el excedente	
Mayor a \$ 20.000,00 Hasta \$ 30.000,00	10% por los primeros \$20.000	20% por el excedente	

Mayor a \$ 30.000,00 Hasta \$ 40.000,00	20% por los primeros \$30.000	30% por el excedente	
Mayor a \$ 40.000,00 Hasta \$ 50.000,00	30% por los primeros \$40.000	40% por el excedente	
Mayor a \$ 50.000,00 Hasta \$ 60.000,00	40% por los primeros \$50.000	50% por el excedente	
Mayor a \$ 60.000,00	51% de los ingresos brutos		

Resolución No. 036-2012	Resolución No. 216-2017
Art. 1.- Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio. Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, desglosando en la mencionada factura el monto correspondiente al IVA percibido.	Art. 13.- Ingresos para la participación al Estado.- Constituyen ingresos para el cálculo de la participación al Estado los valores facturados sin impuestos por los servicios notariales brindados, una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial de la categoría 5 de la carrera judicial, observando los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura.
Art. 2.- <u>Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario, por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia que realiza la notaria o notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.</u> <u>Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la</u>	Art. 14.- Valores que corresponden al Estado.- <u>Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos facturados por el notario por su naturaleza constituyen una obligación establecida legalmente, que debe ser satisfecha directamente al Estado con ocasión de la prestación de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza el notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.</u>

<u>Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación</u>, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.	<u>Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita el notario de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.</u>
Art. 3.- La notaria o notario para determinar sus ingresos brutos deberá sumar los montos de toda la facturación del mes que corresponda, exceptuando los valores que se refieran al Impuesto al Valor Agregado, luego de lo cual procederá a aplicar la tabla del artículo primero de la Resolución No. 033, de 26 de abril de 2012, a fin de determinar la participación del Estado. La notaria o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.	En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo 3 de la Resolución No. 036-2012.
Art. 4.- La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaria o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaria o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración. En caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.	En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo 4 de la Resolución No. 036-2012.
Art. 5.- <u>Dentro de los primeros diez días del mes siguiente, la notaria o notario depositará el monto de participación del Estado en la cuenta corriente No. 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA ÚNICA TESORO NACIONAL, aperturada en el Banco Nacional de Fomento, cuyo Código es No. 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.</u>	Art. 16.- Del monto de participación al Estado.- <u>Dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente, el notario depositará el monto de participación al Estado en la cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura.</u>
Art. 6.- <u>Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, la notaria o notario deberá ingresar al Módulo de Tesorería y Facturación de la página web del Consejo de la Judicatura, y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto, el comprobante de depósito realizado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, por concepto</u>	Art. 17.- Ingreso mensual notarial.- <u>Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, el notario deberá ingresar al Sistema Informático Notarial y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto el comprobante de depósito y/o el comprobante de transferencia de la</u>

de participación del Estado de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario; y, el detalle de la liquidación mensual, según el formato que se describe a continuación:

FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS BRUTOS DE LAS NOTARÍAS

MES DE LIQUIDACIÓN:		AÑO:	
Nombres y apellidos de la notaria/o:			
Número de notaría:			
Cantón:		Provincia:	

entidad financiera por concepto de participación al Estado de los ingresos facturados por el notario; y el resumen de la liquidación mensual, según el formato que proporcionará el sistema. En caso de realizarse el pago por medio de transferencias el notario deberá asumir el costo de servicios bancarios por la acreditación de valores.

No obstante lo indicado, el notario deberá remitir mensualmente física o digital con la respectiva firma electrónica, el original del resumen de liquidación y copias certificadas del comprobante de depósito y/o transferencia, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial.

Detalle Cronológico

	No. FACTURA	OBSERVACIONES (*)	FECHA DE EMISIÓN: aaaa-mm-dd	VALOR FACTURADO SIN I.V.A.	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					

TOTAL DE LOS INGRESOS BRUTOS FACTURADOS POR EL NOTARIO/A:			
Monto de participación del Estado depositado en el Banco Nacional de Fomento:			
Fecha del depósito:			
Número de comprobante de depósito:			
Declaración Juramentada:			
Firma y sello de notaria o notario:			
* (En este campo hacer constar las facturas anuladas)			
No obstante lo indicado, la notaria o notario deberá remitir mensualmente copias certificadas de la referida liquidación y del comprobante de depósito, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, los cuales se constituyen en los documentos que sustentan los gastos deducibles de sus ingresos, de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de Aplicación y en el numeral 3 de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, de 19 de abril de 2012, emitida por el Servicio de Rentas Internas.			
Art. 7.- Una vez que se haya cumplido el plazo de 10 días que tienen la notaria o notario para depositar el porcentaje de participación del Estado, establecido en el inciso final del Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Informática deberá remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, un reporte que contenga: a) Los datos de identificación de la notaria o notario que ha realizado el depósito, con la identificación de la notaría, cantón y provincia a la cual pertenece;		Art. 25.- Reporte.- Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días, que establece el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Sistema Informático Notarial mensualmente procesará el reporte, el cual contendrá los nombres de los notarios que no han realizado el pago del monto de participación que le corresponde al Estado, o de aquellos que han depositado un valor inferior al calculado por el Sistema Informático Notarial.	

a) El monto depositado por cada uno de los notarios; c) El reporte de la notaria o notario que no ha realizado el depósito hasta el día diez del mes siguiente; y, d) Casos de retraso reiterado. La Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura realizará la conciliación correspondiente con el objeto de establecer cumplimientos e incumplimientos, lo cual será comunicado a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura para los fines establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y esta Resolución.	
Art. 8.- <u>La notaria o notario que no realice el depósito del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el Art. 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa activa establecida por el Banco Central del Ecuador, que serán liquidados por la respectiva Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la última liquidación legal y debidamente presentada por la notaria o notario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a la que están sujetos.</u>	Art. 131.- De la responsabilidad.- <u>El notario que no realice el depósito total del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el último inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa legal establecida por el Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que están sujetos.</u> En el evento que el notario realice un depósito parcial del monto de participación al Estado concluido el plazo determinado en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa indicada en el inciso anterior, calculados sobre el saldo pendiente. El valor de la nueva liquidación, que contendrá, el total o la diferencia del monto de participación al Estado, de ser el caso; la multa del tres por ciento (3%) y los intereses legales, será notificada automáticamente por el Sistema

	Informático Notarial, a los notarios, la misma que deberá ser pagada y registrada de manera inmediata en el Sistema Informático Notarial. El pago de la multa dispuesta en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del notario, no le exime de cumplir con las sanciones disciplinarias que el Consejo de la Judicatura le imponga conforme sus atribuciones.
Art. 9.- La notaria o notario tendrá 48 horas para efectuar el pago, una vez que haya sido notificada(o) con la liquidación de la multa e intereses, realizada por la Dirección Provincial correspondiente.	En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo 3 de la Resolución No. 036-2012.
Art. 10.- Se considera que la notaria o notario ha incurrido en <u>retraso reiterado</u> en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos: a) <u>Por retardo de dos meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado;</u> b) <u>Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.</u>	Art. 133.- Retraso reiterado en el depósito.- El <u>retraso reiterado</u> en el pago del monto correspondiente a la participación al Estado por parte de los notarios será motivo de destitución. Se considera que el notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos. a) <u>Por retardo de dos (2) meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado; y,</u> b) <u>Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres (3) ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.</u>
Art. 11.- En aquellos casos en que la notaria o notario no haya depositado total o parcialmente los valores que le corresponde al Estado, de los ingresos brutos de la notaria o notario, debidamente comprobado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a más de la sanción administrativa de destitución de la cual será objeto, ésta última deberá oficiar a la Contraloría General del Estado y Fiscalía, para que tomen las acciones legales pertinentes.	En la normativa vigente no se reproduce parcial ni totalmente el contenido del artículo 11 de la Resolución No. 036-2012.
Art. 12.- Los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas por el	Art. 19.- Cobro indebido de tarifas notariales.- Por el cobro indebido de

<u>cobro indebido de las tasas notariales, y en aquellos casos en los cuales la notaria o notario no emita las facturas por el servicio prestado, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes, de ser procedentes.</u>	<u>tarifas notariales, y por aquellos casos en los cuales el notario altere la veracidad de la información de las facturas por el servicio prestado, los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes.</u>
Art. 13.- <u>Si la notaria o notario por error efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien lo resolverá dentro del término de treinta días a partir de la presentación, aceptándola o negándola. La resolución será susceptible de interposición de recurso de apelación para ante el Director General del Consejo de la Judicatura, el cual deberá resolverlo en el término de treinta días, a partir de la recepción de la causa.</u>	Art. 20.- Depósitos en exceso.- <u>Si el notario efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien de manera personal o a través de su delegado realizará la constatación física respecto del reclamo planteado, y resolverá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la presentación, aceptando o negando la compensación de valores solicitados.</u> Una vez realizada la constatación física en el plazo señalado, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura remitirá a la Subdirección Nacional de Gestión Notarial la resolución motivada. De haber sido aceptada la reclamación, la respectiva resolución deberá ser registrada en el Sistema Informático Notarial en un término de cinco (5) días subsiguientes a partir de su recepción.
Art. 14.- <u>La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en esta Resolución en cualquier momento a través de la auditoría interna o externa que se designe o contrate para el efecto.</u>	Art. 21.- Verificación.- <u>La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en este reglamento en cualquier momento a través de la auditoría interna designada para el efecto.</u>

Resolución No.073-2012	Resolución No. 216-2017
Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- <u>Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y</u>	Art. 26.-Transferencias de dominio.- <u>Por autorizar el otorgamiento de actos y contratos de transferencia de dominio de bienes a</u>

<u>contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, se fijan las siguientes tarifas:</u>			cualquier título, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado	<u>Tratándose de permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.</u>
0	5.000	10%	La cuantía por la constitución y transferencia del derecho de usufructo, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la transferencia de la nuda propiedad, será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución del uso y/o habitación, será el 60%) del avalúo catastral de la propiedad. Su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.
5.000	10.000	15%	
10.000	30.000	25%	
30.000	60.000	35%	
60.000	90.000	60%	
90.000	150.000	90%	
150.000	300.000	150%	
300.000	600.000	200%	La base de la tarifa será el valor contractual; si éste fuera inferior al avalúo que consta en el catastro, regirá este último.
600.000	En adelante	250%	
A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados. <u>Tratándose de las permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.</u>			
Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, se fija la tarifa por su prestación de acuerdo a la tabla que consta en el artículo anterior.</u> En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata. En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.			Art. 27.- Promesas de celebrar contratos, cesión de derechos.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles, y cesiones de derechos con cuantía determinada, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 2 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u>

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca con determinación de cuantía, se fija la tarifa por la prestación de dicho servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:</u>			Art. 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u> <u>Para el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto la cuantía se determinará en base al avalúo catastral.</u>
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado	
0	5.000	5%	
5.000	10.000	7%	
10.000	30.000	15%	
30.000	60.000	20%	
60.000	90.000	30%	
90.000	150.000	40%	
150.000	300.000	70%	
300.000	600.000	100%	
600.000	En adelante	125%	
A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados. Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- <u>Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta, cuya cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal las tarifas por la prestación de dicho servicio se fijan en base a la tabla que se detalla en el artículo anterior.</u>			
Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- <u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo uno.</u>			Art. 32.- Transferencia de dominio con constitución de hipoteca.- <u>En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia y se sujetarán a las tarifas establecidas en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u>
Art. 6.- Constitución de sociedades.- <u>Por autorizar contratos de constitución de sociedades, las tarifas por dicho servicio, se calcularán tomando como base el capital</u>			Art. 43.- Constitución de sociedades.- <u>Por la autorización de contratos de constitución de sociedades, la tarifa se calculará de acuerdo al capital suscrito, de conformidad con la</u>

suscrito, de conformidad con la siguiente tabla:			tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.
Mayor a (USD)	Hasta (USD)	Porcentaje Salario Básico Unificado	El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres testimonios del acto, las razones o marginaciones de constitución tanto en la matriz como en los tres testimonios. A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.
0	800	20%	
800	2.000	30%	
2.000	5.000	35%	
5.000	10.000	45%	
10.000	25.000	60%	
25.000	50.000	75%	
50.000	En adelante	100%	
A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados.			
Art. 7.- Aumento de capital, fusiones y escisiones de sociedades.- Las tasas por <u>autorizar los aumentos o disminución de capital se determinarán</u> por el valor incrementado o disminuido en el capital; mientras que, <u>para las fusiones</u> y escisiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, las tarifas se regirán por la tabla del artículo 6.			Art. 44.- Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades.- <u>Por autorizar el aumento de capital en numerario las tarifas se determinarán por el valor incrementado; para las fusiones</u> la tarifa se determinará de acuerdo al capital absorbido; mientras que para la escisión la tarifa se determinará de acuerdo al capital suscrito de la nueva sociedad. Los valores se regirán de acuerdo en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Si el aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) el cálculo se regirá de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento. El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá el otorgamiento de tres testimonios del acto. A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.
Art. 8.- Reforma de estatutos sociales, transformación y disolución anticipada, prórroga o reducción de plazo y constitución de consorcios o promesa de constitución de consorcios.- En las <u>escrituras de reforma de estatutos sociales, transformación, disolución anticipada de</u>			Art. 46.- Reforma de estatutos.- Por cada acto societario que implique una reforma de estatutos, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

sociedades, prórroga o reducción de plazo; y, <u>las de constitución de consorcios o promesa de constitución de consorcios</u>, la tarifa será del veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.	Art. 54.- Reforma o disolución de consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación.- <u>Por la escritura pública de reforma o disolución del consorcio</u>, alianza estratégica, convenio de asociación, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 9.- <u>En los contratos de comodato</u>, la tarifa por la prestación del servicio se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en la tabla del artículo 3 de esta Resolución.	Art. 30.- Comodato.- <u>Por la escritura de comodato</u>, se fija la tarifa establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el avalúo catastral del inmueble.
Art. 10.- En las <u>escrituras de concesión de minas y frecuencias de radio y televisión</u>, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de una remuneración básica unificada por cada foja de matriz.	Art. 57.- Concesiones y titulaciones.- <u>En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de minas</u>, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado. <u>En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de frecuencias de radio y televisión</u>, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado. Para el caso de escrituras o protocolizaciones de concesiones de radio y televisión comunitarias se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. Para las demás concesiones y titulaciones que realicen los organismos del Estado, con cuantía indeterminada por escritura o protocolización se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 11.- <u>Las garantías económicas y acuerdos transaccionales</u>, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.	Art. 58.- Garantía económica.- Por la escritura pública de garantía económica de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. Por la escritura pública de garantía económica de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

	Art. 59.- Acuerdos transaccionales.- <u>Por acuerdos transaccionales en el que intervengan personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u> <u>En acuerdos transaccionales entre personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.</u>
Art. 12.- <u>En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) del Salario Básico Unificado por cada foja matriz.</u>	Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- <u>Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).</u> Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.
Art. 13.- <u>Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tarifa se sujetará a lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.</u>	Art. 39.- Transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario.- <u>En las transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo catastral y la tarifa se sujetará a lo establecido en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u>
Art. 14.- <u>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, tendrán una tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.</u>	Art. 60.- Fideicomisos mercantiles.- <u>Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).</u> <u>Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.</u>
Art. 15.- <u>Las escrituras de cancelación de hipoteca, tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) del Salario Básico Unificado, incluido el oficio de cancelación.</u>	Art. 62.- Cancelación de hipoteca.- <u>Por la escritura de cancelación de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</u>
Art. 16.- <u>Por autorizar escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, sus</u>	Art. 119.- De las alícuotas de vivienda.- <u>El cálculo de las alícuotas de vivienda se lo</u>

<u>modificatorias, ampliatorias o rectificatorias</u> se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado. Adicional a estos valores, se pagará el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado por cada plano que se protocolice.	realizará por alícuota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas: a) <u>En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal</u> de vivienda que contengan de una a veinte alícuotas de giro de vivienda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y, b) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, que contengan más de veinte alícuotas de giro de vivienda se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 9 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Art. 122.- Modificatoria, rectificatoria, ampliatoria, y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas.- <u>En caso de modificatoria, rectificatoria, ampliatoria y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas,</u> se aplicará de acuerdo a la regla general, es decir la tarifa deberá realizarse de conformidad con las tablas 9 y 10 contenidas en el anexo 1 de este reglamento por la diferencia.
Art. 17.- <u>Por cada foja de copia de los documentos (anverso y reverso) exhibidos para certificación,</u> se fija la tarifa de un dólar (USD 1,00) por cada una.	Art. 74.- Certificación de documentos.- <u>Por la certificación de cada foja (anverso y reverso) de fotocopias certificadas y de documentos exhibidos en original</u> se fija como tarifa un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.79). Por la certificación de cada plano exhibido en original o fotocopias certificadas se fija la tarifa de tres Dólares de los Estados Unidos de América. (USD \$ 3.00) sin perjuicio de la fotocopia.
Art. 18.- <u>En la protocolización de documentos públicos o privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte,</u> se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario	Art. 73.- Protocolización de documentos públicos o privados.- <u>Por la protocolización de documentos públicos o privados que se realice por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte,</u> se fija una tarifa

<u>Básico Unificado</u>, por cada foja que se protocolice; pero en ningún caso podrá superar los veinte (20) salarios básicos unificados.	<u>equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado</u>, por cada foja matriz (anverso y reverso) del documento que se protocolice. Por la protocolización de planos, se fija una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado. Se exceptúa el caso de las protocolizaciones de concesiones y titulaciones. Por la protocolización de la resolución de adjudicación realizada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la "<i>Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y posesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo</i>" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) sin perjuicio del número de fojas.
Art. 19.- En las protocolizaciones de las adjudicaciones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, se fija la tarifa del nueve por ciento (9%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja que se protocolice; pero en ningún caso podrá superar los veinte (20) salarios básicos unificados.	En la normativa vigente no se encuentra una reproducción total o parcial del artículo 19 de la Resolución No.073-2012.
Art. 20.- Por cada acta de <u>reconocimiento o autenticación de firmas</u> se fija la tarifa del <u>tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado</u>.	Art. 66.- Reconocimiento o autenticación de firmas.- Por el <u>reconocimiento o autenticación de firmas</u>, se fija una tarifa <u>equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado</u>, por firma. El ejemplar que reposará en el libro de diligencias de la notaría no tiene costo adicional.
Art. 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.- <u>Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.- <u>Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u> La certificación de la firma registrada en los documentos referidos, tendrá una tarifa

	equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 22.- <u>Por cada razón marginal que se ponga en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas,</u> se fija la tarifa del cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 69.- Razones y marginaciones.- <u>Por cada marginación que se anote en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas</u> de las escrituras, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado. Por el concuerdo o razón que se anote en las copias de archivo (a partir de la tercera o cuarta copia según corresponda), se fija una tarifa equivalente al uno punto cuarenta por ciento (1.40%) de un Salario Básico Unificado, salvo las excepciones determinadas en este reglamento. Las razones marginales solicitadas de oficio por la Superintendencia de Compañías o de cualquier entidad pública, no tendrán ningún costo, así como la razón que consta en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Notarial y la razón marginal de revocatoria de poder, mandato o procuración judicial cuando dicha revocatoria se realice en la misma notaría donde fue otorgado el poder, mandato o procuración judicial.
Art. 23.- <u>Por conferir extractos, avisos o carteles se fija la tarifa del</u> cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 68.- Oficios, avisos o carteles previstos en la ley.- <u>Por conferir</u> oficios, <u>avisos o carteles</u> exclusivamente previstos en la ley, <u>se fija una tarifa</u> equivalente al uno punto treinta por ciento (1.30%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 24.- <u>Por otorgar y revocar poderes especiales o generales,</u> se fija la tarifa del ocho por ciento (8%) de un Salario Básico Unificado. <u>Por otorgar y revocar poderes</u> relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, se fija la tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado. <u>Para las ampliaciones, modificaciones o delegaciones</u> de poderes se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 116.- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.- <u>Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones</u> judiciales de personas naturales, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado. Por contratos de mandato de personas naturales se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

	<u>Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u> Por contratos de mandato de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. A las tarifas antes descritas se adicionará la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario. En los casos en que la revocatoria de poderes generales, especiales, contratos de mandato y procuraciones judiciales se realicen en la misma notaría en la que fueron otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluido en la tarifa de la revocatoria. En caso de existir cláusula de revocatoria en una escritura de poder no se aplicará cobro adicional por la revocatoria.
Art. 25.- <u>Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 117.- Poderes especiales con fines sociales.- <u>Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.</u> A la tarifa antes descrita se adicionará el tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario. En los casos en que la revocatoria de poderes

	especiales con fines sociales, se realice en la misma notaría en la que fueren otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.
Art. 26.- <u>Para la certificación de una página web</u> , se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.	Art. 75.- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico.- <u>Por la certificación de documentos materializados desde página web</u> o cualquier documento en soporte electrónico, se fija la tarifa de dos Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$2.00) por foja (anverso y reverso), de la cual se conservará un ejemplar en el Libro de Certificaciones. Exceptúese la consulta establecida en la Disposición General Primera de este reglamento.
Art. 27.- <u>Para la certificación electrónica de que el documento desmaterializado</u> corresponde al original que se acuerda desmaterializar se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.	Art. 76.- Certificación electrónica de documentos desmaterializados.- <u>Por la certificación electrónica de un documento desmaterializado</u> , se fija la tarifa de diez Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.00) por foja (anverso y reverso). El respaldo electrónico de la información no tendrá costo adicional. Exceptuase la desmaterialización realizada en el Procedimiento Simplificado de Constitución de Compañías en Línea.
Art. 28.- <u>Para las capitulaciones matrimoniales</u> se establece la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 78.- Capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho.- <u>Por las capitulaciones matrimoniales</u> u otro acto similar en la unión de hecho, se fijan una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 29.- <u>Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho</u> , se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 79.- Unión de hecho.- <u>Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho</u> , se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 30.- <u>Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho</u> , se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 80.- Disolución de la sociedad conyugal o disolución de la sociedad de bienes en la unión de hecho.- <u>Por la disolución de la sociedad conyugal, o la disolución de la sociedad de bienes se fija una tarifa</u> equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de un Salario Básico Unificado,

	en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Art. 31.- <u>Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, se establece como tarifa la fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente Resolución, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la totalidad de los bienes a liquidarse.</u>	Art. 34.- Liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad de bienes en unión de hecho.- <u>Por la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de bienes en la unión de hecho, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la partición.</u>
Art. 32.- <u>Para el Divorcio por mutuo consentimiento, se fija el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 81.- Divorcio por mutuo consentimiento.- <u>Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</u>
Art. 33.- <u>Para el acta de posesión efectiva se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.</u> <u>En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del SOAT; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 85.- Posesión efectiva.- <u>Por la posesión efectiva, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</u> <u>En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del sistema público para pago de accidentes de tránsito; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u> El acta de posesión efectiva incluirá las declaraciones de quienes se creyeren con derecho a la sucesión. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Art. 34.- <u>Para las diligencias de insinuación para donaciones, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 84.- Insinuación para la donación.- <u>Por la insinuación para la donación, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.</u>

	El acta de insinuación incluirá las declaraciones del titular de dominio con intervención de dos testigos. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Art. 35.- <u>Por el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:</u> 1. <u>Abierto</u>, el valor equivalente a noventa por ciento Salario Básico Unificado; 2. <u>Cerrado</u>, el valor equivalente a un salario básico unificado; y, 3. <u>Apertura de testamento cerrado</u>, el noventa por ciento de un Salario Básico Unificado. 4. <u>Aceptación y repudio de herencia</u>, el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado. 5. La revocatoria del testamento, el cincuenta por ciento de un Salario Básico Unificado.	Art. 86.- Testamentos.- <u>Para el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:</u> 1. <u>Testamento abierto</u>, se fija una tarifa equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de un Salario Básico Unificado; y, 2. <u>Testamento cerrado</u>, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. Art. 87.- Apertura y publicación de testamento.- <u>Por la apertura y publicación de testamento, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</u> Art. 88.- Aceptación o repudio de herencia.- <u>Por la aceptación o repudio de herencia, se fija una tarifa equivalente al sesenta por ciento (60%) de un Salario Básico Unificado.</u>
Art. 36.- <u>Para la autorización de salida del país de uno o varios menores, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 83.- Autorización de salida del país.- <u>Por el otorgamiento de la autorización de salida del país de cada niño, niña o adolescente, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.</u>
Art. 37.- <u>Para la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 91.- Extinción de patrimonio familiar.- <u>Por la extinción de patrimonio familiar, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.</u> Por la declaración juramentada del titular de dominio y dos testigos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, el patrimonio familiar se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

	En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Art. 38.- <u>Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 65.- Levantamiento de protestos.- <u>Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</u> En este valor se encuentra incluida su protocolización.
Art. 39.- Por diligencias referentes a inventarios de bienes, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.	En la normativa vigente no se verifica una reproducción total o parcial del contenido del artículo 39 de la Resolución No. 73-2012.
Art. 40.- <u>Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 110.- Requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones.- <u>Por el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</u> En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.
Art. 41.- <u>Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.</u>	Art. 114.- Amojonamiento y deslinde de inmuebles.- <u>Por los actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.</u> En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho y la protocolización de trámite realizado.
Art. 42.- Para la diligencia de emancipación del menor, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.	Art. 106.- Emancipación voluntaria del hijo adulto.- Por la emancipación voluntaria del hijo adulto, se fija una tarifa equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de un Salario Básico Unificado. Por la declaración juramentada de dos testigos, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con la emancipación se fija una tarifa equivalente al

	cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 43.- Para la diligencia de designación de curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un Salario Básico Unificado.	Art. 93.- Declaratoria de interdicción de la persona privada de la libertad.- Por tramitar la petición de declaratoria de interdicción para la administración de los bienes de una persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada penal y designación del curador, se fija una tarifa equivalente al noventa por ciento (90%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 44.- Por el trámite de extinción de usufructo, se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 92.- Declaración de extinción de usufructo, uso y/o habitación.- Por la declaración de extinción de usufructo, uso, y/o habitación, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 45.- Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, se fija la tarifa del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.	Art. 94.- Fe de la supervivencia de las personas naturales.- Por dar fe de la supervivencia de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.
Art. 46.- Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinte por ciento (20%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.-Para la protocolización del acta respectiva se sujetará a la tarifa establecida en el Art. 18 de la presente Resolución, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.	Art. 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.- Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional. En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.
Art. 47.- Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento de un salario básico unificado.	Art. 112.- Negativa de recepción de tributos o documentos.- Por sentar la razón probatoria de recepción de documentos o pago de tributos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.
Art. 48.- Por declaraciones juramentadas de personas naturales, se fija como tarifa el valor equivalente al tres por ciento (3%) de un salario básico unificado; y, cuando se	Art. 95.- Declaraciones juramentadas.- Por declaraciones juramentadas de personas naturales de forma individual, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%)

trate del representante legal de una persona jurídica será del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.	de un Salario Básico Unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica, será del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado. A partir del segundo compareciente se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada declarante adicional. Por la declaración juramentada para los trámites de adjudicación o venta directa realizados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la Disposición General Tercera de la "<i>Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo</i>" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00).
Art. 49.- <u>Por las informaciones sumarias, se fija como tarifa el valor equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.</u>	Art. 97.- Informaciones sumarias y de nudo hecho.- <u>Por las informaciones sumarias y de nudo hecho, se fija una tarifa equivalente al siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.</u> A partir del tercer testigo se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada testigo adicional.
Art. 50.- Por la citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.	En la normativa vigente no se verifica una reproducción total o parcial del contenido del artículo 50 de la Resolución No. 73-2012.
Art. 51.- <u>Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se establece la tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del costo de la protocolización de la diligencia.</u>	Art. 108.- Notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública.- <u>Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</u>

	En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.
Art. 52.- <u>Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado por la primera hora y el veinte por ciento (20%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.</u> Para la protocolización del acta respectiva se sujetará a la tarifa establecida en el Art. 18 de la presente Resolución, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.	Art. 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.- <u>Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.</u> En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.
Art. 53.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- <u>Para las escrituras públicas en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco (25%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.</u> <u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.</u> <u>En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tarifa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.</u>	Art. 124.- Escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.- <u>En las escrituras públicas de transferencia de dominio de vivienda en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional con sus afiliados y jubilados, las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y Cooperativas de Vivienda con sus asociados; la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$60.000).</u> <u>En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, el pago se realizará solamente por el valor que corresponde a la transferencia.</u> <u>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades</u>

	<u>mencionadas en el inciso primero de este artículo, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u> La prestación del servicio notarial fuera del despacho para escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, constitución o cancelación de hipoteca en las cuales intervengan las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la cuantía del inmueble, tendrá una tarifa equivalente al ocho punto veinte por ciento (8.20%) de un Salario Básico Unificado. En el caso de transferencia de dominio esta tarifa será cobrada una sola vez, por todo el trámite.
Art. 54.- <u>En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.</u> En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia. <u>En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tarifa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.</u>	Art. 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- <u>En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u> <u>En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia.</u> <u>Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.</u>
Art. 55.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas de aquellos actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que	Art. 126.- Personas adultas mayores.- <u>Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de la tarifa en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad los cuales se detallan a continuación:</u> a) EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPIETARIO.

corresponda cubrir a los demás intervinientes.	b) DECLARACIÓN JURAMENTADA Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO DECLARANTE. c) RENUNCIA DE GANANCIALES Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor d) DECLARACIÓN DE SUPERVIVENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor e) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ABIERTO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor f) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor g) ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor h) EXTINCIÓN DE USUFRUCTO Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor i) INSINUACIÓN PARA DONACIÓN Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor j) GARANTÍA ECONÓMICA Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor k) CANCELACIÓN DE HIPOTECA Cuando sea beneficiario únicamente el Adulto Mayor propietario del bien. l) RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor m) AUTENTICACIÓN DE FIRMAS Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor <u>Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento (50%) por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.</u>
Art. 56.- <u>Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares</u>	Art. 127.- Personas con discapacidad.- <u>Las personas con discapacidad que presenten el certificado o documento vigente emitido por la autoridad sanitaria nacional que acredite su</u>

<u>de carácter social creadas por el Gobierno Nacional</u>, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tarifas por los servicios notariales.	<u>condición discapacitante; o sus sustitutos acreditados por la autoridad competente</u>, gozarán de exoneración en el pago de las tarifas notariales, de conformidad al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a la persona con discapacidad, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.
Art. 57.- <u>La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la tarifa en el dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias establecidas en los artículos 46 y 52 de la presente Resolución.</u>	Art. 128.- Prestación del servicio notarial fuera del despacho.- <u>La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias referentes a la negativa de recepción de tributos o documentos, apertura de casilleros, sorteo u otra constatación notarial, notificación de traspaso de crédito, cesión de derechos o créditos personales, requerimiento al deudor para constituirlo en mora, desahucio, notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones, notificación de revocatoria de mandato o poder; y, amojonamiento y deslinde de inmuebles.</u> En el caso de adultos mayores la prestación del servicio notarial fuera del despacho se fija una tarifa equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) de un Salario Básico Unificado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social de cuantía determinada, constituciones o cancelaciones de hipoteca.
Art. 58.- <u>En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto,</u>	Art. 129.- Expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas.- <u>Las escrituras públicas o protocolizaciones que tienen por objeto la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se expropian por</u>

las tasas <u>que se generen por el cobro de copias certificadas</u>	parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas que se han <u>producido como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, no generará sobre el bien tarifas notariales excepto las tarifas que se generen por las copias certificadas.</u>
Art. 59.- Estarán exentas del pago de tarifas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.	En la normativa vigente no se verifica una reproducción total o parcial del contenido del artículo 59 de la Resolución No. 73-2012.
Art. 60.- <u>Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de indagación previa y de instrucción fiscal; o las solicitadas de oficio por los jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tasas.</u>	Art. 130.- Copias certificadas o testimonios solicitados por Fiscalía o Jueces.- <u>Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de investigación previa o instrucción y las solicitadas de oficio por jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tarifas.</u>

(Énfasis añadido para señalar las secciones de la normativa originalmente demandada que se reproducen parcial o totalmente en la normativa vigente).

28. Comparado el contenido de estas normas, se evidencia que las resoluciones del Consejo de la Judicatura originalmente demandadas (Resoluciones No. 32-2012; No. 33-2012; No. 36-2012; y, No. 73-2012), actualmente se encuentran derogadas; y que, la normativa que fue dictada en su reemplazo (Resolución No. 216-2017), reproduce parcialmente el contenido de la normativa originalmente demandada, verificándose principalmente modificaciones respecto a los porcentajes de tarifas y al orden y estructura del articulado⁶.
29. En tal sentido, se observa que, aunque la normativa originalmente demandada, se encuentra derogada, al haberse reproducido parcialmente su contenido en la normativa vigente, tiene capacidad para surtir efectos jurídicos en la actualidad, es decir, que se configura el principio de unidad normativa⁷, por lo que se procede a realizar el análisis de constitucionalidad de la normativa referida.

⁶ En este sentido, por ejemplo, se identifica que, el contenido de los artículos 5, 6, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Resolución No. 36-2012, por la cual se fijó el “*Mecanismo para la aplicación de los porcentajes de participación del Estado por Tasas Notariales*”, se encuentra parcialmente reproducido en los artículos 16, 17, 131, 133, 19, 20 y 21, respectivamente, de la Resolución No. 216-2017.

⁷ Artículo 76, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

30. En su escrito de demanda, el accionante no identifica una sección específica de las resoluciones que impugna a través de esta acción de inconstitucionalidad, sino que alega en forma general que, la normativa impugnada deriva en *“la imposición que los notarios como personas de derecho privado recauden, perciban y dispongan las tasas notariales”*, siendo que *“las tasas que deban pagar los usuarios serán fijados por el CJ, se trata de potestades atribuidas al órgano administrativo de la Función Judicial”*; y, en este contexto enfatiza *“lo dispuesto en la última parte del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial”*; para insistir que *“el sujeto activo de la relación jurídico tributaria debe ser el Estado Central y no profesionales privados”*, por lo que se *“contraviene lo prescrito en la frase final del artículo 199 CRE”*; no debiéndose permitir que la *“denominación ‘tarifa’ privatice un servicio”*, ni que *“el órgano regulador y recaudador de tasas sea uno distinto a aquél que tiene la competencia”*.
31. En función a lo anterior, y a los fundamentos de las pretensiones, expuestos en los párrafos 8 al 14 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico.

¿La Resolución del Consejo de la Judicatura No. 216-2017 contraviene lo dispuesto en el artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador?

32. El accionante alega que la recaudación de las tasas fijadas por el Consejo de la Judicatura le corresponde al Estado Central y no a los notarios y notarias ya que son profesionales privados, *“sostener lo contrario no sólo es desnaturalizar a la recaudación notarial y la alejaría de su auténtica concepción tributaria (tasa), sino que contraviene lo prescrito en la frase final del artículo 199 CRE”*.
33. El artículo 199 de la Constitución establece lo que sigue:

“Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley”.

34. Sobre el contenido de esta norma, esta Corte Constitucional, en la sentencia No. 35-12-IN/20, señaló lo siguiente: *“(...) el artículo 199 de la CRE identifica tres categorías que deben ser fijadas por el CJ, así: 1. Las remuneraciones de las notarias y notarios; 2. El régimen de personal auxiliar de estos servicios, y 3. Las tasas. De este presupuesto normativo constitucional no se desprende que el Constituyente haya indicado que los dos primeros rubros serán satisfechos por medio de las tasas. Por el contrario, esta disposición constitucional identifica a las tasas de forma particularizada y diferenciada respecto a las otras dos categorías”*⁸.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia 35-12-IN/20, de 16 de junio de 2020, párr. 53.

- 35.** En aquella sentencia, las alegaciones sobre la inconstitucionalidad respecto del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial merecieron el siguiente pronunciamiento:

“(...) de la lectura integral del artículo 304 del COFJ, no se desprende que el legislador haya permitido la ‘apropiación de una parte de las tasas para fines privados’. Por lo que del argumento del accionante no se desprende que el artículo accionado haya vulnerado el derecho de libertad contenido en el artículo 66 numeral 29) literal d) de la CRE (...) como alega el accionante, el legislador ha incurrido en el error de calificar como tasas a la totalidad de valores que perciben los notarios y notarias por el servicio público que prestan a la ciudadanía. Este error se debe a que el legislador ha introducido un sentido y composición de la tasa distinto al establecido en el artículo 199 de la CRE, por lo cual es inconstitucional (...) no hay duda de que los notarios y notarias son efectivamente responsables por la recuperación para el Estado de las tasas notariales, entendidas éstas como una parte – y no la totalidad – de los ingresos económicos de las notarias.(...) la participación que le corresponde al Estado constituye recurso público que tiene por destino el Presupuesto General del Estado por medio del depósito en la cuenta del tesoro nacional, en la forma establecida en el artículo 199 de la CRE (...) el legislador en el artículo 304 del COFJ ejerce expresamente las competencias que la Constitución otorga al CJ y establece parámetros para la participación que le corresponde recibir al Estado por el servicio público notarial (...) esta Corte Constitucional deja claro que el financiamiento de la notaría es de exclusiva responsabilidad de las notarias y notarios, y que los rubros correspondientes a su propia remuneración, así como la remuneración del personal auxiliar no se financian con el valor que le corresponde al Estado. Este valor, denominado tasa, deberá ingresar al Presupuesto General del Estado, por medio de la cuenta del tesoro nacional, en la forma prevista en el inciso final del artículo 304 del COFJ (...) Decisión...1. Aceptar parcialmente la demanda del accionante. 2. Declarar exclusivamente la inconstitucionalidad de la frase ‘por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza’, prevista en el primer inciso del artículo 304 del COFJ. Esta frase se sustituye por la siguiente: ‘por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado’, contenida en el primer inciso del artículo 304 del COFJ. 3. La integralidad del primer inciso del artículo 304 del COFJ se leerá: ‘Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACIÓN. - Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos’. 4. Desestimar la pretensión del accionante relativa a declarar la inconstitucionalidad de los incisos tercero y siguientes del artículo 304 del COFJ (...)”.

- 36.** En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial: “El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario”. El ciudadano o ciudadana cada ocasión que usa el servicio público notarial paga un solo valor total que presenta varios elementos propios de un precio público, con la particularidad que, de

este valor total, la Constitución y el COFJ disponen una recuperación o participación del Estado, que el artículo 199 de la CRE denomina tasa.

37. Al destinarse una parte de lo recaudado para la remuneración del notario y su personal no significa que se permita la apropiación de una parte de las tasas para fines privados, pues de acuerdo a la Constitución y la normativa vigente, los servicios notariales son un servicio público y el notario y su personal son servidores públicos, por lo que el pago de sus remuneraciones y demás gastos de gestión no constituye fin privado alguno.
38. En suma, conforme a la sentencia 35-12-IN/20, corresponde al Consejo de la Judicatura regular los rubros del servicio notarial, distinguiéndose los valores recuperados por las Notarías de aquellos en los que tiene participación el Estado, que no constituyen una fuente de financiamiento de las Notarías, sino deben ser transferidos al Presupuesto General del Estado.
39. En razón de lo anterior, se observa que la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 216-2017, determina las tarifas correspondientes a los diversos servicios notariales, y establece los porcentajes de participación del Estado, por lo cual no se verifica la inconstitucionalidad alegada por el accionante, sin embargo, resulta necesario recalcar que su contenido deberá entenderse de conformidad al texto del artículo 304 del COFJ dado por la sentencia No. 35-12-IN/20, para guardar conformidad con el artículo 199 de la CRE, y por eso se condiciona su constitucionalidad.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la demanda de inconstitucionalidad presentada.
2. Declarar la constitucionalidad condicionada de la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 216-2017, siempre y cuando sea aplicada de conformidad con los criterios vertidos por esta Corte sobre el artículo 304 del COFJ, en la sentencia No. 35-12-IN/20.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.11.24
09:56:38 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 47-12-IN/21**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 47-12-IN/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 10 de noviembre de 2021, por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia No. 47-12-IN/21 tiene origen en una acción pública de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura: No. 032-2012, No. 033-2012, No. 036-2012 y No. 073-2012, todas derogadas y relacionadas con las tasas por servicios notariales. Luego, la sentencia señala que existe unidad normativa entre las resoluciones derogadas y la resolución vigente No. 216-2017 (“normativa vigente”) emitida por el Consejo de la Judicatura. En ese sentido, la sentencia analiza la compatibilidad entre esta última y el artículo 199 de la Constitución pues el accionante ataca que “*el sujeto activo de la relación jurídico tributaria debe ser el Estado Central y no profesionales privados*” en referencia a notarias y notarios.
3. La sentencia desestima la demanda con fundamento en que el destinarse una parte de lo recaudado para la remuneración del notario o notaria y su personal, no significa que se permita la apropiación de una parte de las tasas para fines privados, pues de acuerdo a la Constitución y la normativa vigente, los servicios notariales son un servicio público y el notario o notaria y su personal son servidores públicos, por lo que el pago de sus remuneraciones y demás gastos de gestión no constituye fin privado alguno. Concuero con estos fundamentos y en consecuencia voté a favor de la sentencia.
4. Ahora, si bien el principal argumento de la sentencia es aquel referido en el párrafo previo, también en la sentencia se realizan referencias a la sentencia 35-12-IN/20¹ y se condiciona la constitucionalidad de la normativa vigente a la misma, pues aquella sentencia abordó, entre otros, el aspecto planteado por la demanda en el caso 47-12-IN/21. En su momento, salvé mi voto en la sentencia 35-12-IN/20 porque estuve en desacuerdo respecto del análisis de los problemas jurídicos primero, segundo y quinto; así como de la decisión de declarar la inconstitucionalidad parcial del primer

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 35-12-IN/20 de 16 de junio de 2020. Esta sentencia analizó la constitucionalidad por el fondo del mecanismo de remuneración del sistema notarial contenido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial y declaró la inconstitucionalidad de la frase “*por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza*” prevista en el primer inciso del referido artículo.

inciso del artículo 304 del COFJ. No obstante, en mi voto salvado expresé mi coincidencia con respecto al análisis de los problemas jurídicos tercero, cuarto y sexto.

5. En ese orden de ideas, encuentro necesario señalar que si bien la sentencia 47-12-IN/21 se fundamenta en la sentencia 35-12-IN/20, respecto de la cual realicé un voto salvado, no existe una contradicción en las decisiones que tomé en ambos casos. Esto porque, si bien la sentencia 47-12-IN/21 realiza referencia a citas de la sentencia 35-12-IN/20 sobre aspectos en los que no estuve de acuerdo, como señalé previamente, el argumento planteado en la demanda del caso 47-12-IN/21 fue que, a juicio del accionante, los notarios y las notarias no podrían recaudar las tasas notariales ni destinar sus recursos a cubrir su remuneración, entre otros rubros para funcionamiento de la notaría, y en ese sentido, la sentencia concluye que estas personas son servidores públicos y no se puede entender que existe apropiación de las tasas para fines privados. Esta cuestión específica también fue abordada en la sentencia 35-12-IN/20 y respecto de estos fundamentos estuve de acuerdo.
6. Adicionalmente, me parece pertinente señalar que en votos previos he reconocido la fuerza vinculante del precedente de mayoría. En ese sentido, estoy convencida de que, como jueces y juezas constitucionales, debemos ser fieles a la Constitución, así como al precedente constitucional, reconociendo la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional, incluso por sobre posiciones personales expresadas en votos salvados². Por ello, a menos que el caso concreto permita desarrollar nuevas razones para continuar abriendo el camino hacia un necesario cambio jurisprudencial en esta materia, considero que lo más adecuado para el bienestar institucional del Organismo es reconocer el carácter vinculante de las decisiones de la mayoría como precedente y en consecuencia no encuentro motivos para salvar mi voto en este caso.
7. Por las razones expuestas, he votado a favor de esta sentencia, toda vez que no existe una contradicción entre lo decidido en la sentencia 47-12-IN/21 y mi voto salvado emitido en la sentencia 35-12-IN/20, así como en respeto al carácter vinculante de los precedentes de la Corte.

**DANIELA
SALAZAR MARIN**
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.11.24 10:14:27
-05'00'

² Voto concurrente de la sentencia No. 24-16-IS/21 de 7 de junio de 2021, párr. 18.

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 47-12-IN, fue presentado en Secretaría General, el 10 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 17:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0047-12-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente conjunto que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 456-20-JP/21

(La justicia restaurativa y el derecho al debido proceso en contextos educativos)

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021

CASO No. 456-20-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En el caso de una estudiante que con el celular reenvió fotos íntimas de una compañera de su colegio (*sexting*) y que fue sancionada con la suspensión y retiro de su dispositivo electrónico, la Corte Constitucional analiza los procedimientos sancionatorios en el ámbito educativo a la luz de la justicia restaurativa y el derecho al debido proceso y sus garantías y declara su vulneración en el caso particular.

Contenido

I.	Trámite ante la Corte Constitucional.....	1
II.	Competencia.....	2
III.	Hechos.....	3
	(1) Contexto: el sexting.....	3
	(2) Hechos del caso.....	5
IV.	Análisis jurídico.....	9
	(1) Las comunidades de aprendizaje, la justicia restaurativa y los códigos de convivencia.....	9
	(2) El derecho al debido proceso en contextos educativos.....	13
	(3) La reparación integral.....	22
V.	Decisión.....	25

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 21 de febrero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha remitió el caso a la Corte Constitucional.
2. El 7 de agosto de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso por cumplir con los parámetros de gravedad y novedad.¹

¹ Corte Constitucional, caso No. 456-19-JP, foja 21. Gravedad porque se trata de un caso que involucra los derechos a la educación y a la defensa de los niños, niñas y adolescentes—que son un grupo de atención prioritaria— en la imposición de sanciones en el ámbito educativo. Novedad porque, en ese ámbito, no existe un precedente jurisprudencial relativo a la imposición de sanciones en el contexto de la difusión no consentida de imágenes privadas.

3. El 9 de septiembre de 2020 se sorteó la causa y correspondió la revisión al juez Ramiro Ávila Santamaría. El 28 de junio de 2021 avocó conocimiento y convocó a la audiencia pública.
4. El 6 de julio de 2021 tuvo lugar la audiencia pública para escuchar a las partes y demás intervinientes.²
5. El 23 de julio de 2021, la institución educativa accionada presentó un escrito en el cual amplió su posición respecto de los procesos disciplinarios y su regulación secundaria.³
6. El 27 de julio de 2021, el Ministerio de Educación (MINEDUC) envió un informe relativo a la regulación de procedimientos disciplinarios en los ámbitos educativos.⁴
7. El 21 de octubre de 2021, la Segunda Sala de Revisión, conformada por el juez constitucional Ramiro Ávila y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez sustanciador.⁵

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante (precedente de carácter *erga omnes*), en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección y revisión.⁶

² Comparecieron A.A.P., madre de la adolescente M.M. junto con su abogada Isabel Maya; la Hermana Carmen Elena Mora Madrid, rectora de la Unidad Educativa Particular Marie Clarac junto con su abogado, el doctor Darwin Seraquive; el licenciado Fernando Sánchez, inspector de la Unidad Educativa Particular Marie Clarac; la psicóloga Carolina Jaguaco, tutora del octavo de básica y parte del DECE de la Unidad Educativa Particular Marie Clarac junto con su abogado Darwin Seraquive; por parte del Ministerio de Educación los abogados Cristina Estefanía Aguas Almeida de la Dirección Nacional de Patrocinio- Planta Central – MINEDUC y el abogado Francisco Rubén Constante Carrillo de la Dirección Distrital 17D09; el abogado Luis Fernando Ávila en representación de las juezas Elsa Grijalva Chacón y María Patlova Guerra Guerra de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; la doctora Ana Guerrón Castillo, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y Jessica Milena Espin Arcos en calidad de *amicus curiae*. No estuvieron presentes: el doctor Henry Caliz Ramos, juez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ni la licenciada María Alejandra Buitrón, coordinadora Académica de la Unidad Educativa Particular Marie Clarac, quien justificó su inasistencia.

³ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-EP, fojas 90-108.

⁴ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-EP. El 22 de julio de 2021 también se recibió un *amicus curiae* de la Psicóloga Paula Yépez-Tito, PhD. El 23 de julio de 2021 el colegio envió información sobre los talleres de prevención en el uso de tecnologías.

⁵ En el acta del Tribunal se señaló: “Nota 1: Se deja constancia que la Sra. Jueza Teresa Nuques Martínez aprueba el proyecto de sentencia dentro del caso No. 456-20-JP, con la finalidad de que continúe con su trámite y sea puesto en conocimiento del Pleno del Organismo, sin perjuicio de las observaciones que mantiene y se reserva, particularmente en el decisorio del proyecto de sentencia presentado”.

⁶ Constitución, artículo 436 (6); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículos 2 (3) y 25.

9. En el presente caso los términos previstos en la ley⁷ son inaplicables puesto que la Corte constata que el daño por la vulneración de derechos subsiste.⁸

III. Hechos

(1) Contexto: *el sexting*

10. El caso trata sobre una estudiante de colegio que recibió y reenvió fotos íntimas de una compañera de clases. Este tipo de hechos ha recibido el nombre de *sexting*.
11. El *sexting* se refiere al intercambio de mensajes, imágenes o fotos sexuales por medio de tecnologías de la comunicación e información (TIC) y es una nueva forma de comunicación íntima común, aunque no exclusiva, entre adolescentes.⁹ Las TIC ofrecen oportunidades para la construcción de identidad y socialización¹⁰ y también generan riesgos de afectación a los derechos.¹¹
12. En el *sexting* se distinguen, al menos, dos tipos: el *pasivo*, que implica recibir o pedir material sexualmente explícito; y el *activo*, que se refiere a crear, mostrar, postear, mandar o reenviar dicho material.¹² En el caso, un adolescente de otra comunidad educativa y una alumna del colegio recibieron este material y varias alumnas solicitaron que se les reenvíe.
13. En el Ecuador, un estudio realizado a adolescentes mostró que la prevalencia del *sexting* pasivo es entre el 18.5% y 22.3%, mientras que el *sexting* activo es de 3.5% a 18.5%.

⁷ LOGJCC, artículo 25 (6) y (8).

⁸ Corte Constitucional, Caso No. 159-11-JH/19, párrafos 7 a 12.

⁹ Paula Yépez-Tito et al., “Character strengths as protective factors against engagement in sexting in adolescence”, *Annals of Psychology*, vol. 37, No. 1, 2021, p. 142.

¹⁰ Por ejemplo, en su Observación General N° 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, el Comité de los Derechos del Niño señaló “Los niños consultados para la presente observación general señalaron que las tecnologías digitales eran esenciales para su vida actual y para su futuro: “*Por medio de la tecnología digital, podemos obtener información de todas partes del mundo*”; “[*La tecnología digital*] me permitió conocer aspectos importantes de mi propia identificación personal”, párr. 1.

¹¹ La Corte Constitucional, en la sentencia No. 2064-14-EP/21, ha señalado que las fotografías íntimas son datos personales y sensibles que “*pertenece a la esfera más íntima del individuo dado que esta constituye una manifestación del ejercicio de su sexualidad*”, párr. 152. En la Observación General N°. 25 el Comité de los Derechos del Niño también indicó que “*Las oportunidades que ofrece el entorno digital desempeñan un papel cada vez más decisivo en el desarrollo de los niños y pueden ser fundamentales para su vida y su supervivencia, especialmente en situaciones de crisis. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo*”, párr. 14.

¹² Paula Yépez-Tito, *amicus curiae*; y Paula Yépez et al., “Prevalence and profile of sexting among adolescents in Ecuador”, *Journal of Youth Studies*, vol. 22, No. 4, 2018, p. 2; Paula Yépez-Tito et al., “Character strengths as protective factors against engagement in sexting in adolescence”, *Annals of Psychology*, vol. 37, No. 1, 2021, p. 142.

El uso de las redes sociales es más común para el *sexting* pasivo. Además, mostró que este fenómeno se vuelve más común conforme los adolescentes crecen.¹³

14. Las TIC permiten desarrollar en las personas nuevas formas de independencia, autonomía, y crear espacios de conexión y socialización de los adolescentes. El *sexting* revela una de esas formas de relacionamiento y exploración sexual en la etapa de la adolescencia.
15. El *sexting*, por otro lado, también ha sido asociado con problemas psicológicos y comportamientos de riesgo sexual, que puede tener consecuencias negativas para las y los adolescentes y que generalmente afectan más a las mujeres, “*quienes reciben más críticas negativas que sus pares hombres.*”¹⁴ Entre las afectaciones encontramos “*ansiedad, problemas de autoconcepto, intentos de suicidio, así como acoso, chantaje, distribución ilegal de imágenes, engatusamiento, ciberacoso, abuso de sustancias y conductas de riesgo sexual.*”¹⁵
16. El *sexting* y las potenciales vulneraciones a los derechos que se podrían producir con el uso de la tecnología por parte de las y los adolescentes deben ser atendidos con seriedad por parte de las familias y las comunidades educativas.
17. La presente causa permite conocer la forma como fue abordado un caso de *sexting* en el ámbito educativo y las consecuencias que generó la intervención de las autoridades educativas de un plantel en las personas adolescentes involucradas. El *sexting* es un fenómeno prevalente en los colegios y entre adolescentes cuyos efectos disruptivos pueden abordarse por las comunidades educativas desde un enfoque restaurativo, especialmente si el conflicto se da entre estudiantes, y que compela a promover un uso responsable de las redes sociales y del contenido que se comparte.
18. El caso es uno de los múltiples que suceden cotidianamente en los colegios de Quito, y probablemente en el Ecuador.¹⁶ De ahí la necesidad de abordarlo desde la perspectiva de derechos y establecer lineamientos y parámetros para que sea una oportunidad de fortalecer la educación y los derechos de las y los adolescentes.

¹³ Paula Yépez-Tito et al., “Prevalence and profile of sexting among adolescents in Ecuador”, *Journal of Youth Studies*, vol. 22, No. 4, 2018, p. 8-11.

¹⁴ Paula Yépez-Tito et al., “Prevalence and profile of sexting among adolescents in Ecuador”, *Journal of Youth Studies*, vol. 22, No. 4, 2018, p. 3; Paula Yépez-Tito et al., “Character strengths as protective factors against engagement in sexting in adolescence”, *Annals of Psychology*, vol. 37, No. 1, 2021, p. 142.

¹⁵ Corte Constitucional, expediente 456-20-JP, *amicus curiae*, de Paula Yépez-Tito, foja 136.

¹⁶ Por ejemplo, de acuerdo a un estudio realizado a 664 estudiantes, de entre 12 a 18 años, de 5 escuelas del Distrito Metropolitano de Quito, la prevalencia del *sexting* pasivo es del 18.5% - 22.3% mientras que para el *sexting* activo es de 3.5% - 18.5%. El uso de redes sociales fue más común para el *sexting* pasivo. Este estudio también reveló que los adolescentes están más involucrados que las adolescentes tanto en *sexting* pasivo (25%-27.9% versus 8% y 14.9%) y en el *sexting* activo (3.7%-27.7% versus 2.1%-6.6%). Ver: Paula Yépez-Tito et al., “Prevalence and profile of sexting among adolescents in Ecuador”, *Journal of Youth Studies*, vol. 22, No. 4, 2018, p. 9.

(2) Hechos del caso

19. 29 de marzo de 2019. Viernes. En una “pijamada”¹⁷, A.M. recibió en su teléfono “*unas fotografías personales de su compañera J.C.*”¹⁸ por Instagram en la conversación con un amigo.”¹⁹ M.M. tomó fotos del celular en la que se vieron las imágenes personales. Las compartió a otras dos compañeras. Otras pidieron que les compartan las fotos. Las fotos circularon y no tuvieron control sobre a quiénes llegaron. Unas y otras vieron, compartieron y comentaron sobre las fotos.
20. 4 de abril de 2019. Jueves. Fotos íntimas de J.C. circulaban en los celulares de varios estudiantes del curso Octavo de Básica del Colegio Bilingüe “Marie Clarac” (“el colegio”). Hubo tensión, llantos y peleas entre las alumnas del curso en el transcurso del día.
21. Una estudiante comunicó el hecho a las autoridades. La tutora del curso (Belén Vacas) y la coordinadora de la sección básica superior (Alejandra Buitrón) pusieron en conocimiento el incidente al Departamento de Consejería Estudiantil (DECE). La coordinadora entrevistó a varias alumnas para entender lo sucedido.
22. La tutora del Octavo de Básica (Carolina Jaguaco) se reunió con varias estudiantes. Ahí se comentó que J.C. envió fotos a un alumno de otro colegio y que éste, sin que nadie le pida, reenvió las fotos a una alumna del colegio y comenzaron a circular. Unas borraron las fotos y otras las compartieron.
23. La madre de J.C., el mismo día, envió una carta al colegio en la que señaló:
- ...el día de ayer fue la prueba del nivel de crueldad al que puede llegar el ser humano al dañar la integridad de mi hija utilizando las fotografías recibidas y enviadas a través de celulares o a su vez mostrándolas a diversas personas en lugar de borrarlas... mi hija será mal vista pero eso en realidad no es lo que más me preocupa, lo que me preocupa es que como consecuencia de este daño emocional que [J.C.] sufrió el día de ayer, ha manifestado atentar contra su vida. Por tal motivo como familia nos toca estar pendientes de cada paso día y noche para cuidar de su vida.*²⁰
24. J.C. dejó de asistir a clases y no regresó al colegio. Su madre pidió, con la finalidad de cuidar la vida de J.C., que se le permita realizar tareas en casa. Si no fuese posible, entonces buscaría otro colegio, estudiaría en casa o perdería el año.²¹

¹⁷ Reunión de personas, normalmente de niños, niñas y adolescentes, que incluye pasar la noche en un lugar.

¹⁸ En la sentencia se empleará las iniciales de los nombres de las alumnas para proteger su identidad al ser adolescentes.

¹⁹ Corte Constitucional, Expediente 456-20-JP, fojas 28, 29. Extractos de las entrevistas realizadas por la coordinadora de la sección básica superior, Alejandra Buitrón, a varias estudiantes, que fue recogida en un documento denominado registro anecdótico.

²⁰ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, foja 46.

²¹ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, fojas 46-46v.

25. 5 de abril de 2019. Viernes. El Comité de Disciplina se conformó.²² Se inició un procedimiento contra la estudiante M.M. por presuntamente haber cometido una falta grave.²³ El Comité resolvió convocar a los representantes de la estudiante a una reunión.
26. 8 de abril de 2019. Lunes. El inspector, la coordinadora de la sección básica superior y la tutora del Octavo de Básica se reunieron con A.A., madre y representante legal de la alumna M.M. No estuvo presente la rectora del colegio, a pesar de ser parte del Comité de Disciplina. La estudiante estuvo en la reunión, por pedido expreso de su madre, y su participación fue limitada.²⁴
27. Se estableció que la alumna M.M. incurrió en una falta grave por lo que fue sancionada con quince días de suspensión de clases desde el 8 de abril hasta el 26 de abril de 2019, y se dispuso la apertura de un expediente administrativo a la estudiante.²⁵ También se dispuso que la madre de M.M debía asistir obligatoriamente a 12 charlas de formación.²⁶ La madre señaló que por su trabajo era difícil asistir a todas las charlas.
28. La madre indicó que conocía los hechos, que había conversado con su hija y señaló *“estoy de acuerdo con la sanción que ustedes manejan en la institución. No es algo que pueda pasar inadvertido”*. Sin embargo, expresó que su hija *“no quiere venir al colegio, que no le gusta, y que llora por no venir. Y que está preocupada porque quiere cuidar su corazón, y que le va a cambiar de colegio porque aquí no está motivada.”*²⁷
29. De los cincuenta minutos que duró la reunión, se dedicaron pocos minutos para leer el contenido de los documentos y no se explicó cómo se habían llevado a cabo las

²²La Comisión estuvo conformada por Ana Karina Garzón, rectora del colegio, Alejandra Buitrón, coordinadora de la sección básica superior y bachillerato, Fernando Sánchez, inspector general, Paulina Roda, coordinadora del Departamento de Consejería Estudiantil, y Carolina Jaguaco, tutora del Octavo de Básica “B”. La conformación de la Comisión está prevista en el código de convivencia del colegio.

²³ Se fundamentó la posible existencia de una falta grave de acuerdo al artículo 330, numeral 2, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que establece que las faltas graves consisten en *“2. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales es una falta que puede ser grave o muy grave, de acuerdo con la siguiente explicación: Faltas graves: - Participar activa o pasivamente en acciones que atentaren contra la dignidad de miembros de la comunidad educativa...”*

²⁴ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, grabación de la reunión, foja 44. M.M. entró a la reunión por pedido de su madre y no fue para discutir los hechos del caso ni para preguntarle si se encontraba de acuerdo con la falta. La madre pidió que venga su hija para que ella pueda exponer el malestar que tenía con el inspector porque señalaba que él no le trataba de manera amable. Desde que entró, la alumna habló por un minuto.

²⁵ Conforme lo señala el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 331 numeral 2.-*“Para faltas graves...la máxima autoridad del establecimiento educativo debe aplicar, según la gravedad de la falta, la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa, por un máximo de quince (15) días, durante los cuales el estudiante deberá cumplir con actividades educativas dirigidas por la institución educativa y con seguimiento por parte de los representantes legales”*.

²⁶ En el acta de reunión de resolución de conflictos se estableció que *“La Comisión de Resolución de Conflictos acuerda: (...) que el Representante legal de la estudiante está en la obligación de asistir y participar en los talleres, convivencia, charlas y actividades de formación que organiza la Institución Educativa en un mínimo de 12 charlas durante los próximos dos años escolares consecutivos”*.

²⁷ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, foja 36.

investigaciones que dieron lugar a la conformación del Comité, y a la imposición y motivación de la sanción.²⁸ La mayor parte del tiempo las autoridades y la madre discutieron acerca de la falta de motivación de M.M. para estar en el colegio, los problemas que tenía con el inspector y su falta de buen comportamiento por no agarrarse el cabello, llevar adecuadamente el uniforme y hablar en clases.

30. El inspector no explicó ni a la madre ni a la hija el procedimiento previsto en el código de convivencia para imponer la sanción. Particularmente, no explicó por qué la suspensión duraría el máximo de tiempo permitido para una falta grave, esto es, quince días. No se preguntó a la alumna si estaba de acuerdo con la sanción ni se indicó a la madre que podía apelar la decisión de las autoridades.²⁹
31. A lo largo de la reunión, la madre reclamó que se haya retirado el teléfono a su hija. Las autoridades explicaron que en el reglamento del colegio consta la prohibición de traer celulares y su retiro hasta el final del año. La madre explicó que la única manera de contactarse con su hija es a través de su celular, sobre todo considerando que por la suspensión iba a pasar todo el día en casa, señaló “*a mí me quitan la vía de comunicación*”. Pidió múltiples veces que se lo devolvieran. Las autoridades le indicaron que este tema debía discutirlo con la rectora y que el retiro del celular estaba previsto en el código de convivencia.³⁰
32. En el expediente no consta acta alguna con el retiro del teléfono. Esta cuestión fue abordada tanto en la reunión del 8 de abril de 2019, como en la acción de protección que la madre puso posteriormente. Sin embargo, en el expediente consta un acta de devolución del teléfono.
33. En cincuenta minutos, la madre, la adolescente y las autoridades del colegio firmaron tres actas, previamente elaboradas y sin la participación de la alumna y su madre, que establecen los hechos y la sanción impuesta a M.M: el acta de atención a padres de familia, el acta de resolución de conflictos, y el acta disciplinaria.
34. La madre posteriormente consideraría que se sintió obligada a firmar las actas:

...ser invitada a una reunión en la escuela en donde realmente yo me sentí obligada a hacer esto, dentro de la ignorancia de lo que estaba pasando porque era la primera vez que sucedía esto en la familia y también con la impotencia de no poder decir nada al respecto, defendernos al respecto con la historia de [M.M.], con la versión mía también de mamá, yo conozco a la niña afectada, es amiga de [M.M.] de bastantes años también, entonces, y

²⁸ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, grabación de la reunión-CD, foja 44. La reunión se instaló a las 9h05am y terminó a las 9h56am.

²⁹ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, grabación de la reunión, foja 44.

³⁰ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, grabación de la reunión-CD, foja 44.

*también sorprendida de que no hubieran más padres involucrados en todo esto que estaba sucediendo.*³¹

35. 16 de abril de 2019. Martes. El colegio devolvió el celular a M.M.
36. A pesar de que la madre intentó reunirse en varias ocasiones con la Rectora, no logró que la recibiera.³²
37. 18 de abril de 2019. Jueves. La madre de M.M. presentó una acción de protección en contra del colegio. Alegó que el colegio había vulnerado los derechos de su hija al debido proceso en la garantía de la defensa, a la educación y a la propiedad, al imponerle como sanción la suspensión de clases durante quince días y haberle retirado el celular.
38. 23 de mayo de 2019. Jueves. La jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección por considerar que la legitimada activa pretendía que mediante esta vía se analice asuntos relacionados con la aplicación de normas infraconstitucionales vinculadas con un procedimiento administrativo, y que no ha existido la vulneración de los derechos alegados por la accionante.³³
39. La jueza señaló que *“de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la audiencia oral de garantías jurisdiccionales, esta juzgadora puede determinar con certeza que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante (debido proceso, educación, propiedad) [sic].”*³⁴
40. El 29 de mayo de 2019, la madre de M.M. apeló.
41. El 5 de febrero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa indicó que

... el proceso de suspensión temporal a la hija de la legitimada activa IMMA se ha sujetado a las disposiciones normativas transcritas en líneas anteriores como la LOEI, su Reglamento y el Código de Convivencia de la Unidad Educativa... es decir se han respetado las garantías procesales de la menor IMMA... No se ha violentado el derecho a la defensa [porque] luego de un proceso investigativo y de haber escuchado las versiones de algunas de las estudiantes que conocieron del presente hecho se le ha citado a la

³¹ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, audiencia oral, foja 61, A.A., madre de M.M.

³² De la grabación de la reunión, consta que la madre después de esta reunión fue a hablar con la Rectora, quien no la atendió. En la audiencia ante la Corte, la madre explicó que intentó por otras ocasiones hablar con ella y la Rectora aceptó que no pudo atenderle. Ver: Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, grabación de la reunión, foja 44; Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, audiencia oral, foja 61, A.A., madre de M.M.

³³ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, fojas 192-199.

³⁴ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, fojas 192-199.

*representante legal de la menor... la accionante nunca contradijo ni solicitó pruebas del caso... la accionante al estar de acuerdo con la sanción impuesta a la menor por el cometimiento de una falta grave, liberó a la contraparte de tener que probar ...*³⁵

42. Después de haber cumplido la sanción, M.M. sintió que se sentía discriminada: “*después de los quince días de retorno al colegio [M.M.] se vio afectada en el sentido de ser discriminada en el colegio y...que las compañeritas que antes se juntaban con mi hija ya no querían juntarse, los profesores también, ella me contaba, con una actitud un poco distinta, distinta a cómo la trataban tal vez antes de este hecho*”.³⁶
43. M.M. ya no forma parte de la comunidad educativa Marie Clarac.

IV. Análisis jurídico

44. La Corte, previo al análisis de la causa, aclara que el objeto de la revisión es la acción de protección en la que se conoció el proceso disciplinario de la estudiante sancionada, y no desconoce ni abordará los derechos de la persona que fue víctima J.C., adolescente afectada por la distribución de las fotos, pues al no haber sido sujeto procesal en la acción seleccionada, y no contar con argumentos ni evidencias sobre los derechos de J.C., la Corte no podrá pronunciarse sobre sus derechos y sobre la lamentable situación que tuvo que atravesar.
45. La Corte analizará los hechos del caso en cuatro acápite: (1) las comunidades de aprendizaje, la justicia restaurativa y los códigos de convivencia; (2) el derecho al debido proceso en contextos educativos; y (3) la reparación integral.

(1) Las comunidades de aprendizaje, la justicia restaurativa y los códigos de convivencia

46. Los centros educativos, como escuelas y colegios, son comunidades de aprendizaje. Las comunidades de aprendizaje no son como otras formas de asociación o reunión de personas. Tienen un fin específico, que es satisfacer el derecho a la educación y se encuentra en la Constitución:

*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*³⁷

³⁵ Corte Provincial de Pichincha, foja 16.

³⁶ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, audiencia oral, foja 61, A.A., madre de M.M.

³⁷ Constitución, artículo 27.

47. En las comunidades educativas, conformadas por estudiantes, padres de familia, docentes y personal administrativo, todos los miembros son importantes y contribuyen a cumplir los fines constitucionales del derecho a la educación.
48. Los conflictos en las comunidades de aprendizaje son inevitables y deben ser una oportunidad para fortalecer los vínculos y la armonía entre los miembros de la comunidad.
49. No todo método diseñado para resolver conflictos lleva a la armonía de la comunidad. Los mecanismos disciplinarios y autoritarios, en los que se elaboran y se imponen sanciones sin contar con la opinión del miembro de la comunidad educativa, u otros mecanismos que no promueven la participación ni el aprendizaje, no son adecuados para la resolución de conflictos de una comunidad de aprendizaje y deben evitarse.³⁸
50. La Corte ha establecido que, de conformidad con el principio del interés superior del niño, para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa.³⁹ Con más razón para casos de conflictos entre personas de una comunidad educativa.⁴⁰
51. La justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo

³⁸ El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, observó que en el ámbito educativo preocupa “*el autoritarismo, la discriminación, la falta de respeto y la violencia continuadas que caracterizan la realidad de muchas escuelas y aulas. Esos entornos no propician que se expresen las opiniones del niño ni que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones*”, párr. 105. La Constitución prevé que la educación tenga un enfoque de cultura de paz y la LOEI, artículo 64, y su reglamento, artículo 99, determinan que este enfoque primará en la construcción de los códigos de convivencia.

³⁹ El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 10, ha establecido que el principio del interés superior del niño implica “*por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes*”, párr. 10. La Corte Constitucional también ha indicado que el interés superior del niño, como principio interpretativo y regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su desarrollo. Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH/20; No. 9-17-CN/19.

⁴⁰ El MINEDUC ha desarrollado un Manual de Justicia Restaurativa que describe a un centro educativo con cultura restaurativa como “*aquel donde todas las relaciones interpersonales son importantes. La práctica restaurativa es educativa al proporcionar a todos los miembros de la comunidad educativa las habilidades y los entendimientos para promover interacciones sociales positivas, relaciones que apoyen el aprendizaje y la resolución pacífica de problemas y conflictos. Además, el enfoque restaurativo debe aplicarse en todo el centro educativo: todo el estudiantado, el personal docente y no docente, la dirección y la comunidad educativa en general deben comprender lo que significa actuar de manera restaurativa y cómo pueden hacerlo*”.

entre todas las partes del conflicto.⁴¹ El enfoque en la reparación de los daños ocasionados se centra en que las personas que ocasionaron daño asuman su responsabilidad y que las personas que resultaron afectadas puedan expresar sus sentimientos y manifestar a las partes involucradas sus necesidades y expectativas.⁴²

- 52.** En este caso, el tejido social se fracturó por el cometimiento de una acción que causó daño (*sexting* pasivo) en contra de un miembro de la comunidad educativa. Por la naturaleza del caso, el conflicto involucró a muchas alumnas de esa comunidad. La escuela pudo haber asumido este conflicto a partir de los principios de justicia restaurativa que están tanto en la Constitución, en la ley y en el código de convivencia del colegio. Eso implicaba establecer un diálogo para garantizar la participación activa de la víctima, reconocer sus necesidades y las responsabilidades de sus compañeras y de la comunidad. En este caso, como se analizará con mayor detalle en los párrafos subsiguientes, el énfasis en la sanción y la falta de un enfoque restaurativo para resolver el conflicto generó que haya más de una víctima, no fue solo J.C. sino que M.M. también terminó por retirarse del colegio, la comunidad perdió a dos de sus miembros y perdió la oportunidad de generar espacios para reflexionar y reparar.
- 53.** Una de las herramientas previstas por la ley para fortalecer la comunidad de aprendizaje y aprovechar los conflictos para fortalecerla, es el código de convivencia.⁴³
- 54.** El código de convivencia se ha definido como *“el documento público construido por los actores que conforman la comunidad educativa. En este se deben detallar los principios, objetivos y políticas institucionales que regulen las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa; para ello, se deben definir métodos y procedimientos dirigidos a producir, en el marco de un proceso democrático, las acciones indispensables para lograr los fines propios de cada institución”*.⁴⁴
- 55.** Los códigos de convivencia permiten a los centros educativos configurar, de acuerdo con su misión, visión y valores, los compromisos y procedimientos regulatorios que rigen la vida de la comunidad educativa. Las instituciones educativas tienen autonomía para definir en sus códigos de convivencia las normas que rigen las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, así como los procedimientos para resolver

⁴¹ La justicia restaurativa es un concepto en desarrollo que se aplica cada vez más en varios contextos. Los principios básicos sobre el uso de los programas de justicia restaurativa en materia penal de las Naciones Unidas, y su manual, establecen que todo programa de justicia restaurativa es aquel *“que usa procesos restaurativos y busca alcanzar resultados restaurativos”*. Un proceso restaurativo es definido como *“cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y, cuando es adecuado, cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador (...)”*. El resultado restaurativo es definido como *“un acuerdo alcanzado como resultado del proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen respuestas y programas como reparación, restitución y servicio a la comunidad, con la meta de cumplir con las necesidades individuales y colectivas y responsabilidad de las partes y para alcanzar la integración de la víctima y del delincuente.”*

⁴² Manual de Justicia Restaurativa del MINEDUC, p. 21.

⁴³ Artículo 90, numeral 5 del Reglamento LOEI.

⁴⁴ Reglamento LOEI, artículo 89.

conflictos y las sanciones. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta. Dichos códigos deben observar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos de atención prioritaria y a la luz del principio del interés superior, así como los derechos de los demás miembros de la comunidad. Cuando las normas fueron aprobadas participativamente y respetan los derechos y límites de la Constitución, las autoridades del centro, los padres y madres de familia y los estudiantes deben respetar sus normas.⁴⁵

56. A la luz de los principios de justicia restaurativa, en la resolución de conflictos, el código de convivencia debe respetar, al menos los siguientes principios:

1. El aprendizaje será participativo, inclusivo y dialógico.⁴⁶
2. Los niños, niñas y adolescentes y los demás miembros de la comunidad participan en igualdad de condiciones, de acuerdo su grado de desarrollo, y practican la escucha activa en la elaboración de los códigos de convivencia, en todos los asuntos que les conciernan y en los conflictos que estén involucrados.⁴⁷

⁴⁵ En un caso donde se encontró al alumno en lugares prohibidos para el acceso de estudiantes en el horario de clase y se lo sancionó con dos días de suspensión, la Corte Constitucional colombiana señaló “*la Sala recalca que la educación ha de ser vista en su doble aspecto de derecho y deber, y que, en tal virtud, sólo en la medida en que se cumpla con uno de los aspectos de este binomio, se puede exigir que se dé pleno acatamiento a su correlativo. Dicha regla, aplicada al caso bajo examen, supone que el plantel tiene la obligación de brindar educación, en la medida en que el educando acepte recibirla, lo cual supone el cumplimiento de los deberes a él asignados y el sometimiento a las normas de conducta establecidas en el respectivo manual de convivencia. Ahora bien, tanto el colegio como el estudiante deben respetar las reglas que de común acuerdo han elegido para que rijan la convivencia de su comunidad educativa. Ninguno de los dos puede sustraerse al imperio de esas normas, salvo que ellas desconozcan preceptos superiores, como aquellos que se encuentran en la Carta Política*”. Corte Constitucional colombiana, Sentencia No. T307/00.

⁴⁶ Los conceptos de aprendizaje dialógico y el de comunidades de aprendizaje han sido investigados principalmente por el *Centre de Recerca Social i Educativa* (CREA) de la Universidad de Barcelona. El objetivo de plantear y desarrollar el concepto de comunidades de aprendizaje fue superar los problemas de convivencia y fracaso escolar.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General 12, anotó que “*En todos los entornos docentes, incluidos los programas educativos de la primera infancia, debe promoverse el papel activo del niño en un entorno de aprendizaje participativo. En la enseñanza y el aprendizaje deben tenerse en cuenta las condiciones de vida y las perspectivas vitales de los niños. Por ese motivo, las autoridades docentes deben incluir las opiniones de los niños y sus padres en la planificación de los planes de estudio y programas escolares*” párr. 107.

⁴⁷ En su Observación General 12 el Comité de Derechos del Niño indicó “*La participación del niño es indispensable para que se cree en las aulas un clima social que estimule la cooperación y el apoyo mutuo necesarios para el aprendizaje interactivo centrado en el niño. El hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias*”, párr. 109. La LOEI también indica en su artículo 63.1 “*Prioridad en la protección.- En el sistema de educación nacional se priorizará la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural u otra condición de discriminación. Para ello, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores requerirán escuchar, respetar, valorar e incorporar en las decisiones que se toman la opinión de niños, niñas y adolescentes y se brindará atención prioritaria y especializada en casos de violencia, acoso escolar u otras formas de vulneración de sus*

3. La resolución de conflictos será dialógica, con enfoque de la cultura de paz,⁴⁸ encaminada a restaurar las relaciones de los miembros de la comunidad y a la reparación de derechos.⁴⁹ La identificación de los problemas y de las soluciones debe ser consensuada, a menos que después de haber agotado todos los medios, se haya demostrado que esto no es posible.
4. En todo procedimiento en el que se afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los miembros de la comunidad de aprendizaje se respetará el derecho a ser escuchado, a la defensa y los demás principios y derechos del debido proceso.⁵⁰
5. Los procedimientos sancionatorios deberán ser subsidiarios, excepcionales y se aplicarán como último recurso, una vez que la resolución dialógica no sea posible.

(2) El derecho al debido proceso en contextos educativos

57. Las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos reconocidos a todas las personas y además son titulares de derechos específicos derivados de su condición.⁵¹

derechos". El Manual de Justicia Restaurativa del MINEDUC desarrolla varias prácticas de justicia restaurativa y desarrolla el concepto de escucha activa.

⁴⁸ Artículo 64 LOEI: "*Definición de cultura de paz y convivencia armónica.- Se entiende por cultura de paz y convivencia armónica al conjunto de valores, actitudes, tradiciones, prácticas sociales, comportamientos que se basan en el respeto a los derechos humanos, la diversidad, la solidaridad, el compromiso del arreglo pacífico de los conflictos; permitiendo la construcción de una sociedad justa, equitativa, participativa en el marco del cumplimiento de los fines y objetivos del Sistema Nacional de Educación*". Artículo 99 Reglamento LOEI: "*Regulaciones. Cada institución educativa debe contar con un Código de Convivencia, en el que obligatoriamente se deben observar y cumplir los siguientes preceptos: (...) 3. Promoción de la cultura de paz y de no agresión entre todos los miembros de la comunidad educativa y de la comunidad en general;*

⁴⁹ Artículo 63 LOEI: "*De la protección de derechos en el ámbito educativo.- La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes (...) e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; mecanismos de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas*". Artículo 65 LOEI: "*De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional*". Artículo 99 Reglamento LOEI: "*Regulaciones. Cada institución educativa debe contar con un Código de Convivencia, en el que obligatoriamente se deben observar y cumplir los siguientes preceptos: (...) 9. Promoción de la resolución alternativa de conflictos.*" El Acuerdo Ministerial No. 434-12, artículo 8, del Ministerio de Educación también establece reglas para el procedimiento de resolución de conflictos, el objetivo del procedimiento es llegar a acuerdos entre los estudiantes implicados y sus representantes legales.

⁵⁰ Constitución, artículo 96; LOEI, artículo 131: "*...En todo procedimiento sancionador se garantizará el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso.*"

⁵¹ Constitución, artículo 45.

58. La Constitución reconoce que en *“todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”* e incluye varias garantías entre las que se encuentra el derecho a la defensa.⁵²
59. La Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que otros instrumentos internacionales de derechos humanos,⁵³ reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a *“expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño (...)”* para lo cual *“se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*⁵⁴
60. La Corte ha establecido que el derecho a ser escuchado significa, entre otras posibles implicaciones: garantizar mecanismos para obtener la opinión del niño o niña; reconocer capacidad para formar opiniones y expresarlas; garantizar que el niño o niña pueda expresar su opinión sin influencias indebidas y que pueda decidir si quiere ser o no escuchado; garantizar que las opiniones sean consideradas seriamente en la decisión según la capacidad de la persona y que esta es una exigencia que debe aplicarse en todo procedimiento, judicial o administrativo.⁵⁵
61. Además, describió los siguientes mecanismos para obtener la opinión de los niños, niñas y adolescentes: 1) preparación, se debe preparar a los niños, niñas y adolescentes antes de ser escuchados para explicarles cómo, cuándo, dónde y quiénes los escucharán; 2) audiencia: el lugar donde se realice la entrevista debe inspirar confianza para que puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia va a escuchar y tomar seriamente lo que hayan decidido comunicar; 3) evaluación de la capacidad del niño, el encargado de tomar decisiones debe tomar en cuenta las opiniones de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con su capacidad de formarse un juicio propio; 4) información sobre cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición; 5) quejas y vías de recurso y desagravio, los niños, niñas y adolescentes deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor, o a quien ejerza una función comparable, para dirigir sus quejas.⁵⁶
62. El derecho a ser escuchado también está relacionado con el grado de autonomía de las y los adolescentes. Esta Corte ha señalado que toda decisión adoptada en nombre de un adolescente por los padres, madres o las personas a cuyo cuidado se encuentra, que no

⁵² Constitución, artículo 76.

⁵³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párrafo 92, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General 12*.

⁵⁴ Convención sobre los derechos del niño, artículo 12. También el artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *“Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión”*.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 2691-18-EP/21, párrafo 44.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 2691-18-EP/21, párrafo 45.

considere el grado de autonomía del adolescente así como el desarrollo progresivo de sus facultades, y opte por obviar su punto de vista en asuntos que le conciernen, aun cuando está en plena capacidad de decidir por sí mismo, estaría afectando gravemente su autonomía y su calidad como sujeto pleno de derechos. La autoridad tuitiva con la que cuentan los padres, madres y en general cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de un niño, niña o adolescente, no es absoluta, ni ilimitada.⁵⁷ El deber de protección especial de la familia, el Estado y la sociedad a favor de las y los adolescentes, tiene que equilibrarse con su autonomía progresiva para ejercer derechos y adoptar decisiones.

63. Estos lineamientos del contenido del derecho a ser escuchado se aplican en todos los asuntos que afecten a los niños, niñas y adolescentes, tales como los procesos sancionatorios en contextos educativos. En esos contextos, el derecho a ser escuchado se convierte en una garantía de carácter procesal.⁵⁸ El Comité de los Derechos del Niño ha señalado *“El respeto del derecho del niño a ser escuchado en la educación es fundamental para la realización del derecho a la educación”*.⁵⁹
64. De acuerdo con la Constitución y las normas secundarias, las comunidades educativas tienen la obligación de respetar las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios y garantizar el principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas.⁶⁰
65. En el presente caso, el código de convivencia es el instrumento normativo del colegio en el que están previstos los hechos que se consideran que alteran la convivencia, el procedimiento y las sanciones para las faltas leves y graves.
66. El colegio tiene su código de convivencia y su contenido refleja algunos de los principios y reglas establecidos en el sistema jurídico ecuatoriano: reconoce la cultura de paz y la solución de conflictos,⁶¹ establece como objetivo específico generar instancias de diálogo, mediación y reflexión de todos los actores de la comunidad

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 003-18-PJO-CC, párrafo 46.

⁵⁸ El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General 12, señaló que *“Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones “en todos los asuntos” que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente”*, párr. 26

⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General 12*, párr. 105.

⁶⁰ Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), artículo 58, literal e): *“Son deberes y obligaciones de las instituciones particulares: (...) Garantizar el debido proceso en todo procedimiento orientado a establecer sanciones a los miembros de la comunidad educativa, docentes, trabajadoras y trabajadores, padres, madres de familia o representantes legales y estudiantes”*; Reglamento de la LOEI, artículo 331: *“las faltas leves y las faltas graves deben ser conocidas y resueltas dentro de la institución educativa mediante el mecanismo previsto en su Código de Convivencia, otorgándoles al estudiante y a su representante legal el derecho a la defensa”*⁶⁰ y agrega que *“En los procesos sancionatorios o disciplinarios previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en este reglamento, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 136 y en el 76 de la Constitución de la República”*.

⁶¹ Código de convivencia. Año escolar 2018-2019. *“Cultura de paz y solución de conflictos. El derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida persona, escolar, familiar y social”*, foja 175.

educativa;⁶² señala que las sanciones que se impongan tendrán un carácter educativo y reparador;⁶³ determina que las sanciones serán impuestas por la autoridad educativa que tenga competencia para el efecto;⁶⁴ reconoce que los procedimientos de investigación, análisis y sanción se aplicarán observando el debido proceso “*que se establece en el presente código*”;⁶⁵ establece que las infracciones a las normas de convivencia serán superadas primero a nivel de diálogo orientador y sólo en casos de reincidencia a nivel de amonestaciones y sanciones;⁶⁶ y garantiza el derecho a la legítima defensa.⁶⁷

67. El código de convivencia del colegio no reconoce de forma explícita ni desarrolla el derecho a ser escuchado de los niños, niñas y adolescentes. La madre de M.M. incluso indicó que le habría gustado que la forma de resolver el conflicto sea a través de la escucha: “*[que] la voz de mi hija sea escuchada y la voz de las otras chicas sea escuchada, incluso pedir disculpas a las amiguitas, estar involucrados los papás ahí, como algo que es un error humano y también adolescente pero que se puede sacar algo maravilloso de este tema, pero no fue así. Eso yo cambiaría.*”.
68. En el caso, el colegio inició un proceso disciplinario en contra de M.M. por una falta que de acuerdo con su código es leve: la tenencia de un celular;⁶⁸ y por una falta que el colegio consideró grave: participar activa o pasivamente en acciones que atentaren contra la dignidad de miembros de la comunidad educativa.⁶⁹
69. De acuerdo con el código de convivencia, en las faltas leves y graves debieron agotarse los mecanismos de resolución alternativa de conflictos.⁷⁰ Esto es, debieron establecerse instancias de diálogo, mediación y reflexión entre todos los actores de la comunidad educativa, respetando el derecho a ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes.

⁶² Código de convivencia. Año escolar 2018-2019, objetivo específico 3, foja 176.

⁶³ Código de convivencia. Año escolar 2018-2019, objetivo específico 3, foja 179.

⁶⁴ Código de convivencia. Año escolar 2018-2019, objetivo específico 3, foja 179.

⁶⁵ Código de convivencia. Año escolar 2018-2019, objetivo específico 3, foja 179, literal j).

⁶⁶ Código de convivencia. Año escolar 2018-2019, objetivo específico 3, foja 179, literal k).

⁶⁷ Código de convivencia. Año escolar 2018-2019, objetivo específico 3, foja 180, literal t).

⁶⁸ Reglamento de la LOEI, artículo 330 una falta leve constituye “*Usar el teléfono celular o cualquier otro objeto ajeno a la actividad educativa que distrajera su atención durante las horas de clase o actividades educativas*”. Esta falta se encuentra transcrita en el código de convivencia 2018-2019. Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, foja 181

⁶⁹ Esta falta se encuentra tanto en el Reglamento de la LOEI, artículo 330, como en el código de convivencia 2018-2019, Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, foja 182.

⁷⁰ El artículo 134 de la LOEI establece dos tipos de conflictos. Primero, aquellos que tienen que ver con delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académicos. En estos casos, al tratarse de faltas muy graves interviene la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Estos escenarios están previstos en el código de convivencia del colegio y en el artículo 331, numeral 3 del Reglamento a la LOEI. Segundo, los casos que no se tratan de violencia y acoso, que sean faltas leves o graves y que puedan ser resueltos por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que se adopten en el código de convivencia. Estos escenarios están previstos en el código del colegio y el artículo 331, numeral 1 y 2 del Reglamento a la LOEI.

70. El colegio ha señalado que durante y después de los hechos del caso se mantuvo varias charlas sobre el uso de tecnologías con padres de familia y con los estudiantes, por separado.⁷¹ Aunque estas charlas pueden aportar a la prevención y solución, los conflictos deben ser vistos de manera integral, de lo contrario las charlas pueden volverse insuficientes para resolver conflictos que, además, adquirieron dimensiones colectivas pues involucraron a varias estudiantes de dos cursos del colegio. En este caso, no hubo una discusión ampliada con toda la comunidad en conjunto sobre el problema del *sexting*, no hubo una escucha activa entre autoridades, alumnos y padres de familia, ni un acercamiento entre las y los estudiantes implicados para un diálogo orientador, reparador y sincero.⁷²
71. El proceso sancionatorio no fue restaurador. La sanción lejos de ser educativa y reparadora afectó a la víctima y a M.M. de tal forma que no volvieron al Colegio.
72. En cuanto al derecho a ser escuchado, tanto de la estudiante M.M. como de su representante, no hubo los espacios ni se aplicaron mecanismos para que M.M. pueda expresar de manera informada su opinión y que esta sea seriamente considerada en la toma de decisiones. Obviar los puntos de vista de los adolescentes en los asuntos que le conciernen también es afectar su autonomía para ejercer sus derechos de acuerdo con su edad, madurez y desarrollo de sus facultades. En palabras de la madre de M.M.:

...yo no observé que hubiera un derecho a la palabra, no observé que el colegio, como una institución de apoyo a los adolescentes, también, haya actuado de una manera más bien reflexiva, más bien con el ánimo de que los chicos pudieran aprender de esto, sino más bien como algo sancionado en el sentido de quienes son los culpables y quienes no, entonces no hubo una moraleja en todo esto, sino simplemente fueron separados de la institución quienes decidieron hacerlo porque no se sentían bien.⁷³

73. Hubo tres espacios en los que se pudo garantizar el derecho a ser escuchada: en las dos reuniones que M.M. mantuvo con sus compañeras y con la coordinadora y la tutora, y luego en la reunión con las autoridades y con su madre. En ninguno de estos momentos consta que se haya preparado a M.M. sobre qué implicaban esos espacios, que se le haya informado sobre su derecho a expresar su opinión de lo sucedido o abstenerse de hacerlo, no consta espacio alguno en que se le haya informado acerca del proceso del establecimiento de responsabilidad y de la posibilidad de apelar la decisión.
74. Además, el espacio en el que se dio la reunión entre la madre, M.M. y las autoridades no fue ideal. Le advirtieron a la madre que la reunión era grabada, lo que contribuyó a que, de acuerdo con la percepción de la madre, el espacio no se sintiera libre ni seguro. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el derecho de los niños a expresar

⁷¹ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, fojas 90-109.

⁷² El artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 434-12 del Ministerio de Educación establece que cuando exista un posible conflicto entre los estudiantes, relacionados con su grado o curso, los docentes deberán “instar a los implicados en el conflicto a alcanzar una alternativa de solución amistosa a través del diálogo”.

⁷³ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, audiencia oral, foja 61, A.A., madre de M.M.

su opinión libremente implica la obligación de crear “un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando expresa sus opiniones”⁷⁴ y enfatizó “No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad”.⁷⁵ Las grabaciones, cuando no son necesarias ni cuentan con el consentimiento de las partes, pueden enfriar y obstaculizar el diálogo abierto y fluido entre las partes.

75. La madre también expresó que “*me sentí atacada en el sentido de que habían [sic] grabaciones con cámaras de que yo estaba aceptando firmar un documento, avalando ciertos procedimientos y más bien no desgranando el problema en sí, el celular, qué va a pasar con la parte psicológica de los chicos, etcétera*”.⁷⁶
76. Para las faltas leves, el código de convivencia del colegio establece una amonestación privada verbal o escrita; y tareas o trabajo extracurricular de carácter educativo y recuperador.⁷⁷ Estas amonestaciones verbales o escritas deben ser puestas a conocimiento del representante legal, quien debe firmarla como constancia de notificación.⁷⁸ Las autoridades del colegio procedieron a retirar el celular sin que medie amonestación verbal o escrita que haya sido puesta en conocimiento de la madre. Aunque el retiro del teléfono está previsto como sanción en el código de convivencia, esto se efectuó sin respetar el procedimiento establecido para las faltas leves en dicho código. El hecho se agrava una vez que la madre, en la reunión del 8 de abril de 2019, solicitó de manera expresa que se devuelva el celular a su hija. Además, la madre señaló que el objetivo de quitarle el celular fue “*investigar fotos, información, dentro del celular sin autorización de los papás, esto es lo primero que nos molestó bastante*”.⁷⁹
77. Aunque la madre expuso su desacuerdo de manera clara y constante con relación al procedimiento y a la sanción, éste no fue incluido en ninguna de las actas que firmó ese

⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General 12*, párr. 23.

⁷⁵ Comité sobre los Derechos del Niño, *Observación General 12*, párr. 34.

⁷⁶ De la grabación de la reunión no se observa que el inspector general haya coaccionado o presionado a la madre a firmar las actas, pero ella señaló, tanto en la acción de protección y también en la audiencia ante la Corte, que por las condiciones en que se dio la reunión ella se sintió presionada a suscribir las actas. En la audiencia ante la Corte indicó: “*El inspector, la profesora Buitrón, el ambiente en sí, el ambiente en sí. Yo no consideré no firmarlo porque pensé que al haber matriculado, o sea en realidad caí en el tema de: bueno usted firmó estos documentos al matricular a su hija, firmó que aceptaba el código de honor y es algo que usted sabía desde un principio que iba a suceder*”.

⁷⁷ Código de convivencia, capítulo medidas de normalización, competencia y procedimiento, artículo 2, literal a), b) y c). El literal m) también establece: “*las infracciones o faltas leves al Código de Convivencia, cuando se trate de la primera ocasión, serán tratadas en forma inmediata, verbal y personal por el profesor tutor o coordinador que observare el acto, quien le hará notar al estudiante el acto irregular, le recordará la normatividad disciplinaria y le aconsejará para que observe buen comportamiento. Del hecho se dejará constancia escrita en la hoja de vida del estudiante*”.

⁷⁸ Código de convivencia, capítulo medidas de normalización, competencia y procedimiento, artículo 2, literal o): “*el profesor dejará constancia de las amonestaciones verbales o escritas en el leccionario y hoja de vida del estudiante; y las pondrá en conocimiento del padre de familia o representante, quien firmará como constancia de notificación. De negarse a firmar, se dejará constancia del hecho en el mismo documento*”.

⁷⁹ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, audiencia oral, foja 61, A.A., madre de M.M.

día.⁸⁰ La respuesta de las autoridades educativas para levantar la sanción, que no estaba prevista en el código de convivencia, fue que la madre hable con la rectora del colegio. Sin embargo, la rectora nunca le dio una reunión, tal como fue señalado por la madre de M.M. en la acción de protección⁸¹ y aceptado por la rectora en audiencia ante la Corte Constitucional.⁸²

78. Para las faltas graves, el código de convivencia prevé una serie de posibles sanciones entre la que consta la *“suspensión del derecho de asistencia a clases por un tiempo prudencial que fluctúe entre uno y quince días hábiles, asumiendo el aprendizaje correspondiente en su casa, la misma que será impuesta por el Rector (a), para las faltas graves y/o muy graves”*.
79. El procedimiento para imponer sanciones de cualquier tipo tiene dos reglas importantes. Primero, el código señala que *“las infracciones de las normas de convivencia serán superadas primero a nivel de diálogo orientador y solo en el caso de reincidencia se pasará al nivel de amonestaciones y sanciones”*.⁸³ En este caso, no hubo un diálogo orientador que suponga la superación del conflicto. La coordinadora y tutora conversaron, cada una, con algunas alumnas y enseguida se conformó la Comisión de Disciplina que no investigó los hechos sino que, con base en los informes que presentaron la coordinadora y la tutora, decidió llamar a la madre a una reunión en la que ya se encontraban redactadas las actas con la sanción; es decir, la decisión por parte de las autoridades de colegio ya se había tomado sin la participación de M.M. y su madre.
80. Segundo, el código de convivencia del colegio prevé el establecimiento de atenuantes de la infracción, entre las que se encuentra *“decir la verdad al hacer la confesión voluntaria de la falta”*.⁸⁴ M.M. aceptó haber reenviado las fotos íntimas de su compañera, sin embargo, se le impuso la sanción máxima para una falta grave: quince días. Ninguna de las actas que firmó la madre y M.M. explican las razones para aplicar el máximo de días permitidos para la suspensión.
81. En palabras de la madre de M.M.:

...quiero comenzar con que hubo un error de parte de M.M., aclarar que estamos conscientes de que al compartir la fotografía se vulneró el respeto a la amiga de M.M.,

⁸⁰ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, grabación de la reunión, foja 44.

⁸¹ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, foja 10.

⁸² La hermana rectora señaló en la audiencia ante la Corte Constitucional *“si hemos cometido un error lamentablemente no tengo la posibilidad como dice la madre de familia, de habernos reunirnos, esa es otra instancia, de mi parte quizás haber podido conversar con las dos mamás, haber recurrido al diálogo, no lo hice porque después viene este juicio, esta cosa dolorosa que uno no entiende por qué se halla un juicio, por qué no se llegó primero a la comunicación, son cosas que tenemos que mejorar, pero creo que es el diálogo la clave de esto, pero nosotros mantenemos, como hermanas, que el uso del celular, hoy día más que nunca, es un arma que destruye vidas”*. Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, audiencia oral, audiencia oral, foja 61.

⁸³ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, foja 179.

⁸⁴ Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, foja 180.

sin embargo, están en medio de todo esto algunas chicas y de hecho todo el colegio, porque esto se regó no solamente porque mi hija compartió, sino que a paralelo también otras chicas lo compartieron, entonces yo me enteré de esto por mi hija, por la voz de mi hija, pero también yo fui invitada al colegio, por decirlo así, para firmar un documento en el que yo tenía que aceptar la suspensión de [M.M] por los 15 días de la suspensión y llevarme la sorpresa que le habían quitado el celular.⁸⁵

- 82.** Para el caso de las faltas graves específicamente, el código incluye dos procedimientos sancionadores para llegar a determinar la infracción y la sanción. El primer procedimiento establece las siguientes reglas: las infracciones se reportan inmediatamente al inspector general o al coordinador quienes pueden convocar a la instauración de una Comisión de Disciplina; el expediente es sumario y no se admiten incidentes de ninguna naturaleza; en el proceso de la Comisión de Disciplina se deben receptar los testimonios de todas las personas que hayan presenciado o tuvieran conocimiento del hecho, de la persona que elaboró o firmó el reporte de novedades, de las o los implicados y sus representantes, quienes tienen derecho a ejercer de forma personal su derecho a la defensa; las y los estudiantes pueden pedir que se practiquen diligencias y pruebas de descargo, que se recepten testimonio de las y los compañeros, o cualquier otra diligencia; la Comisión concluye su participación con la expedición de una resolución que debe estar justificada y que debe contener la recomendación para que la Rectora la ratifique, rectifique o niegue.
- 83.** En este caso no se cumplieron varias de estas normas. La Comisión de Disciplina emitió su resolución con base en dos informes en donde participaron algunas alumnas. Sin embargo, tal como se lee de los testimonios de las alumnas, las fotos fueron enviadas a más personas de las que participaron en esas reuniones. Se trató de un problema colectivo que implicó a una gran parte de las alumnas del Octavo año. Por tanto, no se escuchó a todas las personas implicadas.
- 84.** Además, las investigaciones no se hicieron en el marco de la Comisión, sino que ésta decidió imponer la sanción de suspensión con base en actividades realizadas antes de su constitución. De acuerdo con el código de convivencia, la Comisión debió abrir un espacio, antes de llamar a la madre y firmar inmediatamente las actas, para poder establecer lo ocurrido y reunirse con todas las personas implicadas. Esto no ocurrió. Finalmente, la Resolución de la sanción no fue considerada como una recomendación. No consta en el expediente que el acta mediante el cual se impuso la sanción haya sido enviada y ratificada por la rectora del colegio, autoridad competente para la imposición de este tipo de sanciones.
- 85.** El segundo procedimiento, establece las siguientes reglas: el proceso inicia con un informe del tutor del grado en donde constan los nombres de los presuntos infractores y un relato de los hechos; al conocer el informe, el rector designa un delegado para analizar el hecho conflictivo; conforma una comisión cuyos miembros avocan

⁸⁵ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, audiencia oral, foja 61, A.A., madre de M.M.

conocimiento del informe; una vez conocido el informe, la comisión convoca a los representantes legales para que conozcan el informe y den sus puntos de vista; si los padres de familia aceptan el hecho, se levanta un acta en el que consta los compromisos y obligaciones de las partes y la aceptación de la acción disciplinaria; de no llegarse a un acuerdo, se levanta un acta con la posición de los alumnos y los representantes legales; en este caso, la comisión analiza de forma argumentada y razonada el hecho detectado. La comisión puede insistir en la pertinencia de aplicar la sanción o de archivarla. En cualquier caso, debe remitir el acta al Rector; si se recomienda la sanción, el Rector debe elaborar el documento en el que se aplica la sanción, comunicar a Secretaría General para que registre la falta y elaborar un acta de compromiso.

- 86.** El segundo procedimiento no prevé un espacio para investigar los hechos, recoger los testimonios de las personas involucradas, permitir a los padres de familia el conocimiento previo de los sucesos, permitir la intervención del presunto infractor para escuchar su versión, ni contradecir los hechos, ni un diálogo ampliado entre la comunidad para entender lo sucedido. Este fue el proceso que se aplicó, y tal como está diseñado permite que la rectora, autoridad que decide la sanción, no escuche directamente a la o el adolescente y se inobserve tanto el principio de inmediación⁸⁶ como el derecho a ser escuchado. Este procedimiento también generó que la madre llegue a la reunión con las autoridades que ya tenían previamente redactado el acta de compromiso y el acta de sanción. En esta reunión expedita tampoco se abrió un espacio para que M.M. se defendiera o explicara lo sucedido, ni para que indique si se encontraba de acuerdo con la sanción impuesta.
- 87.** Además, el proceso fue aplicado defectuosamente. En el expediente no consta que la rectora haya designado un delegado para analizar el hecho conflictivo ni se consideró los desacuerdos señalados por la madre. En el acta de compromiso no se modificó el compromiso previamente redactado en el que constaba la obligación de la madre de asistir a talleres, aunque ella expresó que por su trabajo era posible que no pueda cumplir ese compromiso. Tampoco se registró nada relativo a la retención del celular.
- 88.** El colegio no respetó la fase de indagación preliminar, no notificó ni a la madre ni a la estudiante de los cargos en su contra, no hubo período de defensa, no se respetó la competencia de la rectora, quien además no intervino en todo el procedimiento, para ratificar la sanción, tampoco se motivó por qué se imponía el máximo de la sanción para una falta grave, ni se indicó a la madre y la alumna sobre los recursos que podían interponer.
- 89.** La suspensión del colegio, sin que se haya justificado el establecimiento máximo de quince días, además afectó el trato de M.M. por parte de los miembros de la comunidad

⁸⁶ En la sentencia No. 001-09-SCN-CC esta Corte señaló que la inmediatez “*consiste en que quien valora la prueba ha de ser el mismo que presenció su práctica, de modo que no se limita a apreciar el alcance probatorio de cada uno de los elementos aportados al proceso, porque directa y personalmente se entera no sólo del contenido de las pruebas, sino también de sus fuentes (testigos, peritos, documentos, etc.) y de la manera como son evacuadas*”.

educativa y ratificó el deseo de M.M. de no regresar al colegio. La madre indicó que M.M. al regresar al colegio después de la suspensión: *“se sintió como que ella fuera la principal culpable de todo esto y le pareció injusto porque muchas personas estuvieron alrededor de este tema, primero, fue la primera reacción de mi hija. Lo segundo, cuando lo aceptó de una manera tranquila, bueno ya es lo que el colegio está dictaminando de alguna manera, fue a pasar los quince días en casa, regresó y la segunda, como base de esto, fue que regresó y se encontró que en el colegio había discriminación por lo que había pasado, se sintió muy señalada”*.

90. En general, la imposición de sanciones que impiden la continuidad de la educación no es adecuada y debe ser seriamente considerada pues puede afectar el derecho a la educación de los y las alumnas, y también puede alienar de la comunidad educativa, y de las relaciones con sus pares, a él o la estudiante sancionada. La decisión de suspender la educación debe ser proporcional, cumplir un fin holístico e incluir actividades reflexivas y restaurativas en la convivencia escolar.
91. La Corte concluye que el colegio vulneró el derecho al debido proceso de M.M por no respetar las garantías del debido proceso respecto a ser sancionado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;⁸⁷ a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento;⁸⁸ a la garantía de presentar argumentos y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra;⁸⁹ a la garantía de ser escuchado y que la opinión de la estudiante se tome en cuenta a la hora de motivar la resolución⁹⁰; y a la tutela judicial efectiva por transgresión del principio de inmediación.

(3) La reparación integral

92. La Constitución establece que, cuando se declara una violación de derechos en sentencia, la jueza o juez debe ordenar la reparación integral.⁹¹ Las modalidades y formas de reparación se encuentran desarrolladas en la ley.⁹²

⁸⁷ Constitución, artículo 76 numeral 3. Corte Constitucional, sentencia No. 1754-13-EP/19, señaló que para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada debe ser juzgada con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley y ser juzgada por la autoridad competente.

⁸⁸ Constitución, artículo 76 numeral 7, a) Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/21, señaló que el derecho a la defensa *“implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento”*.

⁸⁹ Constitución, artículo 76, numeral 7, h). Corte Constitucional, sentencia No. 9-17-CN/19.

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 2691-18-EP ha señalado que si bien las garantías al debido proceso de la Constitución o la Convención Americana son reconocidas para todas las personas por igual, deben correlacionarse además con las medidas de protección a favor de los niños, niñas adolescentes que deban ser atendidas en cualquier proceso en el que se discutan sus derechos. Ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta es, como se ha indicado a lo largo de esta sentencia, una medida y garantía especial de protección.

⁹¹ Constitución, artículo 86.3.

⁹² LOGJCC, artículo 18.

93. La reparación del daño ocasionado por la vulneración de un derecho constitucional requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior. En este caso, no es posible la restitución porque la sanción ya se cumplió y M.M. se retiró del colegio. Por lo tanto, la Corte considera que, en el caso, caben las medidas de satisfacción y de no repetición.
94. En cuanto a las medidas de satisfacción la Corte determina que esta sentencia por sí misma reconoce la lucha por los derechos de A.A. y de su hija M.M. al reconocer las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
95. El colegio deberá pedir disculpas a A.A. y a M.M. y deberá remitir una carta privada suscrita por la rectora del colegio con el siguiente texto:

“A nombre del Colegio “Unidad Educativa Particular Marie Clarac”, y en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional (456-20-JP/21), pido disculpas a [en la carta el colegio deberá poner los nombres correspondientes] por no haber generado un ambiente seguro que permita solucionar de forma adecuada y restaurativa el conflicto suscitado en un caso de circulación de fotos íntimas. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como los sucedidos, no se vuelvan a repetir.”

96. Con relación a las medidas de no repetición, con el objetivo de prevenir futuras violaciones a derechos en el sistema educativo derivadas de los hechos del caso, la Corte considera que las vulneraciones se produjeron a partir de la falta de directrices apropiadas, por parte del colegio y el ente rector de educación, para prevenir y resolver los problemas relativos al *sexting*; y por ausencia de criterios sobre el debido proceso cuando se producen faltas leves y graves. Por tanto, esta Corte dictará medidas tanto para el colegio, cuanto para el MINEDUC.
97. El colegio deberá adecuar su código de convivencia con lo determinado en la jurisprudencia de la Corte con relación al debido proceso, con especial atención las sentencias No. 9-17-CN/19, 2691-18-EP/21 y 456-20-JP/21. Particularmente se deberá atender al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento en que se resuelva o se afecte a sus derechos. El colegio deberá informar a la Corte en el plazo de seis meses sobre la adecuación de su código de convivencia.
98. En relación con las medidas que deberá realizar el MINEDUC, esta Corte observa que la LOEI y su Reglamento entregan la facultad de definir los procedimientos para la resolución de conflictos a los códigos de convivencia de cada colegio cuando se trata de faltas leves y graves. El MINEDUC publicó en el año 2012 el Acuerdo Ministerial No. 0434-12, que establece los principios mínimos para la resolución de conflictos por mecanismos alternativos y además establece principios para la resolución de conflictos por faltas muy graves.
99. El MINEDUC ha indicado que este Acuerdo Ministerial, respecto de las faltas muy graves, tiene un enfoque punitivo y que se busca su reforma. Sin embargo, esta Corte observa que el ente rector de educación no ha dado directrices orientativas para el

establecimiento de procedimientos relativos a las faltas leves y graves. Si bien dicho Acuerdo establece criterios para procesos breves de resolución de conflictos alternativos, no establece principios generales para toda resolución de conflictos, y tampoco para las faltas leves y graves.

100. Además, el MINEDUC ha señalado que el tratamiento del *sexting* “*al difundir o compartir imágenes de contenido sexual de niñas, niños o adolescentes, no se trata de la conducta denominada “sexting” sino del delito de pornografía infantil, tal y como consta en el Código Orgánico Integral Penal.*”⁹³ Al considerar el fenómeno de *sexting* como violencia sexual, el MINEDUC señala que se activan los protocolos y rutas de actuación referidas a situaciones de violencia. El MINEDUC encuadra a este fenómeno, ocurrido entre adolescentes, en una lógica punitivista que deriva en instancias penales y que, en consecuencia, no permite generar soluciones de prevención y solución en el marco administrativo de la comunidad educativa.

101. Por último, el MINEDUC indicó que, respecto al uso de las TIC existe una plataforma de recursos educativos “*cuyo objetivo es brindar herramientas para la prevención, identificación y conocimiento sobre los riesgos en internet*”.⁹⁴

102. El *sexting* fue el fenómeno que originó el conflicto y su tratamiento adecuado podría haber prevenido las vulneraciones de derechos que se analizan en la presente causa. Como tal, resulta apropiado y proporcional disponer la siguiente medida. La Corte considera que el *sexting* entre adolescentes y en comunidades educativas, como otros fenómenos relacionados con el uso de la tecnología, no puede ser pensando siempre y exclusivamente desde la perspectiva de la violencia y de la legislación penal. De ahí la necesidad de adoptar, adecuar y actualizar las regulaciones existentes para afrontar el *sexting* desde el enfoque de una comunidad de aprendizaje y desde la justicia dialógica, participativa y restauradora.

103. Al efecto, el MINEDUC deberá, en el plazo de seis meses:

1. Expedir la normativa y el protocolo que aborde el fenómeno del *sexting* en el contexto educativo. Esta normativa incluirá orientaciones generales para prevenir y educar a los niños, niñas a adolescentes en los riesgos y el uso

⁹³ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, foja 130. Aluden al artículo 103 y 104 del Código Orgánico Penal Integral (COIP), artículo 103 “*Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años (...);* artículo 104 “*Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*”

⁹⁴ Corte Constitucional, expediente No. 456-20-JP, foja 130v.

responsable de las TIC.⁹⁵ Las normativas serán elaboradas con participación activa de los niños, niñas y adolescentes pues involucra sus derechos y obligaciones en el ámbito educativo. En su formulación también deberán participar los consejos cantonales de protección de derechos, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Igualdad Intergeneracional.

2. Adecuar y fortalecer el Acuerdo No. 0434-12, así como las guías, materiales y recursos que ya ha desarrollado el MINEDUC, para incluir y efectivizar los principios señalados en esta sentencia respecto de la resolución de conflictos mediante prácticas restaurativas en los procedimientos por faltas leves, graves y muy graves.
3. Presentar a esta Corte Constitucional un plan de difusión de esta sentencia, la normativa y los protocolos aprobados en todas las unidades educativas del país.
4. Difundir esta sentencia, la normativa y los protocolos, a través de medios accesibles y de forma comprensible, a todas las unidades educativas del país, en el plazo de seis meses desde la presentación del plan de difusión.
5. Informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia una vez que se cumpla con el deber de ejecución.

V. Decisión

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, DECIDE:

1. Declarar que el Colegio Bilingüe Marie Clarac vulneró el derecho de M.M. y de su representante legal al debido proceso en las garantías de ser sancionado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento; a la garantía de presentar argumentos y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra; y a la garantía de ser escuchado y que la opinión de la estudiante se tome en cuenta a la hora de motivar la resolución.
2. Aceptar la acción de protección presentada y revocar la decisión del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitida el

⁹⁵ La Observación General 25 del Comité de los Derechos del Niño contienen observaciones importantes de los derechos de los niños en relación con el entorno digital y sobre las acciones que deben llevar a cabo los Estados para su protección. De igual manera, el Memorandum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes (*Memorandum de Montevideo*) contiene recomendaciones sobre el uso responsable de las TICs.

23 de mayo de 2019, y la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dictada el 5 de febrero de 2020.

3. Disponer, como medidas de reparación:

a. El colegio deberá adecuar su código de convivencia con lo determinado en esta sentencia y en la jurisprudencia de la Corte con relación al debido proceso y con el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento en que se resuelva o se afecte a sus derechos. El colegio deberá informar a la Corte en el plazo de seis meses sobre la adecuación de su código de convivencia.

b. El colegio deberá pedir disculpas por la forma de resolver los hechos ocurridos en este caso y deberá remitir a A.A. y a M.M., en el plazo de un mes, una carta privada suscrita por la rectora del colegio con el siguiente texto:

“A nombre del Colegio “Unidad Educativa Particular Marie Clarac”, y en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional (456-20-JP/21), pido disculpas a [en la carta el colegio deberá poner los nombres correspondientes] por no haber generado un ambiente seguro que permita solucionar de forma adecuada y restaurativa el conflicto suscitado en un caso de circulación de fotos íntimas. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como los sucedidos, no se vuelvan a repetir.”

c. En el plazo de un mes desde la notificación de esta sentencia, el colegio deberá difundir la sentencia entre todos los miembros de su comunidad educativa.

d. El MINEDUC deberá adecuar, expedir y difundir la normativa y esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 102 y 103 de esta decisión.

e. En el plazo de un mes desde la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá difundir y publicar esta sentencia para todos los jueces del país.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.11.25
16:58:09 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

SENTENCIA No. 456-20-JP/21**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****1. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 10 de noviembre de 2021, aprobó la sentencia N°. 456-20-JP/21, misma que analizó el caso de una estudiante que reenvió fotos íntimas de una compañera y que por ello fue sancionada con la suspensión y retiro de su dispositivo electrónico (celular). En dicha sentencia, se desarrolló la posibilidad de aplicar exclusivamente la justicia restaurativa como una metodología para resolver casos de esta naturaleza en instituciones educativas y la presunta necesidad de aplicar el debido proceso en contextos educativos.
2. Respetando la decisión de mayoría, desarrollo el presente voto salvado por disentir con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

2. Análisis**2.1. Sobre el proceso de revisión y la presunta vulneración de derechos**

3. El artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) prescribe que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es “*expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión*”. Desde este aspecto, la Corte Constitucional debe desarrollar precedentes vinculantes que permitan realizar un alcance sobre el contenido de derechos contemplados en la CRE¹.
4. La Corte Constitucional puede ejercer la atribución de revisión con efectos *erga omnes*, *inter partes*, *pares*, o *comunis*². En la sentencia de mayoría se manifestó que:

La Corte, previo al análisis de la causa, aclara que el objeto de la revisión es la acción de protección en la que se conoció el proceso disciplinario de la estudiante sancionada, y no desconoce ni abordará los derechos de la persona que fue víctima J.C., adolescente afectada por la distribución de las fotos, pues al no haber sido sujeto procesal en la acción

¹ Así se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 001-14-PJO-CC (caso No. 967-11-JD) de 23 de abril de 2014, pág. 7.

² Corte Constitucional. Sentencia N.º 001-14-PJO-CC (Caso N.º 0067-11-JD), de 23 de abril de 2014, pág. 5.

*seleccionada, y no contar con argumentos ni evidencias sobre los derechos de J.C., la Corte no podrá pronunciarse sobre sus derechos y sobre la lamentable situación que tuvo que atravesar.*³

5. Es decir que, anticipó que la sentencia tendría un efecto *inter partes*⁴. Ahora bien, es necesario recalcar que para que una sentencia tenga efectos *inter partes* es necesario que la Corte Constitucional determine la existencia de una violación de derechos constitucionales; lo que, en el presente caso, no ocurre por las siguientes consideraciones:

1. En la sentencia de mayoría, se afirma que se vulneró el derecho al debido proceso de M.M por no respetar las garantías del debido proceso a ser sancionado por autoridad competente ya que “*No consta en el expediente que el acta mediante el cual se impuso la sanción haya sido enviada y ratificada por la rectora del colegio, autoridad competente para la imposición de este tipo de sanciones*”. Es decir que, presuntamente no se respetó la competencia de la rectora pues ella no ratificó la sanción. Al respecto, se debe precisar que la estudiante sí fue sancionada por la autoridad competente ya que la rectora formaba parte del Comité de Disciplina⁵ que emitió la resolución de la sanción, por lo que no se encuentra una violación a dicha garantía.

Por otra parte, en la decisión de mayoría también se señala que se vulneró la garantía a seguir el trámite propio de cada procedimiento⁶ pues presuntamente el colegio habría aplicado defectuosamente el Código de Convivencia del colegio. Esta afirmación es fácticamente errónea ya que el colegio siguió el segundo procedimiento para sancionar faltas graves. En el Código de Convivencia se contemplaba lo siguiente frente a este tipo de faltas:

Todo proceso investigativo en contra de uno o varios estudiantes se iniciará siempre por un informe en donde constarán los nombres de los presuntamente infractores y un relato detallado de los hechos que transgreden las normas; este informe está dirigido por el Tutor de Grado o Curso al Rector/a. El Rector/a al conocer el informe, procederá de la siguiente manera:

- a) *Mediante oficio designa a su delegado para analizar el hecho conflictivo.*

³ Párrafo 44 de la sentencia de mayoría.

⁴ Es decir, que vinculan fundamentalmente a las partes. Sentencia N°. 031-09-SEP-CC (Caso 0485-09-EP) de 24 de noviembre del 2009, pág. 9.

⁵ Esto se indica en el pie de página 22 de la sentencia de mayoría.

⁶ CRE, artículo 76 numeral 3. Respecto a ello, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-240/18, desarrolló que: “*En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.*” (énfasis agregado). En el presente caso, la sanción de la suspensión está supeditada a un fin constitucionalmente legítimo, el cual es la protección de una adolescente y de sus derechos a la honra, al buen nombre, al manejo de la propia imagen y a la intimidad.

- b) *Conforma una comisión con las siguientes personas: profesor u tutor de grado o curso del o los estudiantes infractor/es, su delegado y un miembro del Departamento de Consejería Estudiantil, quienes avocarán conocimiento del informe.*
- c) *La Comisión una vez recibido el informe inicial donde se narra los acontecimientos y sus posibles causantes, elaborará la convocatoria dirigida al o a los representantes (padres de familia) en la cual se establece la fecha y hora (preferible fuera de la jornada normal de funcionamiento) que serán recibidos de forma individual para que conozcan el informe motivo del proceso y den sus puntos de vista.*
- d) *De encontrar un acuerdo en el sentido de que los padres de familia aceptan que sus representados cometieron los hechos imputados, se levanta una acta en la cual se hacen constar los siguientes datos (...).*⁷

Del procedimiento referido, se observa que el colegio cumplió con el procedimiento ya que (a) el Departamento de Consejería Estudiantil se encargó de analizar el hecho conflictivo⁸; (b) se conformó la Comisión con las siguientes personas: Ana Karina Garzón, rectora del colegio, Alejandra Buitrón, coordinadora de la sección básica superior y bachillerato, Fernando Sánchez, inspector general, Paulina Roda, coordinadora del Departamento de Consejería Estudiantil, y Carolina Jaguaco, tutora del Octavo de Básica “B”. La conformación de la Comisión está prevista en el código de convivencia del colegio; (c) la Comisión resuelve convocar a los representantes de la estudiante a una reunión para exponer la situación conflictiva⁹; y, (d) la madre de la adolescente M.M. acepta la sanción y manifiesta “*estoy de acuerdo con la sanción que ustedes manejan en la institución. No es algo que pueda pasar inadvertido*”. Por ello, se levanta un acta de atención a padres de familia y un acta de reunión de resolución de conflictos¹⁰. En mérito de lo expuesto, se advierte que no existe una vulneración al debido proceso en la garantía a seguir el trámite propio de cada procedimiento.

2. La sentencia de mayoría afirma que se vulneró la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento¹¹ y la garantía de presentar argumentos y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra¹²; ello en virtud de que presuntamente no existió un periodo de defensa. De los hechos del caso se observa que el Comité de Disciplina convocó a los representantes de M.M. a una reunión y que la adolescente asistió a la misma. Del proceso se desprende que la

⁷ Foja 185, expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

⁸ Fs. 30, *Id.*

⁹ Fs. 31, *Id.*

¹⁰ Fs. 36 y 37, *Id.*

¹¹ CRE, artículo 76 numeral 7, letra a).

¹² CRE, artículo 76, numeral 7, letra h).

representante de la adolescente leyó las actas y que en ese momento tenía la opción de apelar; sin embargo, no lo hizo. Por ende, no se puede concluir que existió tal afectación.

3. El voto de mayoría considera que se vulneró la garantía de ser escuchado y que la opinión de la estudiante se tome en cuenta a la hora de motivar la resolución. A pesar de esto, se observa que en las reuniones que mantuvieron los estudiantes con el Departamento de Consejería Estudiantil¹³, la adolescente M.M. también intervino con su versión de los hechos; siendo escuchada por el personal pertinente de la institución educativa. Además, en el acta de reunión de resolución de conflictos, el cual contiene la firma de aceptación de la estudiante y la representante de la estudiante, la Comisión de Resolución de Conflictos acuerda implementar medidas para abordar la problemática después de “*dialogar con las partes involucradas*”¹⁴. Por ende, no se evidencia que exista una vulneración a la garantía de ser escuchado y que la opinión de la estudiante se tome en cuenta a la hora de motivar la resolución.
4. Finalmente, el voto de mayoría afirma que se vulneró la tutela judicial efectiva por transgresión del principio de inmediación; no obstante, no realiza un aporte o un análisis para declarar la vulneración de dicho derecho.
6. En mérito de lo expuesto, no existió una vulneración de los derechos de M.M, ni de su representante legal. Por ello, considero que la sentencia no debía tener un efecto *inter partes* puesto que no existieron las alegadas violaciones.

2.2. Sobre la justicia restaurativa

7. Uno de los puntos medulares de la sentencia de mayoría versa sobre la forma en que los centros educativos deben tratar la difusión no autorizada de datos sensibles como fotos íntimas de adolescentes. Como consecuencia de dichos actos, se establece que las instituciones educativas aplicarán de forma prioritaria y preponderante la justicia restaurativa para resolver conflictos de adolescentes, niños y niñas¹⁵.
8. En el caso concreto, la decisión de mayoría expone que la justicia restaurativa implica sostener un diálogo para mantener una participación activa de la víctima y reconocer las responsabilidades de sus compañeras y de la comunidad. Siguiendo la misma línea, indica que los procedimientos sancionatorios deben ser excepcionales.

¹³ En la foja 91 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha., se adjunta el procedimiento a seguir por el DECE el cual toma en cuenta un plan de estrategias de evaluación y resolución de conflictos como un método de mediación, en el cual la estudiante M.M. es escuchada.

¹⁴ Fs. 37, expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

¹⁵ Para ello, se afirma que la justicia restaurativa y sus principios se encuentran en la Constitución, en la ley y el código de convivencia del colegio, lo cual no comparto.

9. Esto implica que, a pesar de que exista violencia o acoso escolar, los centros educativos deben mantener la justicia restaurativa contraviniendo el régimen disciplinario y las respectivas sanciones que están previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural¹⁶.
10. Implementar de forma absoluta la justicia restaurativa implica que ésta quede en deuda con las víctimas de acoso y violencia escolar¹⁷. Las necesidades de las víctimas en estos procesos debería ser la consideración principal. Aplicar de forma irrestricta un diálogo con estudiantes implicados en cuestiones de violencia digital o escolar es contrario a la naturaleza de la justicia restaurativa la cual es una práctica estrictamente voluntaria. Su efecto también puede suponer una forma de revictimización de los niños, niñas o adolescentes. Principalmente, si sufrieron la difusión no autorizada de sus datos sensibles.
11. Para la decisión de mayoría, se debieron agotar todos los mecanismos de resolución alternativa de conflictos antes de imponer una sanción como la suspensión –párrafo 69–. Al respecto, cabe aclarar que la solución alternativa de conflictos, dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de su respectivo Reglamento, se encuentra contemplada como una alternativa y no como un método para agotar¹⁸. Además, dichos métodos están encaminados a resolver conflictos que no constituyen delitos, o actos de violencia escolar, acoso u hostigamiento académico¹⁹. Bajo las premisas fácticas del caso, se observa que la adolescente M.M. cometió un acto de violencia escolar, por lo que no era necesario recurrir a métodos alternativos de resolución de conflictos. A pesar de esto, el colegio sí realizó un diálogo, como se menciona en el párrafo 5.1 *supra*.

¹⁶ Artículos 134 y 134.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

¹⁷ *Vid.* Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales. Daniela Bolívar e Inge Vanfraechem. 2015. *Universitas Psychologica*, 14(4), págs.1437-1458.

¹⁸ Artículo 63 LOEI: “*De la protección de derechos en el ámbito educativo.- La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garantizan los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes (...) e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; mecanismos de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas*”. Artículo 99 Reglamento LOEI: “*Regulaciones. Cada institución educativa debe contar con un Código de Convivencia, en el que obligatoriamente se deben observar y cumplir los siguientes preceptos: (...) 9. **Promoción de la resolución alternativa de conflictos.***” (énfasis añadido).

¹⁹ Artículos 64.1 y 64.2 de la LOEI: “**Art. 64.1.- Definición de violencia escolar.-** Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. **Art. 64.2.- Definición de acoso escolar.-** Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.”

12. De forma general, el diálogo directo o indirecto puede ser una práctica para que la víctima pueda confrontar el impacto del delito, la infracción o el daño; no obstante, el proceso no se debe circunscribir exclusivamente a esto. De forma posterior se debe emitir las posibles sanciones y la reparación que están contenidas en la LOEI. Por ende, se advierte que la difusión no autorizada de datos sensibles debe tener una consecuencia que no se limite al diálogo o a la exclusividad de la justicia restaurativa, especialmente si los datos son de niños, niñas y adolescentes. A pesar de que esto ocurra entre dos estudiantes adolescentes, ello no implica que no habrá consecuencias tras actos de esta naturaleza.
13. Adicionalmente, disiento del voto de mayoría pues la justicia restaurativa no es adecuada en todos los casos, por lo que obligar a la víctima de la difusión de datos sensibles a mantener un diálogo con sus victimarios constituye un método poco restaurador.
14. Es menester precisar que el Ministerio de Educación ha calificado al “sexting” como una distribución –difusión– de material pornográfico a niños, niñas y adolescentes tipificado en el artículo 168 del Código Orgánico Integral Penal. En otras legislaciones, como la colombiana, se ha identificado al “sexting” como un delito de pornografía infantil. Lo mismo se ha tipificado en el artículo 197 del Código Penal de España. En Estados Unidos, solamente dos Estados no prevén que el “sexting” sea un delito. La mayoría de ellos sostienen que tanto la persona que mandó las fotos como la persona que las guardó o reenvió deben ser sancionadas.
15. Desconocer que estas conductas son delitos, incidir en la forma de actuar de las instituciones educativas y asumir que la solución de la difusión no autorizada de fotos íntimas es la justicia restaurativa, significaría que la Corte Constitucional ejerza una atribución legislativa, la cual no le corresponde. Adicionalmente, el Organismo establece un precedente en el que problemas de esta naturaleza se mantengan en el espacio educativo, limitando el ámbito de actuación de instituciones públicas que podrían ayudar a los niños, niñas y adolescentes afectados. En consecuencia, importancia y gravedad a este tema no conduce a una mejora en la aplicación de justicia.

2.3. Sobre el Código de Convivencia

16. En el voto de mayoría, se señala que uno de los principios que deberá contener el Código de Convivencia es que:

Los niños, niñas y adolescentes y los demás miembros de la comunidad participan en igualdad de condiciones, de acuerdo su grado de desarrollo, y practican la escucha activa en la elaboración de los códigos de convivencia, en todos los asuntos que les conciernan y en los conflictos que estén involucrados.

17. El artículo 89 del Reglamento de la LOEI establece el procedimiento para construir el Código de Convivencia²⁰. A pesar de ello, el voto de mayoría modifica dicho procedimiento y dispone que niños, niñas y adolescentes también intervendrán en la elaboración del Código de Convivencia, en “*igualdad de condiciones*” que los otros miembros de la comunidad educativa. Resulta erróneo afirmar que la participación de niños, niñas y adolescentes se realizará en igualdad de condiciones que el rector, director o líder del establecimiento, autoridades de la institución educativa, docentes, padres y madres de familia y presidente del Consejo Estudiantil. Pese a que los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados, esto no impide que los miembros previstos de la comunidad educativa dispongan lineamientos sobre conducta y actuaciones.

2.4. Sobre la reparación integral

18. En la decisión de mayoría, consta como reparación integral que:

(E)l MINEDUC deberá, en el plazo de seis meses:

1. Expedir la normativa y el protocolo que aborde el fenómeno del sexting en el contexto educativo. Esta normativa incluirá orientaciones generales para prevenir y educar a los niños, niñas y adolescentes en los riesgos y el uso responsable de las TIC. Las normativas serán elaboradas con participación activa de los niños, niñas y adolescentes pues involucra sus derechos y obligaciones en el ámbito educativo. En su formulación también deberán participar los consejos cantonales de protección de derechos, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Igualdad Intergeneracional. (énfasis agregado)

19. Al respecto, se observa que el Ministerio de Educación sí tiene un Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia el cual incluye el sexting. En 2014, se implementó la ruta de acción en caso de violencia sexual entre pares (estudiantes)²¹. En el informe de 2017, el Ministerio de Educación elaboró Protocolos de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo. En el documento dividió el concepto de ciberacoso e identificó al sexting como:

²⁰ Artículo 89 de la LOEI: “Código de Convivencia. El Código de Convivencia es el documento público construido por los actores que conforman la comunidad educativa. En este se deben detallar los principios, objetivos y políticas institucionales que regulen las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa; para ello, se deben definir métodos y procedimientos dirigidos a producir, en el marco de un proceso democrático, las acciones indispensables para lograr los fines propios de cada institución. **Participan en la construcción del Código de Convivencia los siguientes miembros de la comunidad educativa:** 1. El Rector, Director o líder del establecimiento; 2. Las demás autoridades de la institución educativa, si las hubiere; 3. Tres (3) docentes delegados por la Junta General de Directivos y Docentes; 4. Dos (2) delegados de los Padres y Madres de Familia; y, 5. El Presidente del Consejo Estudiantil. La responsabilidad de la aplicación del Código de Convivencia le corresponde al equipo directivo en estricto respeto de la legislación vigente. Este documento debe entrar en vigencia, una vez que haya sido ratificado por el Nivel Distrital, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”. (énfasis agregado)

²¹ Véase: Protocolos y Rutas de Actuación Frente a Hechos de Violencia y/o Violencia Sexual Detectados o Cometidos en Establecimientos del Sistema Educativo Nacional 2014.

“una forma de tener sexo a través de internet, mediante el envío de videos o imágenes íntimas o teniendo relaciones sexuales. Estas imágenes pueden ser compartidas a través de las redes con otras personas, volviéndose un caso de pornografía infantil en el caso de niños, niñas y adolescentes.”

20. Así, estableció rutas de acción en dichos casos y detalló el protocolo de actuación. Finalmente, en el 2020, el Ministerio de Educación publicó los Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo²². En dicho documento distinguió al “sexting” como un tipo de agresión cometido a través de tecnologías de la comunicación y en su página 110 identificó una hoja de ruta de casos en los que se detecte violencia entre estudiantes. En los documentos referidos se discute la prevención integral y las actuaciones que deben seguir los miembros de la comunidad educativa, por lo que la medida de reparación no podría ser aplicada por el Ministerio ya que se encuentra cumplida.

2.5. Consideraciones finales

21. Discrepo con el uso que se dio al sistema de revisión en este caso ya que, debido a su contexto, se debió emitir una jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes*. De esta forma, la Corte habría podido pronunciarse sobre la imposición de sanciones en el contexto de la difusión no consentida de imágenes privadas de niños, niñas y adolescentes, sin resolver sobre los derechos de los justiciables; incidiendo, y posiblemente revictimizando a la adolescente J.C.
22. El contexto del caso fue la difusión no autorizada de datos sensibles. En la sentencia N°. 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional determinó que las fotografías íntimas son datos sensibles que gozan de una protección reforzada. Esto en virtud de que tal información pertenece a la *“esfera más íntima del individuo dado que esta constituye una manifestación del ejercicio de su sexualidad”*²³. En la prenombrada sentencia, se indicó que el uso indebido de esta información podría acarrear graves consecuencias para el titular del dato, pues su uso no autorizado tiene la potencialidad de vulnerar los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la honra, al buen nombre, al manejo de la propia imagen y a la intimidad. Estos escenarios son más alarmantes en contextos educativos donde niños, niñas y adolescentes son víctimas de la difusión no autorizada de datos sensibles²⁴.
23. En el párrafo 15 de la sentencia de mayoría se reconoce el grave perjuicio moral, psicológico y afectivo que suponen estas prácticas en los adolescentes. No obstante, el voto de mayoría limita su análisis en la supuesta vulneración de derechos de M.M. en

²²Recuperado de: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/04/Protocolos-situaciones-de-violencia.pdf>

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 152.

²⁴ El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que los niños, niñas y adolescentes son grupo de atención prioritaria. A su vez, el artículo 44 de la CRE dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria su desarrollo integral y que sus derechos **prevalecerán** sobre los de las demás personas.

lugar de desarrollar un precedente sobre la difusión no autorizada de datos sensibles en un contexto educativo.

3. Decisión

24. Por las razones expuestas, disiento con la decisión de la mayoría en la que aceptan la acción de protección presentada.
25. A diferencia de lo resuelto en la sentencia de mayoría, se advierte que no existió una vulneración de derechos por lo que se debió utilizar este precedente con un efecto *erga omnes* sin abordar los derechos de los justiciables.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.11.25
21:21:00 -05'00'

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 456-20-JP, fue presentado en Secretaría General, el 23 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 12:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 456-20-JP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto salvado conjunto que antecede fue suscrito el día jueves veinticinco de noviembre dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 287-17-EP /21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021

CASO No. 287-17-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Esteban Santiago González en contra de la sentencia de casación del 6 de enero de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que el acto jurisdiccional impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de abril de 2015, Esteban Santiago González Zeas –en adelante “el accionante”- presentó una demanda laboral contra la compañía Roche Ecuador S.A.¹ El proceso fue signado con el número 01371-2015-00359 y su competencia se radicó ante la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca.
2. El 24 de julio de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, mediante sentencia, declaró parcialmente con lugar la demanda presentada.²

¹ Esteban González Zeas en el libelo de su demanda solicitó el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, bonificación por desahucio, pago de indemnizaciones por ser una persona con discapacidad, pago de décimo tercer sueldo, pago de décimo cuarta remuneración, vacaciones, días laborados en el mes de marzo de 2015, ropa de trabajo, fondos de reserva. Para tal efecto, estableció una cuantía de US\$125,000.00

² En la sentencia se dispuso: “(...)1.- El pago correspondiente al despido intempestivo de conformidad con lo que establece el Art. 188 del Código de Trabajo en la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA 14/100 DÓLARES. 2.- El pago correspondiente al desahucio de conformidad con lo que establece el Art. 185 del Código de Trabajo en la suma de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE 68/100 DÓLARES. 3.- Lo correspondiente al pago de la décima tercera remuneración por el último periodo de la relación laboral en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN 97/100 DÓLARES. 4.- Lo correspondiente al pago de la décima cuarta remuneración por el último periodo de la relación laboral en la suma de DOSCIENTOS QUINCE 35/100 DÓLARES. 5.- Lo correspondiente al pago de 74 días de vacaciones en la suma de CINCO MIL CIENTO SESENTA 76/100 DÓLARES. 6.- El pago correspondiente a ropa de trabajo por todo el tiempo de la relación laboral en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES. 7.- Lo correspondiente al pago de los 09 días de Marzo de 2015 y con el triple de recargo de conformidad con lo que establece el Art. 94 del Código de Trabajo en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 24/100 DÓLARES, lo que da un total de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS 14/100 DÓLARES.”

3. El 27 de julio de 2015, el accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de julio de 2015.
4. El 19 de octubre de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación interpuesto. El 10 de noviembre de 2015, inconforme con esta resolución el accionante interpuso recurso de casación.³El recurso de casación fue admitido mediante auto de 28 de abril de 2016 emitido por Roberto Guzmán Castañeda, conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y signado con el número 17731-2015-2531.
5. El 6 de enero de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador conformada por los jueces: Alfonso Granizo Gavidia, Paulina Aguirre Suarez y Merck Benavides Benalcázar, en calidad de juez ponente, mediante sentencia dispuso no casar la sentencia venida en grado.
6. El 26 de enero de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación del 6 de enero de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 4 de mayo de 2017, la sala de admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
8. Una vez que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. La jueza ponente avocó conocimiento de la causa No. 287-17-EP y solicitó el respectivo informe de descargo mediante auto de 18 de octubre de 2021.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

³ El 30 de diciembre de 2015, la compañía Roche Ecuador S.A. presentó ante la Unidad Judicial Primera de trabajo del Cantón Cuenca de la Provincia del Azuay el comprobante de depósito judicial por el valor de USD\$64817,52. Consta de autos que el 5 de enero de 2016 y 15 de febrero de 2016, el señor Santiago González Zeas retiró la orden de retiro de fondos por el valor de USD\$61.732,52 y USD\$ 2.973,00 respectivamente.

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

11. El accionante alega que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art.75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art.76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

12. Como construcción argumentativa el accionante expuso:

12.1. Acerca de la vulneración de la tutela judicial efectiva, afirma que: *“Viola el derecho a la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador: (...) En lo fundamental al deducir que una persona es discapacitada cuando TIENE UNA DISCAPACIDAD del 40% cuando al Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, refiere: "Art. 5 1 - Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo...". “Como se evidencia NO SE CONDICIONA, OTRO REQUISITO PARA SER CONSIDERADO DISCAPACITADO, peor en la forma que el Tribunal de la Sala de la Corte Nacional de Justicia a su criterio concluye para no disponer su pago. Pue NO PUEDE DARSE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA A UNA NORMA POR DEMÁS CLARA Y PRECISA (sic).”*

12.2. En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica alega que: *“En este contexto viola el derecho a la Seguridad jurídica contenida en Art. 82 de la Constitución: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, pues: “...corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar la estructura jurídica vigente, pues, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas....”. Exponiendo que: “En este contexto, debemos tener presente QUE PARA LA INCLUSIÓN LABORAL, se debe tener una discapacidad IGUAL o SUPERIOR AL 30%. De allí el encargo a la Autoridad laboral de vigilar, controlar y dar seguimiento a su cumplimiento y APLICAR LAS SANCIONES CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.”*

12.3. Respecto de la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, indica: *“LA SENTENCIA VIOLÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN DE QUE NO ESTA DEBIDAMENTE MOTIVADO (sic)(...) Como he detallado al no valorar la prueba en su real dimensión, omitiendo pronunciarse sobre el derecho de las personas con discapacidad que tienen al ser considerados como tal solo con el 35% de discapacidad y en ese*

mismo parámetro SI SE LO DESPIDE, aplicar el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, EN LOS TÉRMINOS que reclamo.”

- 12.4.** Finalmente, el accionante como pretensión solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se ordene *“dejar sin efecto la sentencia del 6 de enero de 2017, dictada por los Jueces del Tribunal de la Sala Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia; y, (...) sustanciar nuevamente el recurso de casación....”*.

IV. Decisión impugnada

- 13.** Del libelo de la demanda se desprende que el accionante impugnó la sentencia de fecha 6 de enero del 2017 emitida por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

V. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

- 14.** Sin perjuicio de que el accionante alegare la presunta violación de sus derechos a la: i) tutela judicial efectiva, ii) seguridad jurídica, y iii) debido proceso en la garantía de motivación, en lo que respecta al primer y segundo de los cargos alegados, la Corte Constitucional, luego de advertir que comparten un mismo núcleo argumentativo relativo a la supuesta inaplicación de una norma reglamentaria que fijaba el porcentaje de discapacidad para acceder a un beneficio laboral, procederá a reconducir ambos cargos para analizarlos desde la eventual violación del derecho a la seguridad jurídica.
- 15.** En vista de las consideraciones expuestas por el accionante, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

¿La decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante? (art. 82 CRE)

- 16.** El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- 17.** Sobre la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional ha señalado que tal derecho ampara la posibilidad de que los ciudadanos puedan contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Éste debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, para brindar certeza al individuo

de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos, previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.⁴

18. En el caso concreto, la sentencia impugnada resolvió:

*“el recurrente no ha logrado demostrar la vulneración de la normativa jurídica alegada, debido a que el tribunal ad quem, en su sentencia ha aplicado debidamente el artículo 188 del Código del Trabajo para cuantificar los rubros que le corresponden al recurrente por despido intempestivo **sin que haya lugar a ordenarse el pago de las 18 remuneraciones adicionales** que le corresponden a las personas discapacitadas que han sido despedidas intempestivamente, como consta en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por cuanto, para este efecto, el hoy casacionista con el grado de discapacidad que tiene no puede acceder a este beneficio, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, (...) . **En este orden, el recurrente ha demostrado en el proceso que tiene 35% de discapacidad, por lo cual no puede acceder al beneficio que pretende, respecto de las 18 remuneraciones adicionales, pues de acuerdo con las normas jurídicas antes indicadas, se requiere que el trabajador tenga una discapacidad del 40%, acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con su respectivo Reglamento;** por lo expuesto, en la sentencia impugnada no se ha constatado transgresión alguna a la normativa legal y constitucional acusada por el recurrente, por lo que su pretensión fundamentada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no tiene asidero jurídico.”*

[Énfasis añadido]

19. Así las cosas, esta Corte ha podido corroborar que al momento en que se originó el despido intempestivo del accionante, el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, que se encontraba vigente era el cuerpo normativo publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 145 del 17 de diciembre de 2013⁵ que determinaba en su artículo 1 lo siguiente:

*“Artículo 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, **en una proporción equivalente al cuarenta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional**”.*

[Énfasis añadido]

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1641-16-EP/21, párrafo 29.

⁵ Este reglamento fue derogado y sustituido por medio del Decreto Ejecutivo No. 194 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 del 23 de octubre de 2017, que promulgó el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

20. Constituyendo la aplicación silogística de esta norma la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.
21. No obstante, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en ocasiones previas, la tutela de la seguridad jurídica en procesos donde están en juego derechos de grupos prioritarios, como es el caso de las personas con discapacidad, no puede estar limitada a la aplicación subsuntiva de normas legales, sino que debe tener en consideración el universo de principios y derechos que protegen a las personas de estos grupos de atención prioritaria, a fin de ponderar todos los intereses en conflicto, y proteger de forma eficaz la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.
22. En este orden de ideas, este Organismo en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, del 12 de agosto de 2015, estableció que:

En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de mención prioritaria, debe asegurárselas una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.

[...]

los jueces de la Sala debieron realizar un análisis garantista y proactivo del asunto puesto a su consideración y hacer un examen que tome en cuenta todos los derechos constitucionales de las partes, y de manera especial de aquellos contemplados para las personas con discapacidad, a fin de asegurar el ejercicio progresivo de derechos.⁶

[Énfasis añadido]

23. Así mismo, la Carta Magna reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una protección especial y reforzada⁷, por lo tanto, esta Corte observa que la autoridad judicial impugnada, a la hora de adoptar su decisión, no tomó en consideración los principios y derechos constitucionales ni los instrumentos internacionales y otras normas o pronunciamientos que fueron invocados⁸, y que

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 2184-11-EP; sentencia No. 258-15-SEP-CC, pág. 17 y 19.

⁷ Artículo 35, 47.5 y 330 de la Constitución, Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia del 14 de julio del 2006, párr. 103.

⁸ Declaración de los Derechos de los Impedidos Artículo 3 y 7, Resolución 3447 de la Asamblea General de la ONU; Art. 1, 33, 66 numeral 3, 75 y 84 de la Constitución, entre otros. (Escrito del recurso de casación.- fs. 22 expediente de casación.)

protegen a las personas con discapacidad; advirtiéndose una lesión al derecho a la seguridad jurídica del accionante en la medida que no se consideró que la aplicación de normas jurídicas (Ley Orgánica de Discapacidades o su Reglamento) debe ser compatible con los derechos constitucionales e instrumentos internacionales; tampoco se consideraron los pronunciamientos de esta Corte – como el citado en párrafo precedente- en los que se precisa la necesidad de un análisis garantista a fin de asegurar el ejercicio progresivo de los derechos de las personas con discapacidad.

24. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva, sino que, además, y de forma principal se debe comprender como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y la aplicación de los derechos, entre los que se encuentran el principio de progresividad y no regresividad de los derechos⁹, conforme el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República que dispone en su parte pertinente “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...*”; por lo tanto, la aplicación aislada de un reglamento para calificar a una persona con discapacidad sin considerar los instrumentos y principios invocados conllevó también una trasgresión del principio de progresividad y no regresividad de los derechos.
25. Incluso, este Organismo considera pertinente recordar que el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades fue declarado inconstitucional mediante la sentencia No. 17-17-SIN-CC, dentro del caso No. 71-15-IN, de fecha 7 de junio de 2017, disponiéndose que se rebaje el porcentaje de discapacidad exigido por dicho cuerpo normativo, al que se encontraba vigente de manera previa:

*(..), de lo expuesto se evidencia que en el contexto de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, éstas no se agotan en la abstención de adopción de medidas potencialmente perjudiciales para las personas con discapacidad, sino que en aras de garantizar la progresividad así como también la **prohibición de regresividad de los derechos**, se encuentra en el deber de adoptar medidas positivas de distinta naturaleza, así por ejemplo, mediante la adopción de medidas de carácter legislativo al igual que aquellas económicas necesarias para garantizar una efectiva vigencia de derechos.(...)*

*En este sentido, a criterio de esta Corte Constitucional, **el aumento en el porcentaje para la determinación de si una persona es discapacitada o no, es decir del 30% al 40%, es regresivo** en lo referente a la cobertura y protección a esta parte de la población, toda vez que el número de titulares de los derechos y beneficios correspondientes se ve disminuido, desatendiendo a su vez a la obligación*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador No. 1889-15-EP/20, del 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

*internacional que tienen los Estados de adoptar las medidas normativas y necesarias a fin de garantizar una efectiva vigencia de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos sin discrimen alguno. Resulta claro entonces, que tanto el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades -al establecer en su parte final, la proporción para determinar el grado de discapacidad de una persona en cuarenta por ciento (40%)- como el artículo 6 en el segundo y tercer inciso -que determina que para acceder a dichos beneficios se requerirá a las personas una calificación de discapacidad, igual o superior al cuarenta por ciento- **contienen una medida regresiva en contra de la población discapacitada, en razón de limitar el acceso de un mayor número de personas en dicha condición, a beneficios tributarios (...)***

*Razón por la que de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso -consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente- en la parte final del texto del artículo 1 ibidem, declara la inconstitucionalidad de la frase "cuarenta por ciento", sustituyéndola por la frase "**treinta por ciento**" (...).*¹⁰

[Énfasis en el original]

- 26.** De ahí que, con motivo de esto último, esta Corte recuerda a los jueces u operadores de justicia ordinaria su obligatoriedad de atenerse a las sentencias y dictámenes de esta Corte cuyos efectos son vinculantes conforme al artículo 436 numeral 1 de la Constitución, más aún cuando conozcan casos que involucren personas con discapacidad y la protección de sus derechos en la medida que conforman parte de un grupo de atención prioritaria y especializada conforme al artículo 35 de la Constitución.

¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación? (art. 76.7.I CRE)

- 27.** La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “*los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos*”¹¹.

- 28.** Según lo ha dicho la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21:

“(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i)

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 7-15-IN; sentencia No. 7-17-SIN-CC, pág. 24.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)

*(...) la **fundamentación normativa** debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...)*

*(...) la **fundamentación fáctica** debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”.*

29. En el caso *in examine* este Organismo ha podido verificar que durante la sustanciación de la instancia de casación, el accionante fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la derogada Ley de Casación¹² declarando que las normas de derecho que considera infringidas eran los artículos 1, 2, 6, 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; artículos 2, 6, y 8 del Reglamento a la Ley orgánica de Discapacidades; artículo 18 (numeral 1) del Código Civil; artículos 1, 33, 66 (numeral 3), 75, 84 de la Constitución de la República; artículos 3 y 7 de la Declaración de Derechos de los Impedidos, proclamada en Asamblea General de la ONU, mediante resolución 344, de 9 de diciembre de 1975; y las absoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales respecto del despido a una persona discapacitada.
30. Así las cosas, la autoridad judicial demandada para evaluar los cargos presentados por el casacionista, consideró la normativa aplicable al caso en cuestión; realizando un análisis del artículo 188 del Código del Trabajo en referencia al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 1 y el artículo 51 de la Ley Orgánica de discapacidades, determinando que: “(...) *el tribunal ad quem, en su sentencia ha aplicado debidamente el artículo 188 del Código del Trabajo para cuantificar los rubros que le corresponden al recurrente por despido intempestivo, sin que haya lugar a ordenarse el pago de las 18 remuneraciones adicionales que le corresponden a las personas discapacitadas que han sido despedidas intempestivamente, como consta en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por cuanto, para este efecto, el hoy casacionista con el grado de discapacidad que tiene no puede acceder a este beneficio*”.
31. En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional advierte que, al momento de resolver el cargo de casación planteado, la autoridad judicial demandada realizó un análisis respecto de las alegaciones expresadas por las partes, enunció normas jurídicas y explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del problema

¹² Ley de Casación, artículo 3, causal primera.- “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”

jurídico; por consiguiente, cumplió con los elementos mínimos de una motivación suficiente.

- 32.** En conclusión, la sentencia del 6 de enero de 2017 dictada por la Sala de Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.
- 33.** Finalmente, este Organismo considera pertinente detenerse en el argumento expuesto por el accionante (párrafo 12.3) de conformidad con el cual, considera que se ha violentado su garantía de la motivación, toda vez que la autoridad judicial demandada no habría valorado: *“la prueba en su real dimensión, omitiendo pronunciarse sobre el derecho de las personas con discapacidad que tienen al ser considerados como tal solo con el 35% de discapacidad y en ese mismo parámetro SI SE LO DESPIDE, aplicar el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, EN LOS TÉRMINOS que reclamo”*.
- 34.** Acerca de esto, la Corte puede identificar que dicho argumento cuestiona la corrección de la motivación y no su suficiencia, puesto que considera que el Tribunal no valoró las pruebas referentes al porcentaje de discapacidad que presenta el accionante. En consecuencia, dicho cargo excede el ámbito de protección de la garantía de motivación y no puede ser evaluado por esta Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección, conforme lo ha señalado en su jurisprudencia: *“[t]ampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por los de las pruebas presentadas por el legitimado activo en el proceso laboral analizado, ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración no apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección”*.¹³

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 287-17-EP.
- b.** Declarar que la sentencia emitida el 26 de enero de 2017, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No 17731-2015-2531, violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
- c.** Como medidas de reparación, ordena:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 34.

- i. Dejar sin efecto la sentencia impugnada.
 - ii. Disponer que, después del sorteo correspondiente, otros jueces de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncien respecto del recurso de casación planteado por el accionante, sin que se vuelva a incurrir en las vulneraciones detectadas en la presente sentencia.
- d. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.11.25 14:18:23
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; un voto en contra del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 287-17-EP/21**VOTO SALVADO**

**Juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y,
Juez constitucional Alí Lozada Prado**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos nuestro voto salvado a la sentencia 287-17-EP/21 emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 10 de noviembre de 2021 (“la sentencia de mayoría”). Nos apartamos del criterio de esta sentencia en tanto no identificamos una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del accionante.
2. En el caso bajo análisis, la decisión impugnada se limitó a responder el cargo específico planteado por el casacionista, relativo a una supuesta errónea aplicación del artículo 188 del Código de Trabajo por no haberle sido otorgada la indemnización adicional contemplada en la Ley Orgánica de Discapacidades (“LOD”). La Corte Nacional de Justicia verificó que no correspondía otorgar dicho beneficio en tanto el recurrente demostró tener un 35% de discapacidad, mientras que, a la época, el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades (“Reglamento a la LOD”) requería que el trabajador tenga una discapacidad del 40%.
3. En la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional consideró que el razonamiento antes descrito vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que no se habrían tomado en cuenta *“los principios y derechos constitucionales ni los instrumentos internacionales y otras normas o pronunciamientos que fueron invocados, y que protegen a las personas con discapacidad”*. Según la Corte, en la sentencia impugnada se habría omitido verificar que la aplicación del Reglamento a la LOD sea compatible con los derechos constitucionales e instrumentos internacionales, y no se habría realizado un análisis garantista a fin de asegurar el ejercicio progresivo de los derechos de las personas con discapacidad.
4. Disentimos respetuosamente de estas consideraciones del Pleno de la Corte, por las siguientes razones:
 - 4.1. Existía una norma clara, previa y aplicable al caso: el artículo 1 del Reglamento a la LOD. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia se limitaron a responder el cargo del casacionista con base en la norma vigente y aplicable. El análisis de la sentencia de mayoría lleva implícitamente a la conclusión de que la Corte Nacional debió haber inaplicado la mencionada disposición

reglamentaria a pesar de que, a la fecha de los hechos, se encontraba vigente y no había sido declarado inconstitucional.

- 4.2. Para afirmarse que se debió inaplicar el artículo 1 del Reglamento a la LOD, la sentencia de mayoría no identifica una regla constitucional que haya sido vulnerada. La sentencia de mayoría se limita a hacer referencia general a que se habrían inobservado “*principios y derechos constitucionales*” e “*instrumentos internacionales*” y a que no se realizó un “*análisis garantista*”, sin especificar qué normas o principios constitucionales habrían sido vulnerados al aplicar el Reglamento a la LOD.
- 4.3. Si los jueces ordinarios no debían aplicar el porcentaje de 40% establecido en el Reglamento a la LOD, no queda claro qué porcentaje debían aplicar en su reemplazo. Aún aplicando el “*análisis garantista*” sugerido en la sentencia de mayoría, no se evidencia cuál habría sido el fundamento jurídico para establecer el porcentaje en 35% y favorecer al recurrente del caso, o incluso para continuar reduciendo dicho porcentaje a 30, a 20 o a 10%. En nuestra opinión, en ausencia de una regla constitucional clara, un análisis garantista basado en principios constitucionales generales no habilita a las autoridades jurisdiccionales a decidir discrecionalmente si las normas jurídicas son inaplicables en un caso concreto.
- 4.4. Finalmente, cabe indicar que, si el tribunal de casación hubiese dudado sobre la compatibilidad del artículo 1 del Reglamento a la LOD con los principios constitucionales, no podía, simplemente, dejar de aplicar la norma reglamentaria sino consultar sobre el particular a esta Corte.
5. Finalmente, disintimos de la decisión de ordenar, como medida de reparación, que otros jueces “*se pronuncien respecto del recurso de casación planteado por el accionante, sin que se vuelva a incurrir en las vulneraciones detectadas en la presente sentencia*” (énfasis añadido). Dicho condicionamiento, tomado en conjunto con el análisis particular que se realizó en la sentencia, parecería sugerir a los jueces cómo deben fallar en el caso, asunto que excede también las competencias de la Corte Constitucional.
6. Por las razones antes desarrolladas, consideramos que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no vulneraron la seguridad jurídica al aplicar el artículo 1 del Reglamento a la LOD en el caso y, por tanto, correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.11.26
13:49:57 -05'00'
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2021.11.25
18:17:46 -05'00'
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.11.25 17:05:50
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en la causa 287-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 24 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 8:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0287-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia y dos votos salvados fueron suscritos el día jueves veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el presidente de la Corte Constitucional, Hernán Salgado Pesantes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, respectivamente; mientras que, el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, fue suscrito el día viernes veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-

Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1795-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 1795-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos contra la sentencia de 1 de marzo de 2016 y el auto de 6 de junio de 2017 dictados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N°. 17371-2015-03236 y dentro del recurso de casación N°. 17731-2016-0798, respectivamente. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y a ser juzgado por un juez competente.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 24 de junio de 2015, el señor Carlos Manuel Quezada Enríquez presentó una demanda laboral en contra de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos¹. La causa fue signada con el N°. 17371-2015-03236 y sorteada a la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
2. En sentencia de 8 de enero de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo, con sede en el cantón Quito, aceptó parcialmente la demanda y dispuso el pago de USD 10 332, 74, con los respectivos intereses conforme a lo establecido en el artículo 614 del Código del Trabajo. El 12 de enero de 2016 y el 13 de enero del mismo año, la Procuraduría General del Estado ("PGE") y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos interpusieron recurso de apelación, cada uno por su parte.
3. El 1 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("Sala") rechazó los recursos de apelación y confirmó integralmente la sentencia subida en grado. Respecto de esta decisión, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos interpuso recurso de casación.

¹ En su demanda, el actor indicó que laboró como chofer profesional desde el 7 de junio de 1984 hasta el 10 de diciembre de 2012 en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Como pretensión, solicitó el pago de pensión jubilar vitalicia de conformidad con el artículo 216 del Código de Trabajo; y la cancelación de la décimo tercera y décimo cuarta remuneración. Fs. 8, 10 y 11, expediente de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la Provincia de Pichincha.

4. El conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso en auto de 6 de junio de 2017 (“**conjuer**”).

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 4 de julio de 2017, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de apelación de 1 de marzo de 2016 (“**sentencia impugnada**”) y el auto de inadmisión de 6 de junio de 2017 (“**auto impugnado**”)². Esta acción fue admitida el 8 de enero de 2018.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 30 de junio de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a la motivación y a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente³.

3.1.1. Sobre la sentencia impugnada

10. Para fundamentar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, considera que la Sala no evaluó la liquidación que “*recibió el actor por cese de funciones por compra de renuncia con indemnización*”.

² De la revisión de la demanda se desprende que, si bien la entidad accionante solamente señaló la sentencia de 1 de marzo de 2016 como decisión impugnada, su argumentación también expuso una presunta vulneración de derechos proveniente del auto que inadmitió el recurso de casación, por lo que dicha decisión será tomada en cuenta para el presente análisis.

³ Derechos contenidos en los artículos 75 y 76, número 7, letras l y k de la CRE.

11. Afirma que por compra de renuncia se pagó al actor el valor de USD 43 800,00, recibiendo éste “*dos indemnizaciones como servidor público por la LOSEP y como trabajador por el Código del Trabajo*”.
12. Con respecto a la presunta vulneración a la garantía a la motivación, estima que existió una indebida aplicación “*de disposiciones legales que no son pertinentes al caso*”.
13. En lo referente a la garantía a ser juzgado por una jueza o juez competente, considera que la Sala actuó sin competencia. A su criterio, el actor del proceso de origen debía acudir a un Tribunal Contencioso Administrativo.

3.1.2. Sobre el auto impugnado

14. La entidad accionante considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva, ya que:

en la parte considerativa del rechazo al recurso interpuesto por esta cartera de Estado, no existe motivación alguna respecto al análisis del escrito presentado dentro del recurso de interpuesto por esta cartera de Estado, considerándose de esta manera el rechazo a trámite de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la codificación de la Ley de Casación, dejando a esta cartera de Estado en una total indefensión, afectando la tutela judicial efectiva que nos asiste, basándose en el derecho subjetivo en resolver el rechazo del recurso planteado, por carecer de fundamentos fácticos que demuestren la improcedencia del conocimiento del mismo.(sic)

15. Por los argumentos expuestos, pretende que: (i) se deje sin efecto la sentencia impugnada; y, (ii) se admita a trámite la acción extraordinaria de protección.

3.2. De la parte accionada

16. El 2 de julio de 2021, el conjuez nacional presentó su informe de descargo y expuso que las razones para inadmitir el recurso de casación, que versa sobre materia laboral, se encuentran “*suficientemente explicad[as]*” en el auto impugnado. El juez referido mencionó las supuestas inobservancias de los requisitos fundamentales del recurso de casación y puntualizó las razones por las que se inadmitió el auto.
17. El 6 de julio de 2021, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó su informe de descargo y manifestó que: (i) se respetó el derecho a la tutela judicial; y, (ii) la sentencia impugnada contiene los fundamentos pertinentes.

IV. Análisis constitucional

18. De la revisión integral de la demanda, esta Corte advierte que la entidad accionante esgrime cuatro argumentos: (i) la Sala no consideró que el actor recibió una indemnización por concepto de compra de renuncia; (ii) la Sala aplicó indebidamente

disposiciones legales; (iii) la Sala no era competente en razón de la materia; y, (iv) el conjuer, con carente fundamentación, inadmitió el recurso de casación.

19. Al respecto, esta Corte se pronunciará exclusivamente sobre los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La sentencia y el auto impugnado vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?; y, (ii) ¿La sentencia impugnada vulneró la garantía a ser juzgado por un juez o jueza competente?⁴

4.1.1. Sobre la garantía a la motivación

20. Dentro del artículo 76, número 7, letra l), la CRE contempla que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados⁵.

21. De esta forma, la motivación jurídica es una garantía de las partes procesales frente a una arbitrariedad judicial que “*de tal modo, impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión*”⁶.
22. La sentencia N°. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, determinó que existe una argumentación jurídica suficiente si la estructura mínimamente completa está integrada por (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica⁷.
23. En virtud de los argumentos de la entidad accionante, corresponde verificar si la sentencia impugnada enuncia las normas en las que se funda y explica su pertinencia frente a los hechos planteados.
24. En el considerando quinto de la sentencia, se rechaza el recurso de apelación con fundamento en los artículos 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público; 216, 568 y 614 del Código de Trabajo; 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 425 de la CRE.
25. Dentro del considerando referido, la Sala determinó que:

⁴ Esta Corte descartó el análisis de tutela judicial efectiva, en virtud de lo expuesto en la sentencia 889-20-JP/21. Por eficiencia y economía procesal y para evitar la reiteración argumental en el análisis, en casos en los que se argumente violación de la tutela efectiva o vulneración del derecho a la defensa, el juez podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 122, 123 y 124.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.

⁶ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1588-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 22.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

(...) las actividades que realiza el chofer, denominado “servidor público de servicios I”, corresponden a las de un trabajador, los jueces laborales son los competentes para conocer esta causa conforme lo prescribe el Art. 568 del Código de Trabajo en concordancia con el Art. 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial.- b) Establecida la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes procesales, se analiza la pretensión de jubilación patronal.- El Ar. 216 del Código de Trabajo prescribe que “ Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores”, en la especie, se cumplen estos presupuestos, pues el accionante laboró desde el 7 de junio de 1984 hasta el 10 de diciembre del 2012; por tanto, al haber laborado por más de 25 años, el accionante tiene derecho a recibir las pensiones jubilares patronales, a partir del 11 de diciembre del 2012 en forma mensual y vitalicia (...).

- 26.** Explicó la pertinencia de las normas frente a los hechos planteados, considerando que el señor Carlos Manuel Quezada Enríquez laboró por más de 25 años en el Ministerio realizando actividades de chofer. La sentencia impugnada enunció normas en las que se fundó y explicó su pertinencia frente a los hechos planteados.

- 27.** En el auto impugnado, se enunció los artículos 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación y explicó que, en lo referente a la segunda causal del artículo 3:

(...) la parte demandada no ha determinado claramente el vicio con el que considera se han infringido las normas procesales referentes a solemnidades sustanciales, pues en un primer momento sostuvo que recurría por errónea interpretación de la Ley, para posteriormente señalar falta de aplicación (...).

- 28.** Con respecto a la tercera causal, el congreso indica que el casacionista “no señala el yerro probatorio que considera ha existido en la sentencia, así como tampoco da cumplimiento a los requisitos que esta causal exige”. En cuanto a la causal quinta, “el casacionista no señala cuáles son los requisitos legales que no contiene el fallo impugnado” y que:

(...) el demandado no demuestra de qué manera ha tenido lugar el vicio que considera existente en la sentencia, ni mucho menos presentan una argumentación que evidencie que la sentencia dictada ha sido absurda, incongruente o carente de motivación (...).
(sic)

- 29.** De lo anterior, se puede evidenciar que el congreso enunció las normas en las que se fundó para inadmitir el recurso y explicó su pertinencia frente a los hechos planteados.
- 30.** Esta Corte advierte que la sola inadmisión de un recurso de casación no supone *per se* una vulneración de los derechos constitucionales.⁸

⁸ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 49 y 50; N°. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 15.

31. Por lo tanto, esta Corte concluye que las decisiones impugnadas no vulneraron el debido proceso en la garantía a la motivación, ya que se adecúan a los presupuestos mínimos establecidos en la CRE.

4.1.2. Sobre la garantía a ser juzgado por un juez competente

32. El número 3 y la letra k) del número 7, del artículo 76 de la CRE, determina que:

(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...). El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

33. En la sentencia impugnada, la competencia de la Sala se justifica en los considerandos primero y quinto. En ellos se determina que “*las actividades que realiza el chofer (...) corresponden a las de un trabajador, los jueces laborales son los competentes para conocer la causa*” y que, de conformidad con las disposiciones normativas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Trabajo, la jurisdicción laboral es competente para conocer el caso.
34. La Sala contestó la excepción previa y detalló las razones por las que consideró su competencia. Lo cual denota que la Sala no vulneró la garantía a ser juzgado por un juez o jueza competente.
35. Esta Corte recuerda que está impedida de analizar la naturaleza de la relación laboral entre la entidad accionante y el actor del proceso laboral originario.⁹

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1795-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.11.25
10:10:31 -05'00'

⁹ Por ejemplo, véase Corte Constitucional. Sentencia N°. 1026-14-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 43.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1795-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticinco de noviembre dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1971-16-EP/21****Juez ponente:** Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 17 de noviembre de 2021

CASO No. 1971-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que declara la expropiación de un bien inmueble, en la que se alegó vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía a la defensa.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de noviembre de 2006¹, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (“INDA”)² resolvió declarar la expropiación de tres lotes de terreno del predio denominado “La María”³, propiedad de Oscar Alberto Montesdeoca Dueñas.⁴
2. El 3 de enero de 2014, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (“MAGAP”) presentó una demanda de expropiación contra Oscar Alberto Montesdeoca Dueñas (“el expropiado”).⁵
3. El 30 de enero de 2014, de forma paralela, mientras se resolvía el juicio de expropiación, el expropiado y su cónyuge Sonia Beatriz Neumane Guzmán interpusieron una demanda por justo precio del inmueble expropiado.⁶

¹ Con este acto administrativo se ratificó la primera resolución de 8 de agosto de 2006 emitida por el Director Distrital del INDA que declaró la expropiación del lote.

² Entidad pública que, a esa fecha, era la responsable de los procesos de expropiación de tierras con fines de agrariedad (situación de la tierra con fines agrarios) a nivel nacional. Con la entrada en vigor del decreto No. 373 de 28 de mayo de 2010 se dispuso que las competencias del INDA se transfirieran al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que mediante la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria ejecutó los procesos técnicos necesarios para llevar a cabo los fines del extinto INDA.

³ La superficie de los tres lotes de 103,98 hectáreas. El lote está ubicado en la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, el valor de la expropiación fue de \$207.960,00.

⁴ Director ejecutivo del extinto INDA, Resolución 12321 de 9 de noviembre de 2006.

⁵ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Expediente judicial No. 09332-2014-0776.

⁶ Sistema Automatizado de Trámite Judicial Electrónico (SATJE), Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil. Expediente judicial No. 09332-2014-21413. El 31 de enero de 2014, el juez de la Unidad Judicial Civil declaró sin lugar a la demanda presentada arguyendo improcedente el incremento al valor consignado por la expropiación del inmueble. Véase Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, expediente judicial No. 09332-2014-0776, foja 164.

4. El 5 de febrero de 2014, el juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guayaquil (“el juez de instancia”) aceptó la demanda de expropiación y ocupación inmediata, fijó el precio del bien expropiado en \$37,500.00 y dispuso “*descontar la cantidad de \$34,044.04 que ya ha consignado la parte actora; por lo que se dispone que INMOBILIAR cancele a los demandados, MARÍA BETILDA NAVARRETE COBEÑA Y LUIS GONZAGA VILLAVICENCIO MENDOZA, la cantidad de \$215,960.00.*”⁷(Énfasis original). El MAGAP y el expropiado solicitaron aclaración.⁸
5. El 14 de febrero de 2014, la Corporación Financiera Nacional (“CFN”) solicitó intervenir en calidad de tercera coadyuvante dentro del proceso.⁹
6. El 7 de marzo de 2014, el juez de instancia aclaró la sentencia y rectificó el nombre del expropiado y el valor a pagar por el predio.¹⁰ El expropiado apeló. El MAGAP solicitó adherirse a dicha apelación.¹¹
7. El 17 de marzo de 2014, el juez de instancia inadmitió la petición realizada por la CFN.¹² La CFN apeló.
8. El 8 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Corte Provincial”) admitió parcialmente los recursos de apelación presentados y rectificó el valor a pagar por el inmueble expropiado.¹³ El

⁷A su vez, el juez de instancia ordenó que la sentencia se inscriba en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y que de esta diligencia, se notifique al titular.

⁸ En la solicitud de aclaración el MAGAP señala: “*Sírvase señor juez, RECTIFICAR y ACLARAR la sentencia en lo que se refiere los nombres de quien debe cancelar los valores...De la misma manera solicito que se RECTIFIQUE y ACLARE el nombre del demandado a quien se debe pagar los valores que se han ordenado en sentencia.*” Véase Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, solicitud de aclaración del expediente judicial No. 09332-2014-0776.

⁹ En la petición, la Corporación Financiera Nacional justificó su comparecencia indicando que con el producto del pago generado por el bien expropiado se cancele a la CFN los valores pendientes adeudados por el expropiado. Detalló los rubros pendientes de pago que se desprendían de tres pagarés a nombre de Oscar Alberto Montesdeoca y Ana Soraya López. Véase Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Expediente judicial No. 09332-2014-0776, foja 193.

¹⁰ En el auto de ampliación y aclaración, el juez de instancia indica que el precio a pagar el MAGAP a Oscar Alberto Montesdeoca Dueña era de \$215,960.00, de los cuales se debía descontar la cantidad de \$207,960.00 que el actor ya habría consignado previamente. Véase Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Expediente judicial No. 09332-2014-0776, foja 282.

¹¹ La competencia para conocimiento y resolución de la causa recayó en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361.

¹² En el auto, el juez de la Unidad Judicial Civil inadmite la solicitud de tercera coadyuvante presentada por la CFN indicando que el proceso es de trámite especial cuya única finalidad es determinar el precio por el bien expropiado, en el cual no se pueden admitir otros incidentes. Véase Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Expediente judicial No. 09332-2014-0776, foja 297.

¹³ En la sentencia de segunda instancia, la Corte Provincial resolvió que el precio a pagar por el bien expropiado, basado en el cálculo realizado conforme el avalúo catastral proporcionado era \$207,960.00. Véase Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361.

expropiado, cedió sus derechos litigiosos a la compañía LOTEPER INC¹⁴ (“LOTEPER”), quien solicitó aclaración.

9. El 2 de mayo de 2016, la Corte Provincial negó el recurso horizontal, ratificó la sentencia de primera instancia y devolvió el expediente a la Unidad Judicial para su ejecución. LOTEPER interpuso recurso de casación.
10. El 24 de mayo de 2016, la Corte Provincial negó por improcedente el recurso de casación interpuesto.¹⁵
11. El 22 de junio de 2016, LOTEPER (“la compañía accionante”) presentó **la primera demanda** de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de febrero de 2014.
12. Una vez enviado el expediente a la Corte Constitucional, se envió a la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guayaquil un cuadernillo con copias del expediente para la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Provincial. En esta fase, correspondió el conocimiento de la causa a una jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guayaquil (“jueza de ejecución”). El 29 de junio de 2018,¹⁶ LOTEPER solicitó a la jueza de ejecución, la reversión y la readquisición del predio expropiado por haber transcurrido más de 12 años sin que se haya cumplido con el fin de expropiación del predio.¹⁷
13. El 10 de octubre de 2018, la jueza de ejecución emitió un auto inhibitorio para continuar sustanciando la causa por declararse incompetente y dispuso remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo.¹⁸

¹⁴ A partir del 15 de abril de 2016, el expropiado y su cónyuge Sonia Beatriz Neumane Gusmán comparecieron ante la Corte Provincial y cedieron sus derechos litigiosos a la compañía LOTEPER INC. El representante legal de la compañía LOTEPER es Carlos Eduardo Zambrano Montesdeoca.

¹⁵ Una vez inadmitido el recurso de casación, la Corte Provincial remitió al juez de instancia 21 fojas certificadas de las principales piezas procesales de los cuadernos de primera y segunda instancia, para la ejecución de la sentencia. Véase Corte Constitucional del Ecuador. Expediente constitucional No. 1971-16-EP, foja 179.

¹⁶ Dentro de la fase de ejecución de la sentencia, el 27 de abril de 2017, mediante providencia la jueza de ejecución ordenó que se oficie al Registro de la Propiedad de Guayaquil a fin de que se inscriba la sentencia dictada.

¹⁷ De acuerdo a la Resolución de 8 de agosto de 2006 emitida por el extinto INDA basada en la Ley de Desarrollo Agrario (cuerpo normativo vigente y aplicable a la época de los hechos), expropiaba los predios que cumplían los requisitos señalados en el literal c) del artículo 43 de la norma mencionada. “Art. 43.- CAUSALES.- Las tierras rústicas de dominio privado sólo podrán ser expropiadas en los siguientes casos: c) Cuando las tierras aptas para la explotación agraria se hayan mantenido inexploradas por más de dos años consecutivos y siempre que no estuvieren en áreas protegidas, de reserva ecológica, constituyan bosques protectores o sufran inundaciones u otros casos fortuitos que hicieren imposible su cultivo o aprovechamiento.”

¹⁸ La jueza de ejecución en el auto inhibitorio indicó que la solicitud de readquisición del predio realizada por LOTEPER, conforme lo establecido en el artículo 58.7 de la Ley Orgánica para la Eficiencia de la

14. El 12 de agosto de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió que no era competente para conocer la causa, no aceptó la inhibición de la jueza y devolvió el expediente a la Unidad Judicial para que se continúe con su ejecución.¹⁹
15. El 27 de septiembre de 2019, LOTEPER solicitó a la Unidad Judicial que se ordene al Registro de la Propiedad la prohibición de enajenación del bien expropiado, se resuelva sobre la adquisición del predio, se certifique si se habría ordenado el pago del bien expropiado, y se certifique si se habría cobrado algún valor por el predio expropiado.
16. El 13 de enero de 2020, la jueza de ejecución dictó una providencia en la que indicó que *“en la Resolución de expropiación dictada por la Dirección Distrital Occidental del INDA... se constata que básicamente no tuvo un fin específico proyectado sobre el destino del fundo.”*²⁰ LOTEPER apeló.
17. El 22 de diciembre de 2020, la Corte Provincial con voto de mayoría admitió el recurso de apelación presentado, declaró con lugar la readquisición solicitada por LOTEPER al no existir recepción del pago o consignación del valor fijado por la expropiación y ordenó al MAGAP la devolución del patrimonio.
18. El 20 de enero de 2021, el MAGAP presentó **la segunda demanda** de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por Corte Provincial el 22 de diciembre de 2020.²¹

II. Trámite ante la Corte Constitucional

19. El 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió **la primera demanda** de acción extraordinaria de protección presentada.²² El 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y le correspondió conocer al juez Ramiro Avila Santamaría. El 14 de junio de 2021, avocó conocimiento y solicitó informes motivados

Contratación Pública, la competencia para resolver esta petición recaía sobre el Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁹ El juez ponente del Tribunal Contencioso Administrativo dentro de la causa No. 09802-2019-00002 (causa en sede contenciosa administrativa) advirtió que se había generado un conflicto de competencias debido a que la causa ingresó con fecha 18 de julio de 2013 y que la legislación aplicable para la sustanciación de la demanda era el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Expediente constitucional No. 1971-16-EP, foja 181.

²¹ De la verificación realizada en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional del Ecuador (SACC), el caso fue signado con el No. 888-21-EP. En la fase de admisión le correspondió la ponencia al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, mismo que fue inadmitido.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Expediente constitucional No. 1971-16-EP, foja 5.

a LOTEPER y a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.²³

20. El 21 de junio de 2021, la Corte Provincial remitió su informe indicando que el proceso No. 09113-2014-0361 ha sido devuelto a la Unidad Judicial de origen para que cumpla con la ejecución de lo dispuesto en la sentencia de 22 de diciembre de 2020.²⁴ LOTEPER también remitió un alegato indicando que la Unidad Judicial ordenó que la sentencia confirmatoria de la readquisición del bien inmueble sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil.
21. El 24 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite **la segunda demanda** de acción extraordinaria de protección presentada por el MAGAP.²⁵

III. Competencia de la Corte Constitucional

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.²⁶

IV. Argumentos y pretensión

23. La sentencia impugnada corresponde a la expedida el 5 de febrero de 2014 por la Unidad de lo Civil con sede en el cantón Guayaquil. La compañía accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al no juzgamiento por acto u omisión que no esté tipificado, a la validez de pruebas obtenidas, a la defensa, a ser escuchado, a presentar de forma verbal y escrita argumentos, pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, a ser juzgado por autoridad competente, a la motivación, a recurrir, a los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a migrar y el derecho del adulto mayor.²⁷
24. La compañía accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se ordene la reparación integral.

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Expediente constitucional No. 1971-16-EP, foja 77.

²⁴ Corte Constitucional. Expediente constitucional No. 1971-16-EP, fojas 245-250.

²⁵ Sala de Admisión de la Corte Constitucional de 24 de junio de 2021. Auto de admisión No. 888-21-EP. El auto fue inadmitido indicando *“la demanda incumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

²⁶ Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58.

²⁷ Constitución, artículos 76 (1) (3) (4) (7) (a) (c) (h) (k) (l) (m), 82, 75, 40 y 36 respectivamente.

25. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, la compañía accionante indica que existe vulneración en la decisión judicial al no seguirse el trámite de expropiación establecido en la ley.²⁸
26. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de invalidez de las pruebas obtenidas, señala que la vulneración se produjo *“al haberse considerado el avalúo de la misma entidad expropiante, y con promedio de 10 años en que la Sala emite la Sentencia por el recurso de apelación, sin que haya practicado el avalúo del Municipio.”*²⁹
27. En relación al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, arguye que *“al no contarse con la propietaria Sonia Beatriz Neumane Guzmán, se le ha privado del derecho a la defensa.”* En cuanto a la garantía de ser escuchado argumenta *“porque al no contarse con la propietaria Sonia Beatriz Neumane Guzmán, se le ha privado del derecho a ser escuchada.”* Respecto a la garantía de presentar de forma verbal y escrita argumentos, pruebas y contradecirlas, reitera el argumento anterior.³⁰
28. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación argumenta que *“no ha sido debidamente motivada porque en la resolución no se enuncian los principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”.*³¹ Respecto al derecho a recurrir manifiesta *“la Sala me negó el Recurso de casación.”*³²
29. En relación con el derecho a la propiedad refiere que, de acuerdo con la Constitución, en la expropiación se debe hacer una justa valoración y precio.³³
30. Sobre el derecho a la seguridad jurídica considera que *“se produce por la indebida aplicación y falta de aplicación de normas que rigen en al Juicio de expropiación y contra los derechos y garantías constitucionales.”*³⁴

²⁸ Señala que *“al privarse de la propiedad a los Dos (sic) propietarios del predio (1) Oscar Alberto Montesdeoca Dueñas y (2) Sonia Beatriz Neumane Guzmán, sin la observancia del trámite propio del proceso de expropiación.* Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361, fojas 250-263.

²⁹ Ibid.

³⁰ La compañía accionante arguye que como no se contó con la otra *“se le ha privado de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.* Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361, fojas 250, 262-263.

³¹ Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361, fojas 250-263.

³² Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361, fojas 250-263.

³³ Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361, fojas 250-263.

³⁴ Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361, fojas 250-263.

31. Respecto al derecho a la tutela judicial argumenta que *“al negarse a los Dos Propietarios del predio... en ningún caso puede quedar en indefensión.”*
32. Sobre el derecho a migrar indica que Sonia Neumane, al residir en Estados Unidos, no contó con atención, asesoría y protección integral para ejercer sus derechos. Finalmente, sobre el derecho al adulto mayor, señala que ambos propietarios son adultos mayores.³⁵

V. Análisis constitucional

33. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.³⁶
34. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³⁷ En cuanto a los derechos a no ser juzgado por acto u omisión que no esté tipificado y a ser juzgado por autoridad competente presuntamente vulnerados en la sentencia de 5 de febrero de 2014, la compañía accionante se limita a enlistarlos y no ofrece una argumentación completa que permita analizar la vulneración de los derechos mencionados por parte de los jueces.
35. En cuanto a la vulneración de los derechos a la propiedad, a migrar y los derechos de adulto mayor, la Corte ha establecido que estos derechos no se derivan de la actividad jurisdiccional y que dicho análisis cabría si es que, como regla general³⁸, provienen de una garantía constitucional y se cumplen los requisitos para hacer mérito. Por cuanto se trata de un juicio por expropiación, la Corte está impedida de analizarlos.³⁹
36. La compañía accionante concentra y reitera sus argumentos sobre los derechos vulnerados al irrespeto a las normas que regulan la expropiación, a una falta de

³⁵ Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Expediente judicial No. 09113-2014-0361, fojas 250-263.

³⁶ Constitución, artículo 94.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1322-14-EP/20. En este caso, se declaró la vulneración del derecho a la propiedad por la actividad jurisdiccional en un caso penal.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56. “Los presupuestos para realizar el control de méritos son (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los criterios siguientes: gravedad de asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este organismo.

citación a una de las supuestas partes procesales y a la falta de conocimiento del proceso de expropiación por parte de una de ellas (la esposa del accionante). Con esta argumentación se refiere a la violación al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, a la motivación, a ser escuchado, a presentar argumentos, a contradecir las pruebas presentadas en su contra, a recurrir, a la tutela judicial efectiva y a la defensa. Por lo que la Corte considera suficiente reconducir su análisis al derecho a la seguridad jurídica y a la defensa.⁴⁰

37. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”⁴¹
38. La Corte ha sostenido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁴²
39. El fundamento del accionante trata sobre la indebida aplicación de normas infraconstitucionales con relación a la justa valoración, el monto de la indemnización y el pago en el proceso de expropiación. La Corte constata que la sentencia de 5 de febrero de 2014 fue aclarada con el auto de 7 de marzo de 2014. De este modo, la judicatura ordinaria rectificó los nombres tanto del expropiado como de la entidad expropiante. Además, detalló los informes técnicos que justificaron la expropiación, las inspecciones in situ realizadas por el MAGAP, la valoración del avalúo catastral y el cálculo para determinar el valor y el pago a realizar por la entidad expropiante.
40. Además, la compañía accionante refiere a que, para fijar el valor del avalúo del bien expropiado, el juez de instancia debió basar su decisión en la información proporcionada por el Municipio. De la revisión del expediente se observa que el juez de instancia fundamentó su decisión sobre el criterio técnico proporcionado por el MAGAP de conformidad con la norma vigente a la época de los hechos.⁴³
41. La Unidad Judicial basó sus argumentaciones y la decisión en atención a las normas materiales y formales dispuestas por el ordenamiento jurídico para la expropiación de bienes inmuebles.⁴⁴

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrafo 106.

⁴¹ Constitución, artículo 82.

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

⁴³ Ley de Desarrollo Agrario, artículo 44 “*El precio a pagar será el del avalúo comercial actualizado por el INDA.*”

⁴⁴ Ley de Desarrollo Agrario, artículos 43, literal c) Código de Procedimiento Civil, artículo 782, (cuerpos normativos vigentes y aplicables a la época de los hechos).

42. La Corte advierte que entrar a analizar la corrección y aplicación de dichas normas implicaría asumir competencias exclusivas de la justicia ordinaria y revisar el fondo de la controversia, lo cual no es objeto de la acción extraordinaria de protección.⁴⁵
43. En consecuencia, la Unidad Judicial no vulneró la seguridad jurídica.
44. Respecto al derecho a la defensa, la Constitución establece que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”, reconoce los derechos a “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, y a “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes.”⁴⁶
45. La Corte Constitucional ha señalado que, para garantizar el ejercicio a la defensa en todas las etapas del proceso, es fundamental el cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación.⁴⁷
46. La compañía accionante basa su argumento en que no se contó con la otra propietaria del bien expropiado, Sonia Beatriz Neumane Gusmán, y que se vio imposibilitada de ejercer su derecho a la defensa.
47. De la revisión integral del expediente se verifica que: (i) los accionantes Sonia Beatriz Neumane Gusmán y Oscar Alberto Montesdeoca Dueñas son cónyuges y para presentar la acción extraordinaria de protección, cedieron sus derechos litigiosos a LOTEPER para que litigue; y que (ii) Sonia Beatriz Neumane Gusmán y Oscar Alberto Montesdeoca Dueñas cedieron sus derechos litigiosos a LOTEPER para que litigue en los dos procesos judiciales seguidos por la expropiación del bien inmueble materia de la presente causa.⁴⁸
48. En este sentido, la justicia ordinaria ha establecido que la demanda se debe interponer contra “la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado.”⁴⁹

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 646-16-EP/21.

⁴⁶ Constitución, artículo 76 (7) (a), (c) y (h).

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-13-SEP-CC, caso No. 1880-12-EP; sentencia No. 346-17-SEP-CC, caso N°. 1052-12-EP; sentencia No. 086-13-SEP-CC, caso N°. 1504-13-EP; sentencia No. 0745-13-EP/19, párrafo 33; sentencia No. 1108-14-EP/20, párrafo 34, y sentencia No. 0341-14-EP/19, párrafo 35.

⁴⁸ Procesos judiciales signados con los números: 09332-2014-0776, 09113-2014-0361 y 09332-2014-21413.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 129-99 dictada dentro del juicio ordinario No. 251-98. Publicada en la Gaceta Judicial Serie XVI, No.15, páginas 4204 a 4206.

49. En el proceso expropiatorio se citó a Oscar Alberto Montesdeoca Dueñas y ejerció su derecho a la defensa hasta que compareció y cedió sus derechos litigiosos a LOTEPER. La omisión de citación a Sonia Beatriz Neumane Gusmán no afectó al ejercicio del derecho a la defensa de los cónyuges. A su vez, de la verificación del Certificado Histórico de Dominio se constata que únicamente se encontraba registrado el expropiado Oscar Alberto Montesdeoca Dueñas, por lo que se tomó esta información referencial para que el proceso de expropiación. Finalmente, la Corte verifica que hubo comparecencia al proceso, y que se usaron las herramientas de defensa que la ley les faculta y se presentaron pruebas.
50. Además, se interpusieron los recursos de apelación en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil y de casación en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, que fueron oportunamente resueltos.⁵⁰ En consecuencia no se vulneró el derecho a la defensa y también se activaron los recursos de impugnación disponibles por el sistema jurídico.
51. Por consiguiente, la Corte no constata vulneración al derecho a la defensa.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la judicatura de origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.11.23
09:18:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁵⁰ La Corte Provincial inadmitió el recurso basado en la Resolución 04-2014 de 23 de julio de 2014 que indica que los trámites de expropiación no son procesos de conocimiento, las sentencias derivadas de estos trámites no constituyen cosa juzgada formal, por lo que no son impugnables mediante recurso de casación. Véase Corte Constitucional del Ecuador. Expediente constitucional No. 1971-16-EP, foja 179.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1971-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitrés de noviembre dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 55-12-IN/21****Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 55-12-IN**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia se examina la constitucionalidad de las normas que establecen el coeficiente de liquidez doméstica y de las reservas mínimas de liquidez en las entidades financieras. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción pública de inconstitucionalidad.

I. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 2012, el señor César Robalino Gonzaga, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, presentó acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de las Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador números DBCE 007-2010 adoptada el 26 de febrero de 2010 publicada en el Registro Oficial No. 147 de 10 de marzo de 2010; 008-2010 dictada el 26 de mayo de 2010 publicada en el Registro Oficial No. 203 de 14 de junio de 2010; 020-2011 emitida el 16 de junio de 2011 publicada en el Registro Oficial No. 486 de 07 de julio de 2011; y, por el fondo y la forma en contra de la Regulación No. 028-2012 expedida el 11 de julio de 2012 publicada en el Registro Oficial No. 755 de 27 de julio de 2012, específicamente contra sus artículos 3, 4, 5, 6 y 8, las mismas que introducen sucesivas reformas a los Capítulos I y II del Título Segundo y al Título Décimo Cuarto del Libro Primero de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por lo tanto, alegó que “(...) *también impugno por inconstitucionales los respectivos contenidos de dicha Codificación, esto es, aquellas disposiciones de ésta última que han sido modificados por las regulaciones indicadas*”.
2. El 26 de junio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa por cumplir con los requisitos que determina el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dispuso notificar con la providencia a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado, y publicar el extracto de la demanda en el Registro Oficial y en la página web institucional para el pronunciamiento de la ciudadanía. En el Suplemento del Registro Oficial No. 42 de 23 de julio de 2013 se publicó el resumen de

la causa No. 55-12-IN. El 08 de agosto de 2013, el Banco Central del Ecuador ingresó un escrito.

3. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 22 de abril de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes procesales y a terceros interesados y convocó a audiencia para el 27 de mayo de 2021.
4. El 04 de junio de 2021, la Ec. Ruth Arregui Solano, en calidad de Superintendente de Bancos remitió un informe técnico respecto a las regulaciones impugnadas, en atención al requerimiento de la jueza sustanciadora realizado en la audiencia.
5. En atención a dicho requerimiento, el 18 de junio de 2021, el ab. Jonathan Salazar Lema, en calidad de Director Jurídico de Patrocinio del Ministerio de Economía y Finanzas, ingresó un escrito en el cual dejó constancia que solicitó al Secretario de la Junta de Política Monetaria y Financiera remita un informe técnico a la Corte Constitucional respecto de las regulaciones impugnadas.

II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Normas Impugnadas

7. El accionante demanda la inconstitucionalidad, por el fondo, de todo el articulado de las Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador números DBCE 007-2010¹; 008-2010² y 020-2011³; y, por el fondo y la forma en contra de la Regulación No. 028-

¹ En lo principal, sustituye el Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez” del Libro I de Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador por los Capítulos: I “Requerimiento de Reservas Mínimas de Liquidez”; II “Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez”; III “Calificación de las Emisiones, Emisores, y Depositarios de las Reservas Mínimas de Liquidez”; IV “Coeficiente de Liquidez Doméstica”; V “Envío de Información y Reporte de Cumplimiento”.

² En lo principal, realiza ciertas modificaciones al Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica” del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central.

³ En lo principal, sustituye el Capítulo I “Porcentaje de Encaje sobre Depósitos y Captaciones del Sistema Financiero” y Capítulo II “Requerimiento y Posición de Encaje” del Título II “Encaje” del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones por los Capítulos: I “Porcentaje de Encaje sobre Depósitos y Captaciones del Sistema Financiero”; II “Requerimiento y Posición de Encaje”; y, el Capítulo II “De la Administración de las Fuentes Alternativas de Liquidez del Sistemas de Pagos” de Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de

2012⁴. Además, impugnó las reformas que introducirían dichas regulaciones a los Capítulos I y II del Título Segundo y al Título Décimo Cuarto del Libro Primero de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

IV. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

A. Fundamentos y pretensión del accionante

Fundamentos por el fondo

8. El accionante considera que las regulaciones impugnadas infringen, por el fondo, las normas constitucionales contenidas en los siguientes artículos: 11 numerales 3, 4 y 8; 66 numeral 15; 82, 84, 302, 303, 308 y 309 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre los artículos 302 y 303 de la Constitución

9. El accionante alega, en lo principal, que *“Las Regulaciones DBCE-007-2010, 020-2011 y 028-2012 exceden definitivamente los preceptos de los artículos 302 y 303 de la Constitución, los cuales se desarrollan a través de los artículos 14 y 20 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, toda vez que, al determinar la composición de las reservas mínimas de liquidez no solo que se pretendería mantener niveles óptimos de liquidez, sino que, aun más, se maneja la liquidez de las instituciones financieras al determinar en qué se deben colocar determinados porcentajes de la reserva”*.
10. Con base en esa afirmación, señala que el artículo 3 de la Regulación No. 028-2012 modifica y agrega valores al cuadro de composición de las reservas mínimas de liquidez para las instituciones del sistema financiero. Así, señala que aumenta el mínimo del 1% al 3% que deben tener en depósitos o títulos del Banco Central o en títulos de instituciones financieras públicas; y, del 1% al 2% de los valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos.
11. En tal virtud, concluye que tales regulaciones no cumplen *“(...) los fines previstos en los artículos 302 y 303 de la Constitución, esto es, para establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera, y no para manejar la liquidez de las instituciones financieras, incluso sobrepasando disposiciones legales de desarrollo constitucional directo”*. Finalmente, señala que con estas regulaciones existe una desviación de poder.

Regulaciones Banco Central del Ecuador por el Capítulo II “De la Administración de las Fuentes Alternativas de Liquidez del Sistema de Pagos”.

⁴ En lo principal, modifica el cuadro de “Composición de las Reservas Mínimas de Liquidez” del Capítulo II “Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez” del Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”; y, elevó el porcentaje del coeficiente de liquidez doméstica establecido en el Capítulo IV “Coeficiente de Liquidez Doméstica” del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

Sobre el artículo 308 de la Constitución

12. El accionante alega infringido el artículo 308 de la Constitución argumentando que la solvencia de las instituciones financieras corresponde a sus administradores, toda vez que ellos son los encargados de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento. Afirma que la Regulación No. 028-2012, en sus artículos 3 y 5, respectivamente, obliga a las instituciones financieras a invertir en instituciones del Estado y a mantener el 60% de la liquidez total de la entidad financiera en el país como “coeficiente de liquidez doméstica”. Concluye que *“El Estado no es responsable de la solvencia de las instituciones financieras, pero a través de las regulaciones impugnadas se impone a las instituciones financieras a mantener un elevado porcentaje de liquidez total en el país”*.
13. En tal virtud, señala que al amparo del artículo 308 de la Constitución, la actividad financiera es un servicio de orden público y que *“Su objeto no es financiar a instituciones del Estado adquiriendo obligatoriamente sus títulos o valores a guisa de ‘reserva de liquidez’, más aún cuando dichos títulos o valores en realidad no son líquidos”*. Así mismo, sostiene que *“La liquidez no se debe usar para adquirir títulos y valores por decisión de las regulaciones impugnadas. La liquidez debe fomentar el acceso a los servicios financieros y la democratización del crédito”*.

Sobre el artículo 309 de la Constitución

14. En cuanto al artículo 309 de la Constitución señala que la Regulación No. 028-2012 al establecer cómo se maneja la liquidez de las instituciones financieras *“(...) no contribuye a la seguridad, estabilidad y solidez de las instituciones financieras y menos aún al obligar a invertir en títulos o valores ilíquidos”*. Por otra parte, añade que el artículo 8 de la regulación referida incluye al cálculo de liquidez total, en general, a instituciones financieras cuyas transacciones surtan efectos en el exterior, así concluye que *“Esas instituciones financieras son controladas por las instituciones nacionales del lugar donde operan, porque es ahí donde sus actos, hechos y omisiones tienen efectos. No corresponde a una institución pública ecuatoriana regular la liquidez de instituciones financieras cuyas transacciones se perfeccionan, se consuman o que surten efecto en el exterior”*.

Sobre el artículo 66 numeral 15 de la Constitución

15. El accionante señala que el núcleo del derecho a desarrollar actividades económicas implica desarrollar cualquier actividad de índole empresarial que no sea contraria al orden, seguridad, salubridad pública y a los derechos de las personas. Con base en esta afirmación, concluye que *“(...) obligar a dichas instituciones a tener reservas mínimas de liquidez en precisos y determinados activos, en montos mínimos previamente definidos, o bien, a tener el sesenta por ciento de su liquidez total en el país, conduce a frenar arbitrariamente su libertad para efectuar su negocio de prestar a los hogares y empresas y a limitar la capacidad de decisión sobre el manejo empresarial”*.

Sobre el artículo 11 numerales 3, 4 y 8 de la Constitución

16. El accionante advierte que el control de la autoridad pública debe establecer limitaciones lícitas y razonables. Así, sostiene que las regulaciones impugnadas establecen limitaciones al ejercicio de derechos que no han sido autorizadas por la Constitución o la ley y, por lo tanto, “(...) *limita arbitrariamente la posibilidad de ejercer el giro de su negocio a las instituciones del sistema financiero, concretamente, en el aspecto de la disposición de sus activos y reservas para destinarlas a los propósitos empresariales de las instituciones del sistema financiero*”.

Sobre el artículo 82 de la Constitución

17. Por otra parte, alega que las regulaciones impugnadas vulneran la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución debido a que “*las regulaciones del Banco Central, que son fácilmente reformables y, por ende, no brindan estabilidad para el ejercicio de los derechos*”, aquello implicaría severos condicionamientos a derechos fundamentales como la libertad de desarrollar actividades económicas.

Sobre el artículo 84 de la Constitución

18. En cuanto al artículo 84 de la Constitución, el accionante se limita a señalar que las resoluciones impugnadas menoscaban derechos fundamentales de las instituciones del sistema financiero.

Fundamentos por la forma

19. En cuanto a la inconstitucionalidad de forma de la Regulación No. 028-2012 esgrime los siguientes argumentos: **i)** existe una desviación del poder y transgrede las disposiciones constitucionales antes mencionadas; **ii)** no tiene carácter de ley de modo que no puede limitar derechos fundamentales; **iii)** el Directorio del Banco Central sólo tiene potestad reglamentaria, por lo tanto, no es legislador ni constituyente; **iv)** si se pretendía modificar las normas constitucionales se lo debía hacer a través de la reforma parcial o enmienda constitucional; **v)** reemplaza la potestad que en materia de restricción de derechos solo lo tiene el constituyente; **vi)** si se trataba de establecer limitaciones al ejercicio de derechos, se debió iniciar el correspondiente proyecto de ley y presentarlo ante la Asamblea Nacional, lo que se agrava cuando la Constitución no otorga al Banco Central iniciativa legislativa.
20. En atención a lo señalado, el accionante solicita a este Organismo que declare la inconstitucionalidad de las regulaciones impugnadas y todas sus normas conexas. Además, señala que en caso de que las regulaciones sean derogadas o sustituidas declaran la inconstitucionalidad de las normas conexas vigentes a la fecha. Finalmente, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las normas impugnadas.

B. Legitimado pasivo**B.1. Directorio del Banco Central del Ecuador**

21. El Directorio del Banco Central del Ecuador alega que el accionante no desarrolla argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en su demanda que permitan evidenciar una incompatibilidad normativa entre las regulaciones acusadas y la norma constitucional, pues *“la demanda se limita a realizar una serie de opiniones imprecisas sobre el servicio de orden público de la actividad financiera y del derecho a desarrollar actividades económicas”*. Por tanto, señala que la pretensión es contraria al orden económico financiero.

Fundamentos sobre la forma

22. Señala que el Directorio del Banco Central del Ecuador tiene la potestad para dictar regulaciones que apliquen las políticas económicas que formule la Función Ejecutiva, amparados en los artículos 302 y 303 de la Constitución, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1592 que dispone que el Directorio del Banco Central determinará el requerimiento y composición de las reservas de liquidez que deberán constituir las instituciones del sistema financiero que operan en el país, por lo tanto, se deben descartar los argumentos presentados por el accionante.

Fundamentos sobre el fondo**Sobre los artículos 302 y 303 de la Constitución**

23. La entidad accionada sostiene que las reservas mínimas de liquidez fueron creadas mediante la Regulación No. 180-2009 de 25 de marzo de 2009 con la finalidad de que los depositantes se encuentren respaldados con activos líquidos y de menor riesgo que no afectan la solvencia, de manera que se encuentran conformados por una variedad de instrumentos financieros que coadyuvan al desarrollo del país, tales como títulos del Banco Central o instituciones financieras públicas, certificados de depósitos en instituciones financieras con plazos no mayores a 90 días, titularizaciones, valores de renta fija del sector no financiero privado, lo que además, a su criterio, ha ayudado a que el sector financiero privado fomente actividades productivas del país.
24. Así señala que la composición de estas reservas orientan a canalizar los excedentes de liquidez en instrumentos líquidos, seguros y con mayor rentabilidad a las alternativas en el exterior, de manera que se permite el desarrollo del mercado de valores y sobretodo del país de acuerdo al artículo 308 de la Constitución.
25. Así mismo, señala que se realizó el informe técnico No. DGB-1463-09/DR-635-09/DGE-1262-09, en el cual uno de los aspectos analizados fue que, en ese entonces, la banca en países dolarizados de América Latina mantenía parte de sus activos en el exterior; en El Salvador el 1.3% y Panamá con 8.8%, mientras que en el Ecuador se tenía un nivel de 19.6%, superado solamente por Surinam que es un país no dolarizado

con un 28%. En tal virtud, concluye que las medidas adoptadas “*permiten proteger y mantener liquidez de la economía nacional y canalizarla al desarrollo nacional*” conforme lo prevé el artículo 302 numeral 3 de la Constitución.

Sobre los artículos 308 y 309 de la Constitución

26. La entidad accionada sostiene que esta disposición hace referencia a un aspecto meramente técnico que no guarda relación con ninguna incompatibilidad entre las regulaciones y la Constitución. Sostiene que mantener niveles de liquidez en el país concuerda con las normas constitucionales, debido a que las actividades financieras tienen como finalidad fundamental atender los requerimientos de financiamiento para el desarrollo del país.

27. Por otro lado, alega que las regulaciones impugnadas:

“[...] en ningún momento contrarían el contenido de los artículos 308 y 309 de la Constitución; el primero de estos artículos manifiesta claramente que ‘la regulación y el control del sector financiero privado no trasladará la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado’ es por esto, que las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador sobre las reservas de liquidez y el coeficiente de liquidez doméstica, no generan responsabilidad alguna sobre los miembros de dicho cuerpo colegiado, todas vez que las regulaciones buscan precautelar la seguridad financiera tanto de las instituciones financieras como de sus depositantes y el desarrollo nacional”.

Sobre el artículo 66 numeral 15 de la Constitución

28. Con base en un gráfico realizado por la entidad accionada⁵, sostiene que a julio de 2009, cuando aún no se establecía el coeficiente de liquidez doméstica, la colocación de intermediación bancaria a través de créditos era menor a la fecha en que se emitieron las regulaciones de los mínimos de liquidez doméstica y el coeficiente de liquidez doméstica al 60%, demostrándose un incremento para agosto de 2012 de colocación de crédito a microempresa, vivienda, consumo y comercial.
29. Así mismo, señala que las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente de liquidez doméstica, no han restringido el acceso al crédito sino que han incrementado la colocación de crédito, dinamizando la economía y permitiendo la participación de grupos marginados en el acceso a los servicios financieros.

Sobre el artículo 11 numerales 3, 4 y 8 de la Constitución

30. La entidad accionada sostiene que el derecho a desarrollar actividades económicas debe ser apreciado a la luz de la naturaleza del servicio de orden público, de manera que el sistema financiero debe observar irrestrictamente las directrices formuladas por el Estado.

⁵ Ver foja reverso de la foja 135 del expediente constitucional.

Sobre el artículo 82 de la Constitución

31. La entidad accionada señala que las regulaciones impugnadas no atentan contra la libre disponibilidad de los excedentes de liquidez que tengan las instituciones del sistema financiero, al contrario, a su criterio, cumplen con el precepto constitucional del artículo 303 numeral 2 de la Constitución, de orientar tales excedentes hacia la inversión requerida para el desarrollo del país.
32. Por los motivos anteriormente expuestos, solicita a esta Corte que rechace la demanda de inconstitucionalidad y declare la constitucionalidad de las regulaciones impugnadas.

B.2. Procuraduría General del Estado

33. La Procuraduría General del Estado señala que el ejercicio de las potestades normativas del Directorio del Banco Central de Ecuador se encuentra regulado en los artículos 60 y 61⁶ de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, vigente a la fecha de presentación de la demanda de inconstitucionalidad; y, que esta potestad se manifiesta por medio de resoluciones. Así mismo, indicó que mediante Decreto Ejecutivo No. 1592, publicado en el Registro Oficial No. 541 de 05 de marzo de 2009, se delegó al Directorio del Banco Central la atribución de expedir regulaciones como parte de la instrumentación y formulación de la política financiera.
34. Así mismo, señala que en la demanda no se observa el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, al sostener que *“No se observa en la demanda argumentos claros y pertinentes en torno a la forma en que las regulaciones del Banco Central afectan el derecho a desarrollar actividades económicas de los representantes de las instituciones privadas del sistema financiero”*; subrayando que no se especifica cómo las regulaciones impugnadas limitan la actividad económica de las instituciones financieras; ya que por el contrario, la exigencia de reservas no afectan el contenido del derecho.
35. Por otra parte, señala que el Directorio del Banco Central al determinar la composición de la reserva de liquidez y al incrementar los porcentajes *“(…) no hace más que*

⁶ Los artículos 60 y 61 de la entonces vigente Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en lo pertinente, disponían: “**Art. 60.-** Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador: a) Cumplir y hacer cumplir la Ley;

b) Expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad;”.

“**Art. 61.-** Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones. Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador”.

instrumentar la política constitucional de establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera”. Que esto responde a la finalidad de afianzar adecuados márgenes de seguridad financiera y que repercuta finalmente en beneficio de los depositantes.

36. Finalmente, señala que la determinación de porcentajes de las reservas no requiere de enmienda ni reforma parcial de la Constitución y no es una desviación del poder, debido a que la potestad normativa del Banco Central se encuentra conferida mediante ley y el antedicho decreto ejecutivo.
37. Por los motivos anteriormente expuestos, solicita a esta Corte que rechace la acción pública de inconstitucionalidad.

B.3. Superintendencia de Bancos

38. La jueza sustanciadora en la audiencia llevada a cabo en la presente causa solicitó a la Superintendencia de Bancos que remita a la Corte Constitucional un informe técnico respecto a las regulaciones impugnadas.
39. Por tal motivo, la economista Ruth Arreguí Solano, en calidad de Superintendente de Bancos, mediante memorando No. SG-IG-2021-0222-M, remitió a la Corte Constitucional el informe técnico ordenado.
40. En lo principal, señala que “*la Constitución de la República quien faculta a través de las normas específicas al ejecutivo y este a su vez al Directorio del Banco Central del Ecuador, para dictar la política pública en materia monetaria y financiera, mismas que deben responder a la realidad de la economía nacional en su conjunto*”.
41. Por otro lado, señala que “*Respecto del objetivo y necesidad de contar con reservas de liquidez en el sistema financiero, el Comité de Basilea plantea la necesidad de asegurar que en el corto plazo los bancos tengan suficientes activos líquidos de alta calidad, que les permita sobrevivir a eventos adverso (sic) que demandan su liquidez*”.
42. Así mismo, sostiene que:

Con el fin de salvaguardar el Sistema Financiero, se creó la Red de Seguridad Financiera la que debería ser un complemento mas no un sustituto de sanas políticas económicas y de una prudente gestión de las Instituciones Financieras. La Red de Seguridad Financiera es un conjunto de instituciones, procedimientos y mecanismos concebidos para mantener la estabilidad del sistema financiero. Sus componentes son: (i) Regulación prudencial y supervisión, (ii) Prestamista de última instancia, (iii) Esquema de resolución bancaria, (iv) Seguro de depósitos, (v) Fondo de capitalización bancaria.

43. Finalmente, concluye que:

En el Ecuador, el principal objetivo del Coeficiente de Liquidez Doméstica es que las entidades del sistema financiero nacional mantengan un nivel de liquidez adecuado que

permita promover el crecimiento económico, de tal forma que se articule al diseño de la política económica del país. Por lo antes expuesto, esta Superintendencia de Bancos considera que las Regulaciones del BCE fueron adoptadas dentro del marco de la constitucionalidad y legalidad.

V. Análisis Constitucional

5.1. Consideraciones previas

- 44.** Previo a efectuar el análisis constitucional, esta Corte estima necesario circunscribir el objeto del análisis del presente caso, puesto que el accionante impugna de forma general disposiciones normativas que regulan diversos temas del sistema financiero nacional. Así mismo, por el paso del tiempo, se verificará si las normas impugnadas aún se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- 45.** Las Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador impugnadas números DBCE 007-2010, 008-2010, 020-2011 y 028-2012, contienen varias modificaciones a la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, específicamente, al Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, Títulos Segundo “Encaje” y Décimo Cuarto “Reservas mínimas de liquidez y coeficiente de liquidez doméstica”, es decir, a distintas secciones de un voluminoso cuerpo normativo, que actualmente se encuentra derogado como se establecerá más adelante.
- 46.** En lo principal el accionante cuestiona la constitucionalidad de la constitución y composición de las reservas mínimas de liquidez y el porcentaje del coeficiente de liquidez doméstica regulado en los artículos 3 y 5 de la Regulación 028-2012, indicando las disposiciones constitucionales que estima como infringidas.
- 47.** De la revisión de las Regulaciones DBCE 007-2010, 008-2010, 020-2011 y 028-2012, se evidencia que esta última es la que consolida las anteriores y establece la composición de las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente de liquidez doméstica; por lo que cuando esta Corte se pronuncie sobre la Regulación DBCE 028-2012, debe entenderse que se está refiriendo al conjunto de regulaciones indicadas por el accionante.
- 48.** En este orden de ideas, corresponde verificar en primer lugar si es procedente efectuar el control de constitucionalidad de estas normas derogadas; y, posteriormente, si se configura la existencia de unidad normativa con otras normas que hayan subsistido en el ordenamiento jurídico.
- 49.** El artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC, establece como un principio del control abstracto de constitucionalidad, lo siguiente:

8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

50. En concordancia, esta Corte en la sentencia No. 15-18-IN/19 ha determinado que solamente cabe efectuar control de constitucionalidad de normas derogadas cuando tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos:

[...] dicho artículo recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.

51. Las Regulaciones DBCE 007-2010, 008-2010, 020-2011 y 028-2012 que introducían reformas a la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, fueron sustituidas por la Resolución No. 323-2017-M de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que incluye una derogatoria general⁷, y posteriormente recogida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros en la Resolución No. 385-2017-A dictada por el mismo organismo, la cual establece una derogatoria específica de las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador⁸. Finalmente, esta última resolución fue reformada por la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 531-2019-M⁹.
52. En consecuencia, las resoluciones impugnadas perdieron vigencia; debiéndose determinar si tienen la posibilidad de prolongar sus efectos por unidad normativa con otras nuevas normas del ordenamiento jurídico.
53. La LOGJCC dispone en el numeral 9 del artículo 76 lo siguiente:

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados.

⁷ Resolución No. 323-2017-M publicada en el Registro Oficial No. 943 de 13 de febrero de 2017: **“DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución respecto de la sustitución e inserción efectuada”** (énfasis añadido).

⁸ Resolución 385-2017-A que aprueba la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 22 de 26 de junio de 2017: **“Disposición Derogatoria Única.- Deróguense: la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), que se encuentran contempladas en la presente Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”** (énfasis añadido).

⁹ Publicada en el Registro Oficial No. 32 de 04 de septiembre de 2019.

- 54.** En el presente caso, las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la Regulación DBCE-028-2012, a pesar de no encontrarse vigente, han sido reproducidas en normativa posterior, concretamente, en el Libro I del Tomo V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contenida en la Resolución No. 385-2017-A de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera reformada por la Resolución No. 531-2019-M del mismo organismo; de tal manera que se configura la existencia de una unidad normativa, por lo que es procedente el control de constitucionalidad¹⁰. Para una mejor ilustración, se presenta lo siguiente:

Regulación No. DBCE-028-2012	Resolución No. 385-2017-A (Registro Oficial No. 44 de 24 de julio de 2017) Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Libro I, Tomo V	Resolución No. 531-2019-M (Registro Oficial No. 32 de 04 de septiembre de 2019)
ARTÍCULO 5.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 1, del Capítulo IV "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente: "El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una institución financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total".	Sección II "Coeficiente de liquidez doméstica" Art. 15.- La proporción de liquidez local sobre la liquidez total se denomina Coeficiente de Liquidez Doméstica. El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una entidad financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total.	Sección II "Coeficiente de liquidez doméstica" Art. 15.- La proporción de liquidez local sobre la liquidez total se denomina Coeficiente de Liquidez Doméstica. El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una entidad financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1-09-IN/19 y 70-11-IN/21.

ARTÍCULO 3.- En el artículo 1, del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez" del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, modifíquese el cuadro "COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ", en los siguientes términos (...) *Véase Anexo I	Sección I "Reservas Mínimas de Liquidez" Subsección II "Constitución de las de Reservas Mínimas de Liquidez" Art. 6.- Las entidades financieras deberán constituir sus reservas mínimas de liquidez con los siguientes activos y porcentajes (...) Nota.- Cuadro sustituido por el artículo 3 de la Resolución No. 323-2017-M,10-01-2017, expedida por la JPRMF, RO 943,13-02-2017 **Véase Anexo II	ARTÍCULO TRES.- Sustitúyase, el Cuadro "COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ" del artículo 6 de la Subsección II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez", de la Sección I, "Reservas Mínimas de Liquidez", del Capítulo VI "Instrumentos de Política Monetaria", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por lo siguiente (...) ***Véase Anexo III
---	---	---

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional.

Anexo I*Artículo 3 de la Regulación DBCE-028-2012**

		Porcentaje sobre captaciones sujetos a reservas mínimas de liquidez			
Tramo	Activos	Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas
Reservas Locales	Depósitos en cuenta corriente en el Banco Central	Requerimiento Legal Vigente Mínimo 2%	Requerimiento Legal Vigente Mínimo 2%	Requerimiento Legal Vigente Mínimo 2%	Mínimo 2%
	Aportes al Fondo de Liquidez	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	
	Depósitos en Banco Central, títulos del Banco Central o títulos de instituciones financieras públicas	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales privados, adquiridos en el mercado primario	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos, adquiridos en el mercado primario	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Mínimo 2%	
	Caja de la propia institución financiera	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Depósitos a la vista en instituciones financieras nacionales	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Certificados de Depósitos de Instituciones financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Valores originados en procesos de titularización del sistema financiero	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
Reservas en el Exterior	Depósitos a la vista en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Valores de renta fija en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez

****Anexo II****Artículo 3 de la Resolución No. 323-2017-M recogida en el Artículo 6 de la Resolución 385-2017-A**

COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ					
Tramo	Activos	Porcentaje sobre captaciones sujetas a reservas mínimas de liquidez			
		Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales que tengan aportes en el Fondo de Liquidez
Reservas locales	a) Depósito en cuenta corriente en el Banco Central. 1)	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Mínimo 2%
	b) Depósitos en Banco Central, títulos del Banco Central, títulos de entidades financieras públicas. 1)	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento de reservas mínimas de liquidez
	c) Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos adquiridos en el mercado primario, en el Ecuador o en mercados internacionales. Otras obligaciones o colocaciones directas efectuadas en mercados internacionales en entidades del sector público no financiero ecuatoriano, emitidas u originadas a partir del 1 de diciembre de 2015. Valores u otras obligaciones internacionales adquiridas entre entidades del sistema financiero nacional, cuando se trate de emisores nacionales públicos no financieros.	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	
	d) Valores de renta fija de emisores originadores nacionales del sector no financiero privado. 2)	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	e) Caja de la propia entidad financiera.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	f) Depósitos a la vista en entidades financieras nacionales.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	g) Certificados de depósitos de entidades financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	h) Valores originados en procesos de titularización del sistema financiero.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	i) Aportes al Fondo de Liquidez.	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente
Reservas en el exterior	j) Depósitos a la vista en el mercado internacional calificados.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	k) Valores de renta fija en el mercado internacional certificados.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez

1) El cálculo del literal b) es independiente de aquel realizado en el literal a).

2) Cuando los títulos que computan para el literal d) corresponda a la primera emisión de nuevos emisores en forma desmaterializada, se ponderarán con un 10% adicional al monto reportado.

***Anexo III

Artículo 3 de la Resolución No. 531-2019-M

30 – Miércoles 4 de septiembre de 2019

Registro Oficial N° 32

COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ				
Tramo	Activos	Porcentaje sobre captaciones sujetas a reservas mínimas de liquidez		
		Bancos	Mutualistas	Cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales que tengan aportes en el Fondo de Liquidez
Reservas Locales	a) Depósito en cuenta corriente en el Banco Central 1)	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Mínimo 2%
	b) Depósitos en Banco Central, títulos del Banco Central, títulos de entidades financieras públicas 1)	Mínimo 3%	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	c) Valores de renta fija del sector público no financiero.	Mínimo 2%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	
	d) Valores de renta fija de emisores originadores nacionales del sector no financiero privado 2)	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	e) Caja de la propia entidad financiera	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	f) Depósitos a la vista en entidades financieras nacionales	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	g) Certificados de depósitos de entidades financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	h) Valores originados en procesos de titulización del sistema financiero	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	i) Aportes al Fondo de Liquidez	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente
Reservas en el Exterior	j) Depósitos a la vista en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	k) Valores de renta fija en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez

1) El cálculo del literal b) es independiente de aquel realizado en el literal a).

2) Cuando los títulos que computan para el literal d) correspondan a la primera emisión de nuevos emisores en forma desmaterializada, se ponderarán con un 10% adicional al monto reportado

55. En tal virtud, esta Corte circunscribe el control constitucional al artículo 15 de la Sección II del Tomo V del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, del artículo 3 de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 531-2019-M (en adelante “**normas impugnadas**”).

5.2. Control Constitucional Formal

56. Esta Corte Constitucional ha determinado que cuando se haya acusado la inconstitucionalidad de una disposición que ha sido derogada, no corresponde el control constitucional formal de la misma, puesto que resultaría inoficioso¹¹.
57. En el caso en concreto, el accionante cuestiona la constitucionalidad por la forma de la Regulación No. DBCE-028-2012. Sin embargo, conforme quedó establecido en párrafos precedentes, esta regulación *per se* ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico puesto que inicialmente fue sustituida por la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 323-2017-M que fue codificada por la Resolución No. 385-2017-A, para quedar finalmente replicada en la Resolución No. 531-2019-M.
58. Es así que la regulación impugnada fue adoptada en su momento por el Directorio del Banco Central del Ecuador, mientras que las posteriores son dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, debido a las reformas legales introducidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero¹²; de tal manera que los cargos esgrimidos por el accionante dirigidos en contra de la primera institución no son trasladables al segundo organismo, aun cuando el articulado se encuentre reproducido, ya que el control constitucional formal se ciñe a aspectos de la competencia y procedimiento seguido en la emisión de la norma.
59. En tal sentido, esta Corte no cuenta con los elementos para realizar control constitucional formal; ya que el órgano del que derivaron las regulaciones impugnadas, es decir, el Directorio del Banco Central del Ecuador, es distinto del organismo que las reprodujo, esto es, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, actualmente dividida en la Junta de Política y Regulación Financiera¹³ y la Junta de Política y Regulación Monetaria.
60. Por otro lado el accionante alega que las limitaciones razonables a los derechos constitucionales deben contar con reserva de ley o incluso ser materia de una modificación constitucional. Este cargo sí puede examinarse al circunscribirse al

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-18-IN/19.

¹² Publicado en el Registro Oficial Segundo, Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014.

¹³ La disposición General Vigésima Novena de Ley publicada en el Registro Oficial 443, Suplemento II, de 03 de mayo de 2021, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera".

instrumento jurídico por el cual debía emitirse las disposiciones impugnadas, alegándose que no podía ser una regulación o resolución, sino una norma legal.

61. Al respecto, las normas impugnadas no establecen restricciones o limitaciones a derechos, únicamente regulan las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente de liquidez doméstica, por lo que se descarta dicho cargo.
62. Por su parte, el artículo 132 numeral 6 de la Constitución dispone: “*Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales*” (énfasis agregado).
63. El artículo 261 números 4 y 5 de la Constitución establece: “*Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento*” (énfasis agregado).
64. En tal sentido, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en sus artículos 14.1, numeral 7, literal a); y, 47.6 números 1, 9 y 10 establece que:

Art. 14.1.- Funciones. Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:

7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente:

a. Índices prudenciales de liquidez requeridos a las entidades del sistema financiero

Art. 47.6.- Funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria. De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, es el órgano encargado de formular la política monetaria. Con el objetivo de llevar a cabo lo determinado en el párrafo precedente, la Junta de Política y Regulación Monetaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código

9. Contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con la Junta de Política y Regulación Financiera, y con los organismos de control

10. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Financiera, sin perjuicio de su independencia” (énfasis agregado).¹⁴

¹⁴ Artículos agregado por los artículos 11 y 39 de la Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 443 de 03 de mayo de 2021.

65. En tal virtud, la reserva de ley ordenada en el artículo 132 número 6 de la Constitución, se encuentra cumplida para conferir al organismo de regulación y control la potestad normativa reglamentaria en asuntos de su competencia, ya que es la norma legal, en el caso los artículos 14.1 y 47.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la que faculta al organismo competente de la Función Ejecutiva del Estado Central, esto es, la actual Junta de Política y Regulación Financiera, la expedición del marco regulatorio sobre los coeficientes e índices de liquidez en las entidades financieras.
66. En suma, no se denota la aducida infracción de la reserva de ley, ya que no se ha incursionado en la esfera del legislador, siendo éste el que autorizó la reglamentación para el efecto; y, no se evidencia que el ámbito de regulación de las normas impugnadas requieran modificación constitucional al respecto, al no verificarse la alegada invasión a la órbita del constituyente.

5.3. Análisis de constitucionalidad por el fondo

¿Las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente mínimo de liquidez son contrarias al artículo 302 de la Constitución de la República?

67. El accionante afirma que las normas impugnadas no cumplen con los fines previstos en el artículo 302 de la Constitución, esto es, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera, y que por el contrario, manejan la liquidez de las instituciones financieras, incluso sobrepasando disposiciones legales de desarrollo constitucional directo.
68. El artículo 302 de la Constitución de la República establece que:

Art. 302.- Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos:

- 1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia.*
- 2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera.*
- 3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país.*
- 4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución (énfasis agregado).*

69. La política monetaria consiste en implementar acciones y controles sobre los factores monetarios para garantizar la estabilidad macroeconómica del país y lograr el crecimiento económico. La competencia exclusiva para la formulación de la política monetaria es del Estado Central¹⁵.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 303.

70. Las reservas mínimas de liquidez, el encaje bancario y el coeficiente de liquidez doméstica son instrumentos o herramientas de la política monetaria de carácter dinámico, puesto que varían en función del comportamiento de la economía, del desempeño macroeconómico y de las necesidades del país. El accionante cuestiona únicamente las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente de liquidez doméstica.
71. Las reservas mínimas de liquidez consisten en una reserva de carácter prudencial que tiene como finalidad garantizar adecuados márgenes de seguridad financiera. Su composición responde a criterios técnicos-económicos para lograr el objetivo de seguridad financiera, por tal motivo, no corresponde a la Corte realizar un análisis técnico financiero para determinar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, lo que procede es analizar si su existencia persigue un fin constitucional.
72. El coeficiente de liquidez doméstica es un índice que determina la liquidez local respecto de la liquidez total de las instituciones financieras de un país. La determinación del porcentaje del coeficiente se basa en metodologías del coeficiente de cobertura de liquidez utilizadas internamente por los bancos para evaluar su exposición a eventos de liquidez contingente¹⁶, así mismo para el resto de entidades del sistema financiero, criterio que ha sido recogido en la normativa ecuatoriana y que varía en función de sus diversos componentes¹⁷. Por lo tanto, a esta Corte no le compete realizar un análisis

¹⁶ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. (2013). Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. Disponible en:

https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf

¹⁷ Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguro, Libro Primero, Tomo V, artículo 17:

La liquidez doméstica corresponde a la sumatoria de las posiciones en contrapartes residentes de las cuentas detalladas en el artículo precedente. Se entenderá como contrapartes residentes a aquellas entidades que operaren en el país, incluyendo los aportes y rendimientos (cuota de participación fiduciaria) del fondo de liquidez.

Para la aplicación de este capítulo se considerará que forman parte de la liquidez total y de la liquidez local, el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y, si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en el cálculo de la liquidez las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador.

Se imputará en el cálculo de la liquidez externa un 20% de los activos líquidos e inversiones en valores colocados en no residentes de los países sede, por parte de las subsidiarias, afiliadas o agencias de propiedad de entidades financieras nacionales, que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior. El Banco Central del Ecuador utilizará la información disponible a la fecha de cálculo, en las páginas web oficiales de los organismos de control de los países sede en que operen este tipo de entidades, cuyos resultados se pondrán a disposición de la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Se computará en el cálculo de la liquidez total y como liquidez externa, los flujos remanentes mantenidos fuera del país por una entidad financiera nacional, una vez segregadas e incorporadas en los vehículos de

técnico financiero para determinar la corrección de dichos índices, sino si éstos persiguen un fin constitucional.

73. Así, corresponde entonces analizar si la existencia de ambas políticas monetarias responden a los fines previstos en la Constitución. Todas las entidades del sistema financiero deben estar en capacidad de disponer de sus recursos (liquidez) ante posibles exigencias de los depósitos (ahorros) que podrían generar un riesgo de liquidez. En este contexto, las reservas mínimas de liquidez tienen por objetivo prevenir posibles riesgos de liquidez de corto, medio y largo plazo de modo que les permita a las entidades del sistema financiero atender las obligaciones del público en tiempo y de forma oportuna¹⁸.
74. Por su parte, el coeficiente de liquidez doméstica tiene por objetivo promover la resistencia a corto plazo del perfil de riesgo de liquidez, a fin de garantizar que las entidades del sistema financiero tengan una reserva adecuada de activos líquidos que puedan convertirse en efectivo en los mercados privados con el objetivo de cubrir sus necesidades frente a un escenario de riesgos de liquidez¹⁹. Adicionalmente, propende a minimizar el riesgo de mantener activos líquidos en el exterior, y así fortalecer el sistema financiero económico del país.
75. En tal sentido, la existencia de ambas políticas monetarias, en primer lugar, establecen márgenes mínimos de liquidez local respecto a la liquidez total de las instituciones del sistema financiero a efectos de tener reservas para gestionar posibles escenarios internos de riesgos de liquidez que puedan enfrentar dichas instituciones; y, por otro lado, la ley determina la gestión de uso de las reservas de liquidez. En suma, cumplen con el objetivo previsto en el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución, esto es, *“Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera”*, el mismo que se conecta integralmente con el objetivo del número 4 de la misma disposición en cuanto las políticas monetarias *“estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad”*.
76. Así mismo, esta Corte estima necesario precisar que las reservas de liquidez siempre deben cubrir los referidos fines constitucionales (seguridad financiera), y que además no se encuentran a libre disposición, sino éstas deben responder a un manejo estrictamente técnico y deben estar ligadas a una finalidad constitucional específica, remarcando que no solamente aplican para las entidades financieras privadas, sino también para las entidades del sector financiero público.

propósito especial las divisas para el pago de capital, intereses y resguardos correspondientes a los procesos de las operaciones de financiamiento estructuradas. Las entidades financieras reportarán al Banco Central del Ecuador la cuenta contable en la cual se registrará dichos flujos remanentes mantenidos fuera del país.

¹⁸ Superintendencia de Bancos. Memorando No. SB-IG-2021-2022-M de 03 de junio de 2021.

¹⁹ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. (2013). Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez. Disponible en: https://www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf

¿Las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente mínimo de liquidez son contrarias a los artículos 308 y 309 de la Constitución de la República?

77. El accionante alega infringido el artículo 308 de la Constitución argumentando que la solvencia de las instituciones financieras corresponde a sus administradores toda vez que ellos son los encargados de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento; y, que las normas impugnadas obligan a las instituciones financieras a invertir en instituciones del Estado y se impone a las instituciones financieras a mantener un elevado porcentaje de liquidez total en el país.
78. El artículo 308 de la Constitución establece que:

Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas. (énfasis agregado)

79. Al reconocerse constitucionalmente que las actividades financieras son de orden público es claro que para su ejercicio se debe contar con autorización de entidad competente. En este sentido las instituciones financieras están sujetas a la regulación y control, a través de las normativas pertinentes emitidas por los órganos de poder público, que cuenten con la competencia constitucional y legal para el efecto.
80. En el marco de las competencias establecidas en el artículo 261 números 4 y 5 de la Constitución y en los artículos 14.1 y 47.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, expuestos en los párrafos 64 y 65 de esta sentencia, la Junta de Política y Regulación Financiera en coordinación con la Junta de Política y Regulación Monetaria, tienen la facultad de establecer índices prudenciales de liquidez como complemento de sanas políticas económicas y una responsable administración de las IFIS (Instituciones del Sistema Financiero), con el objetivo de contribuir a la estabilidad financiera del país y evaluar los riesgos a la estabilidad financiera²⁰. La determinación del coeficiente de liquidez doméstico o las reservas mínimas de liquidez, constituyen decisiones

²⁰ Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Capítulo 2, Sección 2, artículo 47.6: “9. Contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con la Junta de Política y Regulación Financiera, y con los organismos de control; 10. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Financiera, sin perjuicio de su independencia”.

eminentemente técnicas de competencia del órgano de poder público establecido para el efecto, sin que le corresponda a la Corte realizar un análisis técnico financiero para determinar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

81. Ahora bien, las reservas mínimas de liquidez se componen de reservas locales y extranjeras, en cuanto a las reservas locales obligan, entre otros, a mantener un porcentaje en depósitos a la vista en entidades financieras nacionales, certificados de depósitos de entidades financieras cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días y valores originados en procesos de titularización del sistema financiero. Estos tres componentes obligan a las instituciones financieras a invertir en entidades financieras nacionales; sin embargo, los activos considerados en la liquidez total son aquellos de rápida disponibilidad de recursos compuestos, entre otros, por inversiones²¹ cuya finalidad es afrontar riesgos de liquidez.
82. Así mismo, el accionante señala que las regulaciones impugnadas obligan a las instituciones del sistema financiero a invertir en activos ilíquidos; sin embargo, no logra identificar qué componentes de las reservas mínimas de liquidez en específico constituyen activos ilíquidos y cómo llegaría a ser inconstitucional invertir en dichos activos.
83. Los artículos 338 y 339 de la Constitución disponen que:

Art. 338.- El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes, y para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad.

Art.- 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión. (énfasis añadido)

84. En tal sentido, no se advierte del texto constitucional prohibición alguna para mantener inversiones en el país, en su lugar se prioriza el ahorro interno y la inversión nacional, inclusive la pública, conforme a las regulaciones y objetivos de desarrollo emitidas

²¹ Conforme al memorando No. SB-IG-2021-0222-M, remitido por la Superintendencia de Bancos a esta Corte, consta que “inversiones” en el marco del Coeficiente de Liquidez Doméstica debe entenderse como: “corresponden a las inversiones en títulos valores adquiridos por la entidad, con la finalidad de mantener reservas secundarias de liquidez, que podrán convertirse en efectivo en función al plazo pactado o mediante la venta y/o pre-cancelación”.

desde los órganos de poder público competentes. Se advierte que esta inversión radicada en el país, no es únicamente para entidades financieras del sector privado sino también para entidades financieras públicas.

85. En este sentido, el artículo 213 primer inciso de la Constitución establece que las Superintendencias “*son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general*”, correspondiendo a la Superintendencia de Bancos y a las Juntas de Política Monetaria y Financiera, evaluar el funcionamiento de los parámetros técnicos por parte de las entidades financieras, de acuerdo con la Ley.
86. Es así que este órgano de control en su informe sostiene que “*el principal objetivo del Coeficiente de Liquidez Doméstica es que las entidades del sistema financiero nacional mantengan un nivel de liquidez adecuado que permita promover el crecimiento económico, de tal forma que se articule al diseño de la política económica del país*”.
87. Por otra parte, no se evidencia que las normas impugnadas reviertan la responsabilidad hacia los organismos de regulación y control; o, que desconozcan la responsabilidad de los administradores sobre la liquidez de las instituciones financieras. Ahora bien, contrario a lo alegado por el accionante, la solvencia de las instituciones del sistema financiero no podría verse afectada por invertir en los distintos componentes de las reservas mínimas de liquidez ya que aquellas persiguen un fin constitucionalmente protegido, esto es, la seguridad financiera lo que genera un beneficio, tanto para las instituciones financieras y, principalmente, para los depositantes como beneficiarios del sistema financiero.
88. El artículo 309 de la Constitución determina que:

El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

89. El accionante alega que “*No corresponde a una institución pública ecuatoriana regular la liquidez de instituciones financieras cuyas transacciones se perfeccionan, se consuman o que surten efecto en el exterior*”. Sin embargo, conforme quedó demostrado a lo largo de esta decisión es competencia del órgano de control establecer la política monetaria que garantice adecuados márgenes de seguridad financiera a nivel local.
90. Esta Corte no encuentra evidencia de que exista un potencial riesgo de afectación a la solvencia de las instituciones del sistema financiero mediante la aplicación de las normas impugnadas, ya que como queda indicado el artículo 338 de la Constitución

concibe al “*ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país*”; y, el artículo 339 de la Norma Suprema contempla la “*prioridad de la inversión nacional (...) con criterios de diversificación productiva*”, propugnando que este ahorro e inversión involucre a las entidades financieras y redunde en su propio beneficio al generar la confianza del público para acceder al crédito con estabilidad, dado los niveles técnicos de liquidez para dinamizar la economía nacional, sin que las normas impugnadas hayan dejado de lado las reservas en el exterior enmarcadas en los parámetros previstos.

91. En consecuencia, no se denota incompatibilidad de las normas impugnadas con los artículos 308 y 309 de la Constitución.

¿Las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente mínimo de liquidez son contrarias al artículo 11, numerales 3, 4 y 8, así como al artículo 66 número 15 de la Constitución sobre el desarrollo de actividades económicas?

92. El artículo 11, numerales 3, 4 y 8, de la Constitución establece que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

93. Por otra parte, el artículo 66, numeral 15, de la Constitución reconoce “*El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental*”.

94. La Corte Constitucional ha determinado que este derecho es una forma de reconocimiento de la capacidad organizadora del ser humano de los diferentes insumos y factores de la economía, de su aptitud para disponer y emprender individual y colectivamente²². Sin embargo, contiene un límite a su ejercicio que se constituye en el cumplimiento de lo contemplado en la Constitución, la ley y decisiones legítimas de autoridad competente²³.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-14-IN/21 y acumulados.

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-18-SEP-CC del caso No. 0332-12-EP.

95. El accionante manifiesta que obligar a las instituciones del sistema financiero a tener reservas mínimas de liquidez en determinados activos, en montos mínimos previamente definidos; o bien, a tener el sesenta por ciento de su liquidez total en el país, conduce a frenar arbitrariamente su libertad para efectuar su negocio de prestar a los hogares y empresas, y a limitar la capacidad de decisión sobre el manejo empresarial.
96. Así mismo, sostiene que las regulaciones impugnadas establecen limitaciones al ejercicio de derechos que no han sido autorizadas por la Constitución o la ley; y, por lo tanto, se limita arbitrariamente la posibilidad de ejercer el giro de su negocio a las instituciones del sistema financiero, concretamente, en el aspecto de la disposición de sus activos y reservas para destinarlas a los propósitos empresariales de las instituciones del sistema financiero.
97. Conforme quedó establecido en el análisis precedente, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene la potestad de establecer índices prudenciales de liquidez para complementar la administración responsable y prudente de las entidades del sistema financiero, en tal sentido la existencia del coeficiente de liquidez doméstico o las reservas mínimas de liquidez obedecen al objetivo del artículo 302 número 2 de la Constitución para *“Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera”*.
98. Las normas impugnadas, forman parte del marco regulatorio de la Red de Seguridad Financiera que tienen como propósito salvaguardar el Sistema Financiero del país. En esa línea, la prestación de servicios financieros, de acuerdo con la Constitución, es de orden público y requiere de la autorización previa del Estado, debiéndose cumplir con los parámetros técnicos determinados por los órganos con competencia constitucional y legal para el efecto.
99. El coeficiente de liquidez doméstico o las reservas mínimas de liquidez, se encuadran de modo general en los artículos 338 y 339 de la Constitución, ya que derivan del ahorro interno e inversión nacional de las mismas entidades financieras; y, en específico se enmarcan en el objetivo del artículo 302 número 4 de la Norma Suprema que procura que las políticas monetarias *“estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad”*, por lo que redundan en su propio beneficio y en lugar de restringir significativamente el desarrollo de actividades económicas, procura su inversión en el país; esto sin perjuicio del margen de las reservas en el exterior, que se contemplan también en las normas impugnadas, dentro de los rangos establecidos.
100. No obstante lo señalado, a pesar de que el accionante no ha demostrado cómo las normas impugnadas limitan el giro de negocio de las instituciones del sistema financiero, esta Corte reconoce que el establecimiento de este tipo de reservas podría limitar en cierta medida el abanico de posibles decisiones de negocio que pueden tomar las entidades financieras, pero esta limitación es baja en relación con el beneficio para mantener la estabilidad del sistema financiero y la inversión en el país. Así, conforme al gráfico de indicadores de la Banca Privada/Pública de la Superintendencia de Bancos, se evidencia

que la banca ha venido operando a la actualidad con márgenes de rentabilidad, de manera que no se evidencia un perjuicio producto de las regulaciones impugnadas en el desarrollo de su actividad económica²⁴.

101. En tal sentido, no se evidencia incompatibilidad de las normas impugnadas con el artículo 11 números 3, 4 y 8, así como con el artículo 66 número 15 de la Constitución.

En relación a los artículos 82 y 84 de la Constitución

102. Finalmente, respecto a la alegada vulneración al artículo 82 de la Constitución que contempla el derecho a la seguridad jurídica; y, del artículo 84 de la Norma Suprema que establece que *“todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*, el accionante se limita a señalar que las resoluciones impugnadas menoscaban derechos constitucionales de las instituciones del sistema financiero, ya que al regularse estos coeficientes e índices en regulaciones o resoluciones los tornan en fácilmente reformables.

103. A pesar de que lo anterior no configura un argumento claro y completo de la aducida transgresión, el mismo ya fue atendido en el apartado referente a la reserva de ley.

104. Finalmente, esta Corte remarca la importancia de que el conjunto de normas que componen la red de seguridad financiera, siempre deban ser emitidas con criterios

²⁴ Superintendencia de Bancos. Indicador de la Banca Privada/Pública. Disponible en:

<http://estadisticas.superbancos.gob.ec/portalestadistico/portalestudios/>



eminentemente técnicos basados en la realidad económica del país y del sistema financiero, y de ninguna manera con una visión política o ideológica. Los accionantes si consideran pertinente y necesario podrían solicitar a las nuevas autoridades económicas del país, sobre la base de sustentos empíricos y técnicos, una reforma de las resoluciones vigentes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad.
2. Notifíquese y publíquese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.11.25
16:57:32 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0055-12-IN

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticinco de noviembre dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.